

**LÍNEAS DE CONFLICTOS
DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL
2011 - 2012**



*Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones*

SAN SALVADOR, 2014

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Dr. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Coordinador de producción

Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación

Antonio Alberto Aquino

Área de Derecho Penal 2011
Centro de Documentación Judicial

Coordinadora: Lcda. Wendy Isabel González Penado

Colaboradores: Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón
Lcda. Ángela Marlene Argueta
Lic. José Antonio García Lizama

LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL 2011

ACUMULACIÓN DE DELITOS

DETERMINACIÓN LEGAL SOBRE APLICACIÓN DEL TRÁMITE SUMARIO CORRESPON-
DE EXCLUSIVAMENTE AL JUZGADOR

“V. El Juzgado Primero de Paz de Jucuapa ha remitido el expediente del proceso penal número [...] a esta Corte, con el objeto de que se determine la autoridad judicial competente para conocer del mismo.

1. Las razones por las que dicho juzgado se considera incompetente para conocer del mencionado caso, mediante las reglas del procedimiento sumario, consisten: a) en que el delito de disparo de arma de fuego, el cual se le atribuye a los tres imputados, no se encuentra dentro del catálogo previsto en el artículo 445 del Código Procesal Penal; y, b) en que se advierte en el presente caso la existencia -indistintamente- de las circunstancias establecidas en el artículo 446 N° 2 de ese mismo cuerpo normativo, respecto del delito de tenencia, portación o conducción ilegal e irresponsable de arma de fuego, que impiden su conocimiento a través del juicio sumario, siendo estas: i) se trata de un delito de especial complejidad, debido a la multiplicidad de hechos relacionados; y, ii) existe acumulación de los delitos antes indicados.

Por su parte, el Juez de Primera Instancia de Jucuapa afirmó no ser competente, material ni funcionalmente, para conocer del presente proceso penal, mediante las reglas del procedimiento ordinario, básicamente por los motivos siguientes: a) respecto del delito tenencia, portación o conducción ilegal e irresponsable de arma de fuego -atribuido a dos de los imputados- se cumplen los requisitos del trámite sumario, siendo estos: i) que el referido ilícito penal se encuentra dentro de la lista que regula el artículo 445 del Código Procesal Penal; y, ii) los incoados fueron detenidos en flagrancia; y, b) en relación con el delito de disparo de arma de fuego -atribuido a los tres procesados- si bien no se encuentra dentro del catálogo antes indicado, concurre una causal de competencia por conexión que -a su criterio- habilita su conocimiento por parte del juez de paz correspondiente mediante la aplicación del procedimiento sumario; lo anterior, en atención a lo establecido en los artículos 59 N° 3 y 60 inciso 1° letra “a” del Código Procesal Penal, pues la referida autoridad judicial arguye que a los incoados se les imputa dos hechos, que constituyen delitos de acción pública y no de competencia privativa, de los cuales el delito más grave es el de conocimiento por juicio sumario -tenencia, portación o conducción ilegal e irresponsable de arma de fuego- y en consecuencia, el que define en el presente caso tanto la competencia del juez de paz para conocer de ambos ilícitos -Juzgado Primero de Paz de Jucuapa- como la aplicación del proceso penal a seguir -procedimiento sumario-.

2. Efectivamente, en este proceso, la Fiscalía General de la República pidió al Juzgado Primero de Paz de Jucuapa que decretara instrucción formal sin de-

tención provisional por ambos delitos -tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y disparo de arma de fuego-, es decir, requirió tácitamente la aplicación del procedimiento ordinario; e inclusive, durante el desarrollo de la respectiva audiencia inicial la defensa técnica de los incoados asintió tal circunstancia.

Ante ello debe señalarse que no obstante es atribución del ente fiscal la promoción de la acción penal, tal actividad debe efectuarse de conformidad con lo establecido en la ley, es así que no corresponde a aquel decidir si requiere la aplicación del procedimiento ordinario o del sumario, sino que debe solicitar lo pertinente según lo determinen las disposiciones aplicables; y en cuanto a la defensa técnica es de señalar que, para el mejor ejercicio de su función, debe activamente controlar que las reglas de competencia se cumplan conforme a lo que la ley regula.

A pesar de lo anterior, si el agente fiscal propone la aplicación de un procedimiento diferente al señalado para el caso concreto, e inclusive si la defensa técnica del incoado expresa estar de acuerdo con lo solicitado por la representación fiscal, será labor del juez al que se presente la petición ejercer un control sobre tal situación. Pues es indudable que el artículo 446 del Código Procesal Penal atribuye a la autoridad judicial la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 21-COMP-2011 de fecha 26/07/2011)

IMPROCEDENTE ACUMULAR PROCESOS CUANDO LA CAUSA SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN

“Para el caso en estudio, si bien es cierto por una parte, se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del procedimiento sumario conforme al art. 445 N° 4 C.Pr.Pn.; no se puede ignorar la concurrencia de dos ilícitos penales atribuidos al encartado, uno -como se indicó- sometido al conocimiento del proceso sumario y otro, inicialmente calificado como homicidio simple tentado y posteriormente modificado por la jueza interina de paz, al delito de lesiones.

De ahí que, el legislador ha señalado en el art. 446 N° 2 del Código Procesal Penal, que el procedimiento sumario no se tramitará cuando proceda la acumulación. Esta regla debe entenderse según la naturaleza de los delitos por los cuales se conoce, ya que -verbigracia- si se trata de la acumulación de dos delitos sometidos al trámite sumario, no existiría obstáculo alguno para que el juez de paz conozca de ambos, a pesar de la acumulación; pero en el supuesto -como en el presente- que se trate de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al proceso penal común, procedería la acumulación y por tanto, el juez de paz se encontraría inhibido de conocer por dicho procedimiento.

Ahora bien, en el presente caso, concurre una circunstancia particular y es que la jueza interina de paz, en la audiencia inicial, cambió la calificación jurídica

del delito de homicidio simple tentado al de lesiones; pero dicha modificación le impidió al Fiscal del caso incriminar al procesado en esa instancia, justificando que al convertirse de un delito de acción pública a uno de previa instancia particular, requería de la autorización de la víctima para continuar con la acusación fiscal en contra del [imputado] por el delito de lesiones; razón por la cual solicitó el recurso de revocatoria y el de apelación subsidiaria. Frente a esta situación, la jueza interina de paz resolvió continuar con el procedimiento por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, quedando en suspenso el ejercicio de la acción penal respecto del delito de lesiones.

En ese sentido, con referencia al delito de lesiones hacía falta una condición objetiva de procedibilidad, es decir, requería de la autorización de la víctima para imputar el delito al [imputado], porque esa especial condición importa un impedimento formal al libre ejercicio de la acción penal, pues sin su concurrencia no es posible ejercerla. Por tanto, frente a dicho obstáculo y ante la suspensión del ejercicio de la acción penal respecto del delito de lesiones, no procedía la acumulación de aquél al de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, por tanto era procedente continuar con la tramitación normal del proceso penal respecto de este último delito.

Así las cosas, no es cierto que en el presente caso concurriera -a ese momento- la acumulación de los delitos de lesiones y el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; pues respecto del primero, el ejercicio de la acción penal se encontraba en suspenso, lo que impedía la acumulación.

Y en relación al segundo procedía continuar con la tramitación del mismo mediante el conocimiento del juicio sumario competencia del juez de paz, de modo que se garantizara la celeridad en el procesamiento y la respuesta ágil del conflicto penal y no comportar el sacrificio de éste frente a la expectativa de que el tribunal de segunda instancia se pronunciara o no sobre el cambio de calificación jurídica del delito, dilatando impropriamente el proceso penal seguido en contra del [imputado], al depender su normal desarrollo de un pronunciamiento judicial posterior.

De manera que las causales invocadas por la Jueza interina de Paz de San Rafael Cedros para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego carecen de sustento y por lo tanto, al cumplirse los presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, la autoridad competente para conocer del proceso penal, en discusión es el citado Juzgado de Paz, debiendo éste continuar con la tramitación del proceso mediante el procedimiento sumario”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 33-COMP-2011, de fecha 28/07/2011)

REGLAS LEGALES PARA ACUMULACIÓN DE PROCESOS SOMETIDOS A TRÁMITE SUMARIO

“Las razones por las que el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador y el Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero estimó que procedía

remite el proceso penal al juez instructor por tratarse de la acumulación de dos delitos —robo agravado tentado y receptación—, uno sometido al procedimiento sumario y el otro sometido al proceso penal común, por lo que conforme al art. 446 N° 2 C.Pr.Pn. no aplicó el procedimiento sumario y ordenó la instrucción formal; y el Juez de Instrucción de San Salvador afirmó que de acuerdo al art. 445 C.Pr.Pn. el ilícito penal de robo agravado tentado corresponde al catálogo de delitos por los cuales procede conocer el Juez de Paz en el procedimiento sumario, además, de tratarse de imputados que fueron capturados en flagrancia, según lo establece el art. 446 inc. 1° C.Pr.Pn. y que por lo tanto debía separarse el conocimiento de los delitos en ambos procesos.

A partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que los imputados hayan sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador la aplicación de un procedimiento penal común, pues requirió la instrucción formal con detención provisional por ambos delitos —robo agravado tentado y receptación—, de conformidad a los artículos 74 y siguientes, 294, 295 y 301 del Código Procesal Penal. Atendiendo a lo requerido por la Fiscal, el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad ordenó el trámite común, al decretar la instrucción formal por los dos delitos.

En el caso en examen, la discrepancia entre la aplicación de uno u otro procedimiento —básicamente— ha residido en el cumplimiento de algunos de los requisitos por los cuales procede el conocimiento del procedimiento sumario por parte del Juez de Paz, entre ellos: que se trata de uno de los delitos contemplados en el artículo 445 C. Pr.Pn. —robo agravado tentado—, que los imputados fueron capturados en flagrancia y que en el caso concreto procedía la acumulación a otro procedimiento.

Al respecto, debe señalarse que la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del proceso penal común”.

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PARA CONOCER DE DELITOS BAJO PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO

“Para el caso en estudio, si bien es cierto, concurren dos de las causas de procedencia para el trámite sumario, las cuales son: 1) que el delito de robo agravado tentado pertenece al catálogo de los delitos enumerados por el legislador en el art. 445 N° 3 C.Pr.Pn. y 2) que los imputados [...] fueron capturados en flagrancia, art. 446 inc. 1° C.Pr.Pn., pero por otro lado, no se puede ignorar la concurrencia de dos ilícitos penales atribuidos a los encartados, uno, el de robo agravado tentado sometido al conocimiento del proceso sumario y otro, el de receptación que es de los sometidos al proceso penal común.

De ahí que, el legislador ha señalado en el art. 446 N° 2 del Código Procesal Penal, que el procedimiento sumario no se tramitará cuando proceda la acumulación. Esta regla debe entenderse según la naturaleza de los delitos por los cuales se conoce, ya que si se trata de la acumulación de dos delitos de los sometidos al trámite sumario, no existiría obstáculo alguno para que el Juez de Paz conozca de ambos, a pesar de la acumulación; pero en el supuesto —como en el presente— de que se traten de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al proceso penal común, procedería la acumulación y por tanto, el Juez de Paz se encontraría inhibido de conocer por dicho procedimiento.

Por otra parte, la acumulación de los procesos garantiza la operatividad de los principios de economía procesal, concentración (acusación y defensa), unidad de la acción, entre otros.

De manera que las causales invocadas por el Juez Cuarto de Instrucción de esta ciudad para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra de los imputados por el delito de robo agravado tentado carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse uno de los presupuestos legales para la no aplicación del aludido procedimiento, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador.

En este punto es preciso indicar que de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Penal, y tal como lo expresó el Juzgado Cuarto de Paz de Salvador, el procedimiento no se suspende ante el planteamiento de un conflicto de competencia; de manera que, el proceso penal que se sigue en contra de los imputados por el delito de robo agravado tentado, debe ser remitido al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador quien es el competente para conocer del proceso aludido”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 6-COMP-2011, de fecha 28/02/2011)

ATRIBUCIÓN DEL JUZGADOR EJERCER CONTROL JURISDICCIONAL PARA DETERMINAR PROCEDENCIA DE TRÁMITE SUMARIO U ORDINARIO

“VI.-El Juzgado de Instrucción de [...] ha remitido certificación del expediente del proceso penal número [...] a esta Corte, con el objeto de que se determine la autoridad judicial competente para conocer del mismo.

1. Las razones por las que dicho juzgado se considera incompetente para conocer del mencionado caso respecto al delito de robo, mediante las reglas

del procedimiento ordinario, consisten en: i) que el referido ilícito penal se encuentra dentro de la lista que regula el artículo 445 del Código Procesal Penal vigente —en adelante C.Pr.Pn.-, ii) el incoado fue detenido en flagrancia; y que no concurren los supuestos de conexión en el presente caso; en relación con el delito de amenazas consideró que al no encontrarse dentro del catálogo de los delitos establecidos en la disposición antes referida, debía seguirse bajo el procedimiento ordinario, razón por la cual ordenó la separación de juicios, a fin de seguir tramitando ese ilícito. Finalmente determina que existe incompetencia funcional entre su Juzgado y el de Paz de [...].

Por su parte, la Juez de Paz suplente de [...] afirmó no ser competente, para conocer del presente proceso penal, mediante las reglas del procedimiento sumario, en razón de advertir la existencia de uno de los supuestos de excepción de aplicación de ese procedimiento, contenido en el artículo 446 N° 2 del C.Pr.Pn. vigente, referido a la procedencia de acumulación, que en el presente caso, se genera entre los delitos de robo y amenazas, y como consecuencia produce competencia por conexión, tal y como se regula en el numeral segundo del artículo 59 del C.Pr.Pn. vigente, puesto que según dicha funcionaria, el delito de amenazas fue cometido por el imputado con el fin de procurar la impunidad del delito de robo; es así que la acumulación por tales circunstancias recae en una de las excepciones para tramitar el proceso por la vía del procedimiento sumario.

2. Efectivamente, en este proceso, la Fiscalía General de la República pidió al Juzgado de Paz de [...] que decretara instrucción formal con detención provisional por ambos delitos —robo y amenazas—, es decir, requirió tácitamente la aplicación del procedimiento ordinario; e inclusive, durante el desarrollo de la respectiva audiencia inicial la defensa técnica del incoado asintió tal circunstancia.

Ante ello debe señalarse que no obstante es atribución del ente fiscal la promoción de la acción penal, tal actividad debe efectuarse de conformidad con lo establecido en la ley, es así que no corresponde a aquel decidir si requiere la aplicación del procedimiento ordinario o del sumario, sino que debe solicitar lo pertinente según lo determinen las disposiciones aplicables; y en cuanto a la defensa técnica es de señalar que, para el mejor ejercicio de su función, debe activamente controlar que las reglas de competencia se cumplan conforme a lo que la ley regula.

A pesar de lo anterior, si el agente fiscal propone la aplicación de un procedimiento diferente al señalado para el caso concreto, e inclusive si la defensa técnica del incoado expresa estar de acuerdo con lo solicitado por la representación fiscal, será labor del juez al que se presente la petición ejercer un control sobre tal situación. Pues es indudable que el artículo 446 del Código Procesal Penal atribuye a la autoridad judicial la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito”.

INHIBIDO EL JUEZ DE PAZ PARA APLICAR PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO HAY OTRO DELITO QUE DEBE SOMETERSE BAJO TRÁMITE ORDINARIO

“En el caso en examen, la discrepancia entre la aplicación de uno u otro procedimiento ha residido, por un lado, en la aplicación de las reglas de conexidad en relación con el catálogo de delitos contemplados en el artículo 445 C.Pr.Pn., ya que esta norma contiene en su número 3 el delito de robo, cuya penalidad es mayor que la contemplada para el delito de amenaza —ilícito penal que no forma parte de la lista antes relacionada—; y, por otro, en la concurrencia de una de las circunstancias de carácter procesal que impiden la aplicación del procedimiento sumario en el caso concreto, esto es, cuando proceda la acumulación.

En ese sentido, en el caso en estudio, si bien es cierto se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del procedimiento sumario, en virtud de que concurren dos de las causas de procedencia para su aplicación, siendo estas: 1) que el delito de robo pertenece al catálogo de los delitos enumerados por el legislador en el art. 445 N°3 C.Pr.Pn., y 2) que el imputado [...] fue capturado en flagrancia, art. 446 inc. 1° C.Pr.Pn.; no se puede ignorar también la concurrencia de otro ilícito penal atribuido al incoado —amenazas—.

De ahí que, el legislador ha señalado en el art. 446 N° 2 del Código Procesal Penal, que el procedimiento sumario no se tramitará cuando proceda la acumulación. Esta regla debe entenderse según la naturaleza de los delitos por los cuales se conoce, ya que —verbigracia— si se trata de la acumulación de dos delitos sometidos al trámite sumario, no existiría obstáculo alguno para que el juez de paz conozca de ambos, a pesar de la acumulación; pero en el supuesto —como en el presente— que se trate de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al proceso penal común, procedería la acumulación y, por tanto, el juez de paz se encontraría inhibido de conocer por dicho procedimiento.

De manera que las causales invocadas por la Jueza de Instrucción de [...] para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado por los delitos aludidos carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse uno de los presupuestos legales para la no aplicación del aludido procedimiento —cuando proceda la acumulación—, la autoridad competente es el Juzgado de Instrucción de [...], debiendo este continuar con la tramitación del proceso mediante el procedimiento, penal común”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 69-COMP-2011 de fecha 06/12/2011)

ACUMULACIÓN POR CONEXIÓN

POSIBILIDAD DE QUE EL JUZGADOR AL ADVERTIR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS SEÑALADOS PARA SU APLICACIÓN SOLICITE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA

“2.Efectivamente, en el proceso en disputa la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán la aplicación del procedimiento penal común por los delitos mencionados. La autoridad judicial mencio-

nada accedió a tal pretensión, sin embargo, la misma ordenó pasar a instrucción el proceso con detención provisional en contra de los encartados únicamente por el delito de robo agravado, pues consideró que el delito de lesiones quedaba subsumido en este.

Ante ello debe señalarse que no obstante es atribución del ente fiscal la promoción de la acción penal, tal actividad debe efectuarse de conformidad con lo establecido en la ley, es así que no corresponde a aquel decidir si requiere la aplicación del procedimiento ordinario o del sumario, sino que debe solicitar lo pertinente según lo determinen las disposiciones aplicables.

A pesar de lo anterior, si el agente fiscal correspondiente propone la aplicación de un procedimiento diferente al señalado para el caso concreto, será labor del juez al que se presente la petición ejercer un control sobre tal situación. Pues es indudable que el artículo 446 del Código Procesal Penal atribuye a la autoridad judicial la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Según lo argumentado debe indicarse que no constituye una razón válida para no aplicar el procedimiento sumario, cuando así corresponda, que la institución fiscal haya pedido la aplicación del procedimiento común, pues si el juzgador advierte que los requisitos señalados para la aplicación del procedimiento sumario se han cumplido deberá requerir que se presente la solicitud respectiva según la ley”.

COMPETENTE EL JUEZ DE PAZ RESPECTIVO ANTE FALTA DE CAUSALES DE CONEXIÓN QUE PROHIBEN LA PROCEDENCIA DEL TRÁMITE SUMARIO

“Para el caso en estudio es de indicar que el legislador ha establecido, en el artículo 446 número 2 del Código Procesal Penal, que el procedimiento sumario no se tramitará cuando proceda la acumulación.

Visto lo anterior, debe decirse que si bien la representación fiscal requirió a los imputados por los delitos de lesiones y robo agravado, al momento de iniciarse el presente conflicto de competencia, a los imputados únicamente se les procesa por el delito de robo agravado, según la calificación jurídica que determinó el Juez Primero de Paz de Ahuachapán en la respectiva resolución —emitida posteriormente a la celebración de la audiencia inicial— la cual fue ratificada por el juez de instrucción mencionado en su proveído donde declina la competencia; de tal forma, que fue el propio juez de paz aludido quien calificó los hechos de esa forma, por lo que no puede alegar la ocurrencia de tal circunstancia para acumular en razón de conexidad, por la causal segunda del artículo 59 Código Procesal Penal.

Con relación a ello, es preciso indicar, que según consta en el requerimiento fiscal el licenciado [...] presentó ante el Juzgado Primero de Paz de Ahuachapán el mencionado documento, y en el mismo requirió instrucción formal con de-

tención provisional en contra de los señores [...], por lo que la acumulación del procedimiento por conexión a la que hace referencia el juez de paz no tendría fundamento, pues los dos imputados fueron requeridos juntos —y se tramitan en la misma causa penal—; así, de acuerdo a lo expuesto, no se configura el referido supuesto de conexidad que “obliga a la acumulación del proceso” como arguye la autoridad judicial.

Llama la atención a esta Corte las causales de conexión, aludidas por el Juez Primero de Paz de Ahuachapán, para proceder a la acumulación, y fundamentar así su declinatoria de competencia en el presente caso, pues es evidente la no ocurrencia de tales circunstancias —v.gr, varios imputados requeridos en diversos procesos—, y aun más cuestionable es su razonamiento al afirmar que a los imputados se les requiere por dos delitos, cuando la misma autoridad judicial instruyó solamente por uno.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el Juzgado de Paz de Ahuachapán para no emplear tal procedimiento carecen de sustento y siendo los mencionados aspectos los que, según la referida autoridad, impidieron la tramitación del proceso penal según el procedimiento sumario, obstáculo que, como se ha indicado, en realidad no existe, por lo que, corresponde al referido Juzgado de Paz su conocimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 35-COMP-2011, de fecha 09/09/2011)

APLICACIÓN TEMPORAL DE LA NORMA PROCESAL

FINALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL CONSTITUYE LIMITE TEMPORAL DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL DEROGADA

“Para determinar la sede judicial competente es preciso, en primer lugar, establecer la normativa aplicable en este caso.

Al respecto es preciso indicar que las reformas legales que se dan en materia procesal penal, pueden aplicarse desde su vigencia en el proceso sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes contenida en el artículo 21 de la Constitución.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador. En relación con el caso en análisis, es importante mencionar que cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de uno nuevo, en la salvaguarda de los derechos que la Constitución regula para todo justiciable, resulta relevante determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo en el momento de ocurrir tal cambio normativo.

La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa

procesal; además, en este último caso, también el legislador puede establecer si su aplicación será inmediata, o si surtirá efectos a partir de la consumación de ciertas etapas procesales.

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra.

En virtud de tal circunstancia y con el objeto de determinar la aplicación temporal de la norma procesal derogada, por medio de Decreto Legislativo número 733, de fecha 22/10/2008, se promulgó el Código Procesal Penal, cuya vigencia empezó el 1/1/2011. Este, de conformidad con lo establecido en su artículo 505, derogó la normativa procesal penal aprobada por Decreto Legislativo número 904 de fecha 4/12/1996 que entró en vigencia el 20/4/1998. En dicho artículo 505 también se estableció que “los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose *hasta su finalización* conforme a la misma” (cursivas suplidas).

La aplicación, por disposición legislativa, de la norma procesal derogada en un proceso que inició durante la vigencia de esta, por lo tanto, tenía como límite temporal la culminación del referido proceso.

De manera que si este último hubiera finalizado no tendría sustento la decisión de tramitar cualquier incidente suscitado con posterioridad, de conformidad con la aludida normativa; ya que su resolución debería tener fundamento en las disposiciones vigentes en el momento de verificarse el hecho procesal que generó la decisión jurisdiccional”.

INCIDENTES RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA DEBERÁN TRAMITARSE DE ACUERDO A LA NORMATIVA PROCESAL VIGENTE

“En relación con la conclusión del proceso penal y según las particularidad del caso en análisis, debe decirse que aquel finaliza cuando la sentencia definitiva condenatoria deviene firme —por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos— y por lo tanto da comienzo la ejecución de la pena impuesta.

Por lo tanto la ejecución de dicha pena, que tiene como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia condenatoria firme, constituye un incidente posterior a la finalización del proceso penal.

Lo anterior se sostuvo, por ejemplo, en la resolución de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, emitida en el proceso de hábeas corpus 2-2008, de fecha 20/7/2011.

Con fundamento en lo expuesto se determina que las actuaciones que han dado origen a este conflicto han acontecido ya no durante la tramitación del proceso penal sino una vez finalizado este, luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció la responsabilidad penal del imputado, por lo tanto, la normativa procesal que debía aplicarse era efectivamente la que se

encontraba vigente en el momento de acaecer el hecho procesal que produjo la decisión jurisdiccional, es decir la advertencia de que había necesidad de unificar las dos penas impuestas al señor [...], lo cual se efectuó en el presente año, debiendo entonces resolverse lo correspondiente según las disposiciones del Código Procesal Penal vigente”.

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA: COMPETENTE EN EL CASO DE UNIFICACIÓN DE PENAS EL JUZGADO QUE CONOCIÓ DE LA PRIMERA CONDENA DICTADA

“Determinada la normativa procesal que debe aplicarse en el supuesto en estudio, es de indicar que, el artículo 62 de la misma establece que dictada la última sentencia de condena, el juez que la pronuncia deberá unificar todas las penas.

Sin embargo, cuando esta unificación no se ha efectuado deberá realizarla el “juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada”.

En el presente caso, la pena vigilada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria fue establecida en sentencia de fecha 19/10/2004. Por su parte, la controlada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria fue decretada en sentencia de 1/5/2005.

De manera que la sede judicial competente para unificar las penas y controlar su ejecución es el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en razón de la primera condena dictada”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 76-COMP-2011 de fecha 22/12/2011)

AUDIENCIA ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

EQUIVALE A LA AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA POR LOS JUECES DE PAZ EN CUANTO A PLAZO PARA CELEBRARSE Y DISCUSIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

“A partir de lo expuesto es preciso señalar, en primer lugar, al tribunal al que debe remitirse el proceso penal cuando un Juzgado Especializado de Instrucción decline su competencia en la etapa de instrucción; es decir, una vez celebrada la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, para tal efecto es preciso realizar un análisis comparativo entre los procedimientos previstos en la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y en el Código Procesal Penal derogado.

El artículo 17 de la referida ley especial establece que si el imputado se encuentra detenido será puesto a disposición del Juez Especializado de Instrucción y este, a petición de la Fiscalía General de la República, celebrará una audiencia especial para discutir la imposición de medidas cautelares, dentro del plazo de setenta y dos horas; en otras palabras, dentro del término de inquirir regulado en los artículos 13 inciso 3° de la Constitución y 291 del Código Procesal Penal derogado.

Dicha audiencia especial deberá ser realizada, según las reglas del Código Procesal Penal derogado que se aplican supletoriamente a los procesos tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley especial indicada.

De manera que, en la primera audiencia especial que se celebra de conformidad con la mencionada ley especial se discuten los requisitos procesales para decretar la medida cautelar de detención provisional. La discusión que se genera en dicha audiencia — entre las partes — es comparable con la que se lleva a cabo durante la celebración de la audiencia inicial, señalada dentro del procedimiento ordinario, durante la cual, para determinar si el caso propuesto continúa a la fase de instrucción, el juez de paz analiza la concurrencia de elementos objetivos que permitan sostener que la conducta enjuiciada puede ser constitutiva de delito y que el imputado puede ser autor o partícipe.

En consecuencia, el debate que se genera en ambas audiencias relacionadas se centra en la existencia del delito y la participación del imputado.

Es así, que una vez celebrada la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, la cual como se indicó es equiparable a la audiencia inicial del procedimiento común, en tanto que marca el inicio a la etapa de instrucción que debe completarse antes de la celebración de la respectiva audiencia preliminar.

Ahora bien, en el procedimiento común, cuando un Juez de Instrucción se declara incompetente, de acuerdo con el artículo 71 del Código Procesal Penal derogado, la fase de instrucción no se suspende ni la audiencia preliminar, y cuando dicha declaración se produce durante ésta la misma se resuelve en dicho acto; de manera que, si no se suspende la fase de instrucción ni la mencionada audiencia ello significa que el conocimiento del proceso continúa a cargo del juez de instrucción”.

IMPOSIBILIDAD DE SUSPENDER LA FASE DE INSTRUCCIÓN ANTE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA BAJO LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO O DELITO DE REALIZACIÓN COMPLEJA A PROCEDIMIENTO COMÚN

“Con base en ello, es posible sostener que cuando un Juez Especializado de Instrucción se declara incompetente, en razón de la materia, durante la fase de instrucción, éste debe remitir el respectivo proceso a un tribunal que realice funciones jurisdiccionales equivalentes a la etapa procesal en la cual se advierte la falta de competencia, para el caso al Juez de Instrucción correspondiente, en tanto que tal incidente no suspende la fase de instrucción.

De acuerdo con lo anterior, no es posible pretender que una causa penal regrese a la etapa inicial del proceso, cuando se tiene, como se indicó en párrafos anteriores, que la audiencia especial de imposición de medidas cautelares que se celebra de acuerdo con la referida ley especial es equivalente a la audiencia inicial prevista para el procedimiento común, en la cual se resuelve lo relativo a la medida cautelar que deben afrontar los incoados durante la etapa de instrucción.

Por tales razones, esta Corte considera que una vez que el proceso penal —iniciado ante un tribunal especializado— se encuentre en la etapa de instrucción y en esta ocurre la declaratoria de incompetencia en razón de la materia,

corresponde remitir el expediente penal a un juzgado de instrucción y no a un juzgado de paz, en tanto que esto último implicaría desatender la estructura del proceso penal común al cual se remite el expediente penal en que se suscita el aludido incidente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 20-COMP-2009 de fecha 06/01/2011)

COMPETENCIA ATRIBUIDA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

OBLIGACIÓN JUDICIAL DE VERIFICAR LA COMPETENCIA DETERMINADA POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL EN LAS DILIGENCIAS INICIALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS COMUNES O ESPECIALIZADOS

“Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de enero del corriente año entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre del año dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1° derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, es preciso señalar que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que “Los procesos iniciados desde el veinte de abril mil novecientos noventa y ocho, con base en el legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”. De manera que, esta Corte para los efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales indicadas, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal, en el cual ocurrieron las declaraciones de incompetencias que nos ocupan, inició previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

Relacionado lo pertinente de las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales vinculadas con el presente conflicto de competencia negativa, es necesario referirse a uno de los argumentos pronunciados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana para declinar su competencia en el proceso penal relacionado. Así, uno de sus fundamentos consistió en que la representación fiscal, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, determinó -en el presente caso- la competencia del conocimiento de los delitos atribuidos a los encartados por los tribunales comunes, al haber presentado el respectivo requerimiento fiscal ante el Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate.

Al respecto esta Corte ha modificado su criterio jurisprudencial a partir de la resolución del conflicto de competencia con referencia 49-COMP-2010 de fecha 14/12/2010, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

En dicho precedente jurisprudencial se indicó que si bien el artículo 4 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación del juez de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento ante su tribunal de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía.

Precisamente, porque dicha disposición no puede interpretarse como una sumisión de la autoridad judicial a la inicial consideración que la representación fiscal haya tenido para determinar la competencia de una u otra sede judicial, ya que como se indicó, el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 12-COMP-2010 de fecha 18/01/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 20-COMP-2010 de fecha 04/01/2011)

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 30-COMP-2010 de fecha 04/01/2011)

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 47-COMP-2009 de fecha 04/01/2011)

COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR

EXCLUSIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EXAMEN DE CARÁCTER IMPUGNATIVO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES QUE DECLINAN SU COMPETENCIA

“En el caso planteado se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador se declaró incompetente para vigilar y controlar el período de prueba de un año y las reglas de conducta impuestas al menor [...] por el Juzgado Segundo de Menores de Santa Tecla, porque considera que tales reglas no fueron dictadas por resolución definitiva en la que se declarara la conducta antisocial o la responsabilidad penal del menor en cuestión, sino que se ordenaron por medio de un “auto interlocutorio” en el que se autoriza la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, prevista únicamente para el procedimiento de adultos, figura en la cual la situación jurídica del procesado queda en suspenso, asimismo alegó que los jueces de ejecución de medidas al menor conocen de situaciones jurídicas con calidad de cosa juzgada.

Al respecto, se advierte que de acuerdo con el artículo 182 atribución 2a de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”; en otras palabras, el análisis de este tribunal, según tal disposición, se circunscribe

específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales, para el caso en materia penal; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea.

Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales que declinan su competencia, es decir, no corresponde a esta Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atentaría contra el principio de congruencia y de imparcialidad judicial, último que se erige como una garantía de la actividad jurisdiccional y se manifiesta como una exigencia de que el juez competente para resolver el proceso sometido a su conocimiento debe hacerlo sin que su decisión se vea influida por motivos ajenos al proceso y su contradicción.

Las referidas cuestiones de competencias constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso, para el caso dentro del procedimiento penal juvenil, específicamente en la etapa de ejecución, es decir, una vez que se ha adoptado la decisión sobre el asunto principal, para el caso la suspensión condicional del procedimiento.

Es así, que al ser cuestiones incidentales -los conflictos de competencia- dentro del proceso penal -juvenil-, no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos jurídicos que deben adoptarse en cada caso, sino que transfieren al Tribunal que los decide -esta Corte- facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal”.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO SIEMPRE QUE RESULTE CONCORDANTE CON LA NATURALEZA ESPECIAL DEL PROCESO DE MENORES

“En ese sentido, esta Corte advierte que los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, en la resolución dictada a las [...], están orientados a determinar que no correspondía, en el caso en concreto, que el Juzgado Segundo de Menores de Santa Tecla dictara mediante “auto interlocutorio” reglas de conductas como consecuencia de la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento previsto en el proceso de adultos, sino que -según su postura- las “...Reglas de Conductas deben imponerse (...) cuando a un menor se le declara la conducta antisocial o responsable de un ilícito penal, las cuales son autónomas y devienen como consecuencia principal del hecho cometido (...) lo que implica que éstas no se derivan de otras figuras como la Suspensión Condicional del Procedimiento...” (sic).

A ese respecto, es preciso señalar que si bien la Ley Penal Juvenil no regula expresamente la suspensión condicional del procedimiento, si establece en su artículo 41 la aplicación supletoria del Código Procesal Penal ante las lagunas normológicas de aquélla, siempre que la disposición que se pretenda aplicar

supletoriamente sea concordante con la naturaleza especial del procedimiento penal juvenil, es así, que los jueces de menores se encuentran habilitados -por ley- para aplicar las normas del procedimiento común en el proceso penal juvenil que no contradigan los principios rectores de éste”.

DEBER LEGAL DE CONTROLAR Y VIGILAR LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES DE MENORES CUANDO SE APLIQUE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

“Así las cosas, esta Corte considera que de acuerdo con el diseño del proceso penal juvenil, el juez de menores tiene como parte de sus atribuciones, decidir, luego de escuchar a las partes, de forma motivada y de acuerdo con los elementos que se tengan en el proceso, la figura procesal idónea para resolver los casos de los cuales conoce. Por tanto, no corresponde a este tribunal determinar si fue acertado el haber optado por la suspensión condicional del procedimiento y proceder a la imposición de reglas de conductas, sino que el análisis de esta Corte se circunscribe a determinar sí el Juzgado Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador es competente para vigilar y controlar las reglas decretadas por el Juzgado Segundo de Menores de Santa Tecla.

Delimitados los alcances del pronunciamiento de esta Corte, debe decirse que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil, “El Juez de Ejecución de Medidas al Menor tiene competencia para: 1) Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los Tribunales de Menores, en la forma que mejor garanticen los derechos de éstos;... *“(cursivas agregadas)*.

Es así que en el presente caso si bien, la Jueza Segundo de Menores de Santa Tecla optó por aplicar supletoriamente una figura procesal prevista en el procedimiento penal común, las reglas de conductas impuestas como consecuencia de la suspensión condicional del procedimiento se encuentran acordes a los presupuestos establecidos del artículo 12 de la citada ley; en ese sentido, es indiferente para los efectos de la ejecución de las referidas reglas el hecho que hayan sido impuestas por un “auto interlocutorio” o “definitivo”, postura contraria es sostenida por el Juez Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador, en tanto que la ley fija las competencias de éste último, entre estas, la de vigilar y controlar las medidas dictadas por los jueces de menores “...en la forma que mejor garanticen los derechos de...” los menores.

A ese respecto, esta Corte ha sostenido de manera consistente -v. gr., resoluciones de competencia 7-COMP-2007 de fecha 09/08/2007, 12-COMP-2007 del 20/09/2007, entre otras- que debe realizarse “...una interpretación armónica de la aplicación de las disposiciones de la Ley Penal Juvenil, con los principios rectores que inspiran la justicia Minoril, así como los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, a fin de garantizar los derechos que establece la Constitución de la República, los Tratados, Convenciones, Pactos y demás Instrumentos Internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 4 de dicha ley, no cabe duda que las garantías en materia de ejecución de medidas

impuestas a menores, establecen que “el control de las mismas debe pasar a otro órgano con esa función especial distinto a la autoridad que dictó la sentencia o resolución”, lo anterior, se encuentra regulado en instrumentos básicos en materia de menores, de conformidad con la Regla Número 14 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en relación con las Reglas Números, 2.3 y 18.1, (...) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”). Finalmente, (...) la Ley Penal Juvenil, en el Artículo 125, establece que la vigilancia y el control en la ejecución de las medidas, a que se refiere la misma, será ejercida por el Juez de Ejecución de Medidas competente”.

Por lo anterior, una vez que el aludido juzgado de menores impuso las reglas de conductas como resultado de haber autorizado la suspensión condicional del procedimiento a favor del menor [...], corresponde al juez de ejecución de medidas al menor vigilar y controlar las mismas “...en la forma que mejor garanticen los derechos de...” los menores; es decir, excluyendo aquellas decisiones relativas al procedimiento de adultos que perjudiquen la naturaleza especial del proceso juvenil.

Por tanto, debe ordenarse al Juez Segundo de Ejecución de Medidas al Menor de San Salvador que continúe con la etapa de ejecución y cumpla con lo establecido en el artículo 3 número 1 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 77-COMP-2009 de fecha 04/01/2011)

COMPETENCIA DE JUECES DE MENORES

HABILITACIÓN DE LA CORTE EN PLENO RESOLVER CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“III. Así concretados los planteamientos de los tribunales, esta Corte estima necesario, a efecto de emitir el pronunciamiento que corresponda, referirse a los siguientes aspectos: 1- el criterio sobre el cumplimiento de las decisiones emitidas por un tribunal de segunda instancia en el conocimiento de los incidentes que le son de su competencia, 2- los alcances del concepto de competencia y el mecanismo para su establecimiento y 3- la determinación de la autoridad judicial que deberá conocer de este proceso penal en su fase final.

1- Este tribunal ha expresado con relación al cumplimiento de las decisiones emitidas por un tribunal de alzada respecto a los incidentes de los que conoce, que si aquellas se han pronunciado dentro del marco de sus competencias; no es a través de la promoción de un conflicto en esta sede que resulte procedente para un tribunal de primera instancia abstenerse de cumplir el mandato dado por aquella autoridad judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional -véase resolución de incidente 39-COMP-2010 de fecha 14/12/2010-.

Sin perjuicio de ello, es necesario advertir que pueden existir decisiones que a partir de las competencias encomendadas a los tribunales de segunda instancia desconozcan el contenido de las disposiciones legales que son aplicables y que tornen necesario determinar si en su emisión se ha cumplido con el principio de legalidad que rige la función jurisdiccional.

En atención a lo anterior, esta Corte encuentra habilitación para conocer del caso puesto a su conocimiento en este incidente, a partir de la atribución 2ª del artículo 182 de la Constitución, en razón de que lo alegado por el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, al remitir certificación del proceso penal por haberse declarado incompetente para conocer de la fase plenaria, se refiere a la supuesta transgresión de las disposiciones legales referidas al trámite del proceso penal de menores contenidas en la Ley Penal Juvenil, al ordenársele por parte de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente el conocimiento de la etapa del juicio del proceso penal seguido en contra del menor [...], en virtud de la estimación de la recusación efectuada por la titular del Juzgado Primero de Menores de dicha localidad, quien alegó haber conocido de las etapas previas del proceso y por tanto, -afirma- tener comprometida su imparcialidad para definir la responsabilidad penal de la persona procesada”.

REGULACIÓN SOBRE COMPETENCIA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

“2- Respecto a la figura procesal de la competencia el artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente.

En ese sentido, esta Corte ha considerado que resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto -v. gr., resoluciones de incidentes 49-COMP-2010 y 57-COMP-2010 de fecha 14/12/2010 y 7/01/2011, respectivamente-.

Por tanto, la competencia es una materia cuya regulación se encuentra reservada exclusivamente a las disposiciones legales que sean aplicables al caso del que se conoce y, como consecuencia, no puede ser interpretada de manera distinta a las reglas contenidas en aquellas”.

REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY PENAL JUVENIL SOBRE LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN ESTA MATERIA

“3- Una vez expuestos los temas que guardan relación con lo alegado en este incidente por las autoridades judiciales referidas, es necesario identificar los argumentos esenciales respecto a los que esta Corte deberá emitir su decisión, así:

Lo fundamental de lo alegado por las autoridades judiciales que consideran que el diseño del proceso de menores genera afectaciones al principio de imparcialidad judicial se soporta en el contenido del artículo 4 del Código Procesal Penal, en tanto este prescribe que un juez no podrá conocer en distintas etapas del proceso, por lo cual interpretan que si bien esta legislación es de aplicación supletoria, continuar aplicando las disposiciones de la Ley Penal Juvenil en cuanto a que un único juez conoce de todo el proceso en primer instancia, genera afectación a dicho principio y en consecuencia, para evitar esto último debe separarse del conocimiento del proceso al funcionario judicial que haya conocido de alguna de sus etapas previas.

Por otro lado, la autoridad judicial que requirió la actuación de este tribunal sostiene que con base en el principio de legalidad se encuentran plenamente determinadas las competencias de los jueces en materia de menores y que el único medio de modificar tales reglas es a través de la reforma legal de lo establecido en la Ley Penal Juvenil.

De lo expuesto por los funcionarios judiciales indicados, esta Corte estima que los primeros pretenden que su interpretación sobre la supuesta afectación a la garantía de imparcialidad judicial, al conocer un solo juez de todas las fases del proceso de menores, sea la que justifique la modificación del diseño que se encuentra dispuesto en la Ley Penal Juvenil para el conocimiento y decisión de la imputación por la comisión de un delito; sin embargo, como lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, la competencia de los jueces para conocer de este tipo de asuntos está atribuida por ley, es decir, la normativa aplicable es la que define los alcances que en el ejercicio de la función jurisdiccional tiene encomendado determinado juez, a partir de distintos ámbitos -por ejemplo, materia-, por lo que no es la interpretación que efectúen los jueces la que determine este presupuesto procesal para el correcto funcionamiento del sistema.

La Ley Penal Juvenil claramente señala en su art. 42 las competencias de los jueces en esta materia, por tanto es a esta regulación a la que debe atender el análisis que las autoridades judiciales efectúen acerca de su capacidad para conocer de un proceso determinado. Y es que la propuesta de los funcionarios judiciales primeramente referidos es el desconocimiento de las disposiciones prescritas en la legislación de menores para regular el trámite del proceso en esta materia, por tanto, es una manera de disponer de la competencia, lo que se encuentra vedado a los jueces y a las partes según se ha expuesto arriba”.

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR SUPLETORIAMENTE REGLAS DE COMPETENCIA DEL PROCESO PENAL DE ADULTOS A MENORES

“La solución dada por la Cámara relacionada para evitar la vulneración al principio de imparcialidad que identifica en la actual configuración del proceso de menores carece de sustento, ya que se pretende aplicar una norma supletoria -el Código Procesal Penal-respecto a una circunstancia que se encuentra plenamente establecida en la norma que regula el proceso de menores -la Ley Penal Juvenil-; en ese sentido, lo resuelto por dicha autoridad judicial crea un procedimiento sui géneris que soslaya lo dispuesto por el legislador para el trámite del

proceso en esa materia; por tanto, de sostenerse esta interpretación sobre las competencias de los jueces de menores, se crearía un mecanismo alternativo al dispuesto por la ley para tramitar y decidir lo relativo a la responsabilidad penal de esta categoría de infractores, que impediría tener certeza sobre uno de los fundamentos en los que descansa el principio de legalidad, consistente en la determinación de tales competencias, con lo cual, quedaría al arbitrio judicial el establecimiento de estas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Lo anterior, es el fundamento que impide tener por válido el trámite dado por el tribunal de segunda instancia a la recusación planteada, porque, en todo caso, de considerarse deficiencias, como las que se exponen, para justificar un cambio en las competencias de los jueces de menores, debe hacerse uso de los mecanismos constitucionalmente dispuestos para advertir tales circunstancias, ya que es de la decisión de los mismos que se podría generar, de estimarse, alguna modificación en la actual estructura del proceso penal en esa materia.

En conclusión, se considera que le corresponde continuar con la fase final del proceso penal al Juzgado Primero de Menores de Santa Ana, en tanto el diseño del proceso penal de menores le atribuye competencia para conocer de todas sus fases, por lo que se ordenará la remisión del expediente a esta autoridad para que oportunamente continúe su tramitación”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 31-COMP-2011, de fecha 21/06/2011)

COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ

IMPOSIBILIDAD DE DECLARARSE INCOMPETENTES SIN ANTES CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL EN ATENCIÓN A LA IMPROPRORROGABILIDAD DE LOS TERMINOS PROCESALES

“El presente conflicto de competencia se ha generado debido a que el Juzgado Segundo de Paz de Nueva Concepción se consideró incompetente en razón del territorio para conocer del proceso penal en discusión y por ello remitió las actuaciones al Juzgado Primero de Paz de Chalatenango; sin embargo este último advirtió que, según el Código Procesal Penal, la incompetencia en razón del territorio únicamente puede declararse en la instrucción, por lo que estimó que el referido Juzgado de Paz de Nueva Concepción debió resolver la situación jurídica de la imputada y remitir el proceso al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango.

Ante lo manifestado por los juzgados es de indicar que el artículo 57 del Código Procesal Penal indica que el juez competente para procesar al imputado es el del lugar en el cual se cometió el hecho punible.

Además, el artículo 64 del referido cuerpo legal señala que, a partir de la instrucción formal, el juez que se reconozca incompetente en razón del territorio remitirá las actuaciones al competente.

Finalmente, el artículo 312 del mismo código indica que se podrá interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio, solo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar.

La referida regulación legal en cuanto al momento en que puede solicitarse y declararse la incompetencia territorial establece, por lo tanto, que ello únicamen-

te puede efectuarse a partir de la instrucción. En un sentido contrario, si antes de haber ordenado la instrucción la autoridad judicial que se encuentra conociendo del proceso se advierte incompetente en razón del territorio deberá continuar tramitándolo no obstante ello, por no estar facultado legalmente para remitir las actuaciones al juez correspondiente con base en dicho argumento.

De forma que, si antes o durante la celebración de audiencia inicial, el juez de paz nota que los hechos sobre los que debe pronunciarse ocurrieron en un lugar que no está comprendido dentro de la circunscripción territorial que le corresponde enjuiciar, no podrá dejar de celebrar o suspender la mencionada diligencia y deberá efectuarla, decidiendo la situación jurídica del imputado.

Así, aunque el Juzgado Segundo de Paz de Nueva Concepción se advirtió incompetente, debido al lugar en que sucedieron los hechos, para conocer del proceso penal, debió rechazar la petición del abogado defensor de la imputada —quien solicitó que se declarara incompetente—, concluir la audiencia inicial correspondiente y, al final de esta, pronunciarse sobre la situación jurídica de la {imputada}; ello de conformidad con las disposiciones legales arriba citadas.

No obstante esta Corte reconoce que la referida autoridad judicial actuó de forma errónea, pues contravino la ley, debe decirse que las disposiciones legales que permiten que el juez de paz celebre la audiencia inicial aún siendo incompetente en razón del territorio tienen fundamento en la regla de la improrrogabilidad de los términos procesales —como lo estatuye el artículo 170 del Código Procesal Penal—, el principio de celeridad del proceso y el derecho fundamental del imputado a que se le resuelva su situación jurídica en un plazo razonable por el hecho punible que se le atribuye.

Sin embargo, en este caso, no se logró la vigencia de dichas categorías debido a la actuación del Juzgado Segundo de Paz de Nueva Concepción, de manera que la prórroga de la competencia que puede determinarse del artículo 64 ya aludido carece de sentido, pues los plazos procesales para la celebración de la audiencia inicial han caducado. Ante ello y tomando en cuenta que la competencia es improrrogable, salvo las excepciones establecidas en la ley, es preciso que esta Corte determine el juzgado al que corresponde conocer del proceso penal en disputa.

Para ello es preciso indicar que, según el expediente penal remitido a esta Corte, cuyas actuaciones pertinentes han sido relacionadas en el considerando III de esta resolución, los hechos atribuidos a la imputada ocurrieron en el Centro Penal de Chalatenango, ubicado en la ciudad de Chalatenango, por lo tanto su conocimiento, en razón del territorio, corresponde al Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, quien deberá realizar la audiencia inicial y decidir la situación jurídica de la procesada”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 5-COMP-2011 de fecha 15/03/2011)

VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE SER ANALIZADA OPORTUNAMENTE CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PROCESO SE ENCUENTRE SUSPENDIDO A CAUSA DE UN SOBRESIEMIENTO PROVISIONAL

“Por otra parte, es menester pronunciarnos sobre los argumentos dados por el Juez Primero de Paz de Mejicanos para declinar conocer del proceso penal

relacionado; pues en su declaratoria de incompetencia dicha autoridad judicial señaló que la resolución de sobreseimiento provisional no fue recurrida lo cual implica un cierre provisional del proceso y que “la resolución dictada por dicha Jueza [Segundo de Paz de San Salvador] (...) se considera que fue prematura, puesto que en el caso sub iúdice, la representación fiscal tiene un año, contado a partir de la fecha en que se dictó tal resolución para solicitar la reapertura del proceso (...) plazo que aún no ha vencido”.

Es de mencionar, que el Juez Primero de Paz de Mejicanos invocó lo sostenido por esta Corte en el conflicto de competencia número 43-COMP-2006, el cual, en síntesis, es un caso de similares características al sub iúdice y que fue resuelto por este Tribunal sobre la base de idénticos argumentos a los utilizados por el Juez Primero de Paz de Mejicanos en su declaratoria de incompetencia.

En relación a ese criterio es de considerar, que no obstante el principio staredecisis —estarse a lo decidido—, implica que ante supuestos de hechos iguales la decisión de un tribunal debe ser la misma que la de su precedente, la jurisprudencia no puede adquirir un estado de inamovilidad, pues en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, se origina la facultad que posee esta Corte de modificar sustancialmente y de manera motivada su jurisprudencia.

Por tanto, es necesario examinar la procedencia de mantener dicho criterio jurisprudencial, a partir del análisis del momento en que un Juez de Paz se encuentra facultado para declarar su incompetencia por razón del territorio, y de los efectos que tiene el dictamen de un sobreseimiento provisional en el proceso penal; y así se tiene:

El artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal derogado —artículo 2-. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”.

Asimismo, el artículo 61 del mencionado cuerpo legislativo establece: “En cualquier estado del procedimiento, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente (...)”. Por su parte, el artículo 69 señala “Sólo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar las partes podrán interponer la excepción de incompetencia ante el Juez que conozca el asunto”.

De los preceptos reseñados y tomando en consideración la regla de la improrrogabilidad de los términos, artículo 158 Pr. Pn. derogado, la cual dispone la imposibilidad de extender los plazos procesales, es manifiesto que el Juez de Paz que advierta su incompetencia territorial está obligado a realizar la audiencia inicial, y a pronunciarse en torno a lo que conforme a derecho corresponda, lo que incluye la posibilidad de dictar sobreseimiento provisional.

El anterior criterio ha sido sostenido por esta Corte, para el caso en el conflicto de competencia número 45-COMP-2006, en el cual se estableció “el Juez de Paz está en la obligación de realizar la audiencia inicial, aún y cuando no fuere competente, debiendo posteriormente remitir las actuaciones al Juez que si lo fuere”.

En este punto es menester pronunciarse respecto al criterio de lo prematuro que resulta hacer un análisis de competencia cuando se ha dictado sobreseimiento provisional y no ha transcurrido el año, contado a partir de la fecha en que se dictó la resolución, para solicitar la reapertura del proceso.

Al respecto hemos de retomar lo sostenido por esta Corte en el conflicto de competencia número 49-COMP-2010 de 14/12/10, en la cual se estableció que la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito.

En ese sentido, también es de considerar que el sobreseimiento provisional no significa la finalización del proceso, sino un cierre temporal del mismo, en tanto la Fiscalía General de la República no aporte los elementos de prueba que le permitan fundar su requerimiento. Es decir, que a partir del dictamen de un sobreseimiento provisional subyace la posibilidad de continuar con la tramitación del proceso penal, sea que se haga uso del sistema de recursos que la ley prevé o que se aporten los elementos necesarios para dar soporte al respectivo requerimiento fiscal.

De lo expresado se colige que en aras de administrar una pronta y cumplida justicia, no resulta infructuoso que el Juez de Paz posterior al dictamen de un sobreseimiento provisional se pronuncie en torno a su incompetencia territorial, pues con ello posibilita, en caso de reapertura, evitar dilaciones en el proceso penal, y así el incumplimiento de la garantía constitucional y legal de la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Por tales razones, esta Corte modifica su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por éste oportunamente, con independencia de que el proceso penal se encuentre temporalmente suspendido a causa del dictamen de un sobreseimiento provisional, no estando supeditada esta actividad de verificación a la eventual reapertura del proceso penal.

De lo relacionado se tiene, que el Juez Segundo de Paz de San Salvador desde el momento de recibir el requerimiento fiscal en contra del señor [...] advirtió su incompetencia por razón del territorio, en virtud de que —según lo indicó— los hechos atribuidos al imputado habrían acontecido en la jurisdicción de Mejicanos. Sin embargo, también se observa que la mencionada autoridad jurisdiccional continuó conociendo en virtud de que el Juez Segundo de Paz de Mejicanos se negaba —en ese momento— a reconocer la personería de los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, en virtud de no existir Fiscal General de la República nombrado por la Asamblea Legislativa.

Así visto, no es objetable la actuación de la Jueza Segundo de Paz de San Salvador, en tanto que según el criterio jurisprudencial reseñado, en aplicación del principio de improrogabilidad de los términos, estaba en la obligación de realizar la audiencia inicial —sin importar que fuera incompetente por razón del territorio— y resolver lo que conforme a derecho correspondiera, que para el caso fue el dictamen de un sobreseimiento provisional.

Por ello, dado que el sobreseimiento provisional no significa la finalización total del proceso, pues a partir de su dictamen se inicia la posibilidad de hacer

uso del sistema de recursos que la ley prevé, así como también se posibilita a la representación fiscal para que en el plazo de un año, se presenten los elementos de prueba que permitan fundamentar el respectivo requerimiento fiscal, es que esta Corte determina que no resultó ni prematura ni inoficiosa la declaratoria de incompetencia por razón del territorio hecha por la Jueza Segundo de Paz de San Salvador, pues con ello se le dio vigencia al derecho del imputado a ser juzgado por un juez competente.

Ahora bien, considerando que el delito que se le atribuye al señor [...], fue cometido en la jurisdicción de Mejicanos, y que conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica Judicial “La jurisdicción de los Juzgados de Paz estará circunscrita al territorio del Municipio en que tenga su sede” así como el artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el cual dispone: “Los Juzgados de Paz (...). En lo penal tiene competencia para conocer: a) De las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común que se cometan dentro de su comprensión territorial”, es manifiesto que la competencia para continuar conociendo del proceso penal objeto de este conflicto, pertenece al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, por ser a dicho tribunal a quien, inicialmente, se le efectuó la remisión del respectivo proceso penal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 59-COMP-2009 de fecha 25/01/2011)

POSSIBILIDAD DE CONOCER EN PROCEDIMIENTO SUMARIO DELITOS EN MODALIDAD CONSUMADA Y TENTADA SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL CATALOGO DE DELITOS

“Vistas las posturas de ambos tribunales, se infiere que el motivo que ha originado el conflicto de competencia, radica en la interpretación realizada por las referidas autoridades judiciales respecto del artículo 445 del Código Procesal Penal.

Así, es preciso acotar que la disposición en comentario establece que los jueces de paz conocerán del procedimiento sumario por determinados delitos, para el caso, el delito de hurto y hurto agravado comprendido en el número 2) de la norma mencionada.

En atención al incidente de competencia suscitado, es preciso exponer algunas consideraciones jurídicas respecto del delito imperfecto o tentado; en ese sentido se tiene:

Existe tentativa cuando el autor del hecho da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Las corrientes del pensamiento jurídico postulan que la conducta consumada y la intentada son acreedoras del mismo reproche punitivo en tanto que demuestran similar peligrosidad y reprochabilidad en el sujeto activo del delito, quien —en la tentativa— no ha visto consumada su acción por circunstancias ajenas a su pretensión, sin que por ello deba verse favorecido.

La tentativa ha sido considerada por la doctrina como un “Dispositivo Amplificador del Tipo”, por cuanto se refiere a una de las fases de ejecución del delito,

revistiendo por ello una importancia fundamental para la interpretación y aplicación práctica del Derecho Penal.

Teniendo de, base las consideraciones jurídicas expuestas, es dable señalar que el artículo 445 del Código Procesal Penal hace referencia a un catalogo de delitos para los cuales habilita la sustanciación del juicio a través del procedimiento sumario; clasificación legal que atiende al tipo penal y no al grado de realización del mismo. En ese sentido, si el legislador reguló este mecanismo de concomimiento judicial sin especificar si la conducta fue consumada o intentada, debe entenderse que ambos supuestos se incluyen.

Para el caso sub examine, el delito de hurto agravado en grado de tentativa, según está regulado en el Código Penal, no es un tipo penal autónomo del de hurto agravado, en tanto no está comprendido como tal en la parte especial del referido código. Al contrario, la posibilidad de punición está determinada en la parte general, específicamente en los artículos 24 y 68, refiriéndose a todos los delitos y en ese sentido puede afirmarse que se trata de un dispositivo amplificador de los tipos básicos, es decir un mecanismo que permite ampliar el alcance del supuesto de hecho contemplado en estos que describen un comportamiento consumado; se trata, por tanto la tentativa, de una forma imperfecta de ejecución a la que se extiende la amenaza de la pena prevista para los hechos delictivos consumados.

Es así que el legislador no ha regulado autónomamente el delito de hurto agravado tentado, sino que se trata de una construcción que parte del tipo básico y se complementa con lo dispuesto en la parte general del Código Penal respecto a la tentativa, de modo que así debe entenderse para efectos de esta resolución".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 08-COMP-2011 de fecha 01/04/2011)

COMPETENCIA DE JUECES DE TRÁNSITO

ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL ÚNICAMENTE EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN DE DELITOS CULPOSOS PROVENIENTES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

"Antes de decidir el caso planteado conviene referir que, según el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, corresponde a los Juzgados de Tránsito.

"el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán de competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley".

Además, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 "... será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario".

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en el conflicto 66-COMP-2005 de 16-3-2006.

Asimismo este tribunal ha indicado en diversas resoluciones, verbigracia la correspondiente al conflicto 20-COMP-2007, de fecha 2-4-2009, que el conocimiento sobre el delito de conducción temeraria de vehículo de motor le corresponde a los jueces de instrucción, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

Tomando en consideración lo expresado en párrafos precedentes, debe señalarse que en el caso planteado a esta Corte, si bien es cierto el proceso penal en contra del imputado inició por los delitos de conducción temeraria de vehículo de motor y lesiones culposas, el Juzgado Primero de Paz de Soyapango ordenó instrucción únicamente por el segundo de los referidos, ya que por el primero aplicó una salida alterna al proceso consistente en la suspensión condicional del procedimiento, quedando la competencia sobre el mismo radicada en el aludido Juzgado de Paz, aspecto que no ha sido objetado en el conflicto planteado a este tribunal. Es decir que, aunque respecto al delito de conducción temeraria de vehículo de motor la situación jurídica del imputado se decidirá definitivamente según cumpla o no las reglas de conducta impuestas por la autoridad judicial durante el período de prueba indicado, ello no puede detener el desarrollo del proceso en relación con el delito de lesiones culposas en perjuicio del señor [...] el cual el mencionado Juzgado de Paz ha ordenado su traslado a la siguiente fase procesal.

De modo que, habiéndose originado las lesiones en el señor [...], según lo descrito en requerimiento fiscal, por una “...*inobservancia en el deber de cuidado al conducir un vehículo automotor...*”, es decir, como consecuencia de un accidente de tránsito, corresponde al Juzgado Segundo de Tránsito de San Salvador desarrollar la etapa de instrucción respecto a ese delito.

Es de aclarar que, habiendo agotado el Juzgado Primero de Paz de Soyapango la etapa inicial del proceso penal y habiendo ordenado la instrucción del mismo, no podría corresponder a dicha autoridad judicial la subsecuente tramitación del proceso penal ya que no forma parte de su competencia efectuar los actos de la etapa de instrucción, por lo que al considerarse incompetente el referido Juzgado de Tránsito debió haber remitido el proceso a un Juzgado de Instrucción y no a uno de Paz”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 87-COMP-2009 de fecha 27/01/2011)

COMPETENCIA LIMITADA A CONOCER DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES PROVENIENTES DE LA COMISIÓN DE DELITOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

“A partir de lo expuesto conviene referir que el artículo 49 del Código Procesal Penal establece que los juzgados de tránsito son organismos comunes que

ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito.

En coherencia con dicha disposición legal, el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito "... el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos...".

Además, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 "... será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los Tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario".

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en el conflicto 66-COMP-2005 de 16-3-2006".

CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR: COMPETENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN CONOCER DE AQUELLOS HECHOS CULPOSOS QUE SON RESULTADO DIRECTO DEL DELITO

"Asimismo, este tribunal ha indicado en diversas resoluciones, verbigracia la correspondiente al conflicto 20-COMP-2007 de fecha 2-4-2009, que el conocimiento sobre el delito de conducción temeraria de vehículo de motor le corresponde a los jueces de instrucción, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

Aunado a ello es preciso expresar que no obstante se ha indicado que los dos delitos atribuidos al imputado son heterogéneos, es decir, dos hechos punibles de distinta naturaleza jurídica y gravedad que regulan bienes jurídicos distintos y que, además, tienen diferente responsabilidad penal, también se ha afirmado que los jueces de instrucción que conozcan del delito de conducción temeraria de vehículo de motor también son competentes para juzgar y sancionar los hechos culposos que son resultado directo del mismo (resolución 63-COMP-2005 de 13-9-2007).

En este caso debe decirse que no se ha planteado un conflicto de competencia entre dos autoridades judiciales, sino que el Juzgado [...] de Tránsito de San Salvador, ante la duda sobre si le corresponde conocer el proceso penal aludido, ha solicitado a esta Corte que lo determine. Ante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 número 2 de la Constitución que confiere a este tribunal la atribución de dirimir las competencias que se susciten entre tribunales de cualquier fuero y naturaleza, deberá establecerse a qué juzgado compete el procesamiento del señor [...].

Así, de conformidad con la resoluciones judiciales mencionadas en los considerandos I y II, al señor [...] se le atribuye la comisión de los delitos de homicidio culposo y conducción temeraria de vehículo de motor, de manera que, en coherencia con la jurisprudencia citada que indica que concierne a los jueces de instrucción el conocimiento de ambos delitos, el proceso penal en referencia deberá ser tramitado por el Juzgado de Instrucción”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 25-COMP-2011 de fecha 03/05/2011)

COMPETENCIA DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LO REFERENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE UN DELITO MÁS GRAVE

“Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de que los dos juzgados ya mencionados se consideran incompetentes para conocer de la ejecución de las penas impuestas al [imputado], pues difieren en cuanto al criterio para determinar el juez competente, ya que mientras el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena [...] asevera que debe conocer el de la pena más grave, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de [...] afirma que le corresponde al que empezó a conocer primero de la referida etapa de ejecución penal.

Como primer punto, este tribunal estima necesario señalar que la Ley Penitenciaria no establece criterios para determinar el juez competente en casos, como el presente, en los que existen dos o más juzgados controlando penas impuestas a la misma persona.

Sin embargo, el Código Procesal Penal señala en el artículo 64 criterios para determinar el juez competente cuando exista conexidad y así indica que “cuando se sustancien procedimientos conexos por delitos de acción pública, se acumularán y será competente: 1) El juez que conozca del hecho más grave; 2) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero; y, 3) Si los hechos son simultáneos o no consta debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido”.

En el presente caso, dicha disposición legal es la que también debe tener aplicación en la fase de ejecución de la pena y así determinar el juzgado al que corresponde conocer de ambas sanciones.

De forma que el primer criterio del artículo aludido otorga competencia a la autoridad judicial que conoce del hecho más grave y en el supuesto que nos ocupa este es el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de [...], al cual se le encomendó el control de una pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de homicidio agravado; pues el Juzgado Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de [...] estaba encargado de verificar el cumplimiento de una pena de cinco años, por el delito de posesión y tenencia. Por lo tanto es al primero a quien corresponderá el control de las penas impuestas”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 60-COMP-2010 de fecha 06/01/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

LUGAR DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PUEDE FIJAR CRITERIO DE COMPETENCIA DE LA INSTRUCCIÓN

“Relacionadas que fueron las resoluciones judiciales en las que los jueces de instrucción se declaran ambos incompetentes en razón del territorio para seguir conociendo del proceso penal referido, antes de emitir el pronunciamiento que corresponda conviene aludir lo dispuesto en el Art. 12, Inciso Tercero, del Código Penal: “.. El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos...”.

De tal forma, que la mencionada regla permite considerar cometido el hecho tanto en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la actividad delictuosa, como en aquél en el que se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos —verbigracia resolución 41- COMP-2009 de 29/10/09.

En ese sentido, a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte, es necesario relacionar los pasajes pertinentes del proceso penal. A ese respecto se tiene:

1. Requerimiento fiscal presentado con fecha 27/07/2011 ante el Juzgado de Paz de Ilopango en el que se solicita instrucción formal con detención provisional en contra de los imputados [...], por atribuírseles el delito de hurto agravado.

En dicho requerimiento fiscal en el apartado denominado “Teoría fáctica según investigación realizada” aparece dispuesto que la víctima se presentó en la Oficina Fiscal sede de Santa Tecla, a denunciar en contra de personas desconocidas, el hurto de cinco cheques sustraídos el día 23/03/2011 de la “guantera” de su vehículo cuando este se encontraba en [...], situada en el boulevard [...], pero que se percató de su sustracción en fechas posteriores; siendo que algunos de esos cheques fueron cobrados en agencias de bancos ubicadas en la ciudad de San Salvador.

Asimismo, se expresa en el mencionado requerimiento que la víctima también refirió que posteriormente, con fecha 20/05/2011, le sustrajeron nuevamente tres cheques de su vehículo, pero dichos cheques no tenían fondos y ese día estaba acompañado por el señor [...], quien es su sobrino a quien le prestó la llave de su vehículo en varias ocasiones. [...].

2.-Acta de fecha 29/07/2011 en la que consta lo acontecido en la audiencia inicial celebrada por el Juez de Paz de Ilopango, en la cual la jueza mencionada ordenó instrucción y decretó la medida cautelar en contra del imputado [...], y medidas alternas para los demás procesados. [...].

3.-Resolución de audiencia inicial de esa misma fecha, por medio del cual la autoridad judicial refiere que según los documentos que constan en el proceso penal se tiene que los cheques fueron cobrados por las personas a cuyo nombre se emitieron. [...].

A partir de lo anterior, se tiene que la actividad delictuosa fue parcialmente realizada, en la ciudad de Ilopango, lugar donde se ha denunciado haber ocurrido la sustracción de los cheques, como también en San Salvador, que es

donde se hace efectivo el pago de los mismos; de tal forma, el hecho punible fue cometido en ambos lugares, por lo que habría competencia territorial habilitada en cualquiera de los juzgados involucrados, según lo dispone el artículo 12 del Código Penal, al que se ha hecho alusión en párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, fue ante el Juzgado de Paz de Ilopango que se requirió la acción penal y quien conoció de la fase inicial del proceso, por referirse en el requerimiento, como se ha relacionado, que la sustracción de los cheques se suscitó en dicha jurisdicción; y luego el juzgado de instrucción de esa ciudad, al recibir la causa declinó su competencia acerca del presente proceso penal, argumentando que el delito logró su “resultado” fuera de su jurisdicción territorial; criterio que, esta Corte no comparte, ya que según las circunstancias del acto ilícito que ahora nos ocupa, la competencia territorial la tiene habilitada legalmente, pues tal como consta en autos, la actividad delictiva fue desplegada inicialmente en Ilopango, y dado que el juez de paz de dicha ciudad conoció primero del proceso en cuestión, le corresponde seguir en conocimiento del proceso penal”.
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 57-COMP-2011 de fecha 27/10/2011)

APLICACIÓN DE LA REGLA SUBSIDIARIA DE COMPETENCIA A PREVENCIÓN CUANDO ES DESCONOCIDO O DUDOSO EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL HECHO

“III.-Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de enero del corriente año entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 10 derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que “Los procesos iniciados desde el veinte de abril mil novecientos noventa y ocho, con base en el legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”. De manera que, esta Corte para los efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales indicadas, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal, en el cual ocurrieron las declaratorias de incompetencias que nos ocupan, inició previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

IV.-Las razones que motivan la negativa de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para conocer el recurso de apelación interpuesto en el proceso penal relacionado, se refieren al lugar en el que se cometió el ilícito penal atribuido.

La primera afirma que dentro del proceso no existe una determinación específica del lugar en el que se realizó el hecho delictivo, y dado que constan una serie de direcciones en distintos lugares del país de las oficinas de la sociedad a la que se atribuye el delito a través de su representante legal; lo procedente es la aplicación de la regla subsidiaria que hace competente al juez que conozca a prevención.

La segunda considera que algunos elementos de prueba agregados al proceso penal permiten identificar que el delito se cometió en el municipio de Santa

Tecla, por lo que debe ser el tribunal de segunda instancia de esa localidad el que resuelva la apelación interpuesta.

Al respecto, esta Corte estima que, de acuerdo al requerimiento fiscal presentado en contra de la imputada, no existe una determinación específica del lugar en el que se cometió el delito de apropiación o retención de cuotas labores que se atribuye, en tanto que únicamente se relata lo expuesto por la persona que denunció el ilícito en su perjuicio, así como los períodos que mencionaron las instituciones previsionales y de seguridad social en los que se dejaron de enterar las cuotas de los trabajadores de la sociedad; sin que se logre establecer, de manera específica, el lugar en el que se cometió la apropiación o retención denunciada.

Si bien, una de las autoridades judiciales que se declaró incompetente sostuvo esta circunstancia en que constan documentos dentro del proceso penal que indican que las oficinas de la sociedad se encuentran en una circunscripción en la cual no tiene competencia territorial, debe decirse que ese solo elemento no es suficiente para establecer con certeza el lugar en el que se cometió el delito atribuido, en tanto el ente acusador no ha relacionado que sea en la dirección que se menciona el lugar en que se haya dado el acto ilícito investigado.

Para solventar esta circunstancia esta Corte ha estimado que debe aplicarse la regla subsidiaria de competencia en razón del territorio, regulada en el Art. 60 Inc. 1° del Código Procesal Penal, que literalmente reza así: **“Si es desconocido o dudoso el lugar dónde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención”**. En conclusión, y con base en lo antes expuesto, este Tribunal considera que, le corresponde idóneamente seguir conociendo del recurso de apelación planteado, a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, debido al conocimiento previo que tiene dicha sede judicial del caso concreto y sobre todo en cumplimiento a la regla subsidiaria de competencia en razón del territorio antes mencionada; de conformidad también al Principio de Celeridad del Proceso, por el Derecho Fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por Principio de Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la Administración de Pronta y Cumplida Justicia —v. gr. resolución de incompetencia 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010—.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 50-COMP-2011 de fecha 13/09/2011)

COMPETENCIA MATERIAL

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA ORDINARIA SI DE LAS DILIGENCIAS EN ETAPA INICIAL SE DESPRENDE QUE EL DELITO NO ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS CONOCIDOS BAJO PROCESO SUMARIO

“II.- En el caso en estudio, el Juzgado Primero de Paz de Chinameca se declaró incompetente en razón de la materia por alegar que los hechos atribuidos a los procesados, a su criterio, encajan en el tipo penal de receptación y que dicho

ilícito no está comprendido dentro del catálogo de delitos que deben ser conocidos en procedimiento sumario.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad manifestó que la calificación de los hechos propuesta inicialmente por la entidad fiscal es la que considera debe prevalecer. [...]

Ahora bien, debe determinarse en el presente caso, si los hechos delictivos -calificados provisionalmente por el referido juzgado de paz como receptación-atribuidos a los imputados relacionados constituyen un delito de hurto agravado, como afirma el juez de instrucción.

[...] De modo que, con los elementos recabados hasta este momento del proceso no es posible determinar el grado de participación de los procesados en el delito de hurto, pues no se encuentran vinculados al momento de la sustracción del automotor, ya que cuando ellos son detenidos ha transcurrido un periodo de tiempo considerable desde que sucedió la supuesta sustracción (en horas de la madrugada) hasta que fue encontrado en su poder (en horas de la tarde).

De tal forma que, como lo advierte el juez de paz no existe una inmediatez que nos indique que los sujetos activos fueron vistos en el lugar donde supuestamente ocurrió la sustracción de la cosa mueble y la tenencia de esta en poder de los encartados, por lo que no se ha acreditado la participación en el delito.

Y es que, al momento de la captura de los imputados de lo único que se tiene certeza es acerca de la comisión de un ilícito previo —hurto—, es decir, un vehículo que tiene denuncia de haberse hurtado que se encontró en poder de uno de los procesados; y posteriormente, en un allanamiento efectuado en la vivienda del señor [...] se encontraron partes de ese vehículo.

Por lo anterior, esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, no se tiene determinada de forma clara la participación de los encartados en la apropiación del bien, es decir el comportamiento activo de desplazamiento físico del vehículo relacionado, desde el patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo, acciones necesarias para atribuírseles la comisión del delito de hurto (agravado); no obstante, la conducta de los encartados, hasta este momento, se enmarca en una recepción de la cosa objeto del ilícito inicial, propia del tipo penal de receptación; consecuentemente, el conocimiento del proceso penal seguido en contra de los procesados corresponde ser realizado por medio de un procedimiento ordinario, por lo que el competente para continuar conociendo es el Juzgado de Primera de Instancia de Chinameca.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia —verbi-gracia, la resolución 66-COMP-2009 de fecha 02/02/2010—, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 67-COMP-2011 de fecha 20/12/2011)

COMPETENCIA PARA DELITOS DE CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUADO

ATRIBUCIÓN EXPRESAMENTE DETERMINADA AL JUZGADO DONDE CESÓ LA CONTINUACIÓN O PERMANENCIA DEL ILÍCITO PENAL

“Las razones que motivan la negativa de los Juzgados Especializados de Sentencia de Santa Ana y San Salvador, consisten:

El primero, señala que la acción penal se ejerció inicialmente en San Salvador y por tanto, al ser competentes para conocer tanto esa sede como la de Santa Ana se debe atender a la regla que determina que el proceso lo conocerá el juez a prevención, con lo cual es el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador el que debe celebrar la Vista Pública.

El segundo, indica que al tratarse del delito de secuestro, considerado de carácter permanente, de acuerdo a lo consignado en el art. 59 del Código Procesal Penal derogado, el juez competente en razón del territorio es el del lugar en que cesó la comisión del hecho, y dado que en este caso ello aconteció en la circunscripción territorial de la cual es competente el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, es a este a quien corresponde conocer del proceso penal.

Al respecto, esta Corte estima procedente referir la jurisprudencia que sobre el particular se ha construido, y así se ha señalado que ante un ilícito penal de secuestro, el cual según la doctrina, es un delito permanente o continuado, ya que requiere del mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que abandona la situación antijurídica. Conforme a tal criterio, es aplicable al caso presente la regla general del artículo 59 inciso tercero del Código Procesal Penal —v. gr. resolución de conflicto de competencia 50-COMP-2005 de fecha 1/12/2005—.

En virtud de lo anterior y dado que ambas autoridades han indicado que la privación de libertad de la víctima cesó en Ahuachapán, corresponde celebrar la Vista Pública al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, al tener atribuida competencia para conocer de hechos delictivos cometidos en esa circunscripción territorial.

Debe indicarse adicionalmente que, si bien la autoridad judicial a la que mediante esta decisión se atribuye competencia para conocer de este proceso penal señaló jurisprudencia de esta Corte para sustentar su negativa a conocer del mismo, la misma no se refiere al supuesto que se analiza, ya que ella es la regla contenida en el inciso segundo del artículo 59 del Código Procesal Penal derogado, cuando la que procede aplicar en este caso es la contenida en el inciso tercero de la misma disposición, al ser el secuestro un delito permanente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 65-COMP-2011 de fecha 29/09/2011)

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“Expuestos los argumentos de las autoridades judiciales vinculadas con el presente conflicto de competencia, es preciso señalar la jurisprudencia de esta Corte relativa a los delitos permanentes y continuados.

En primer lugar, esta Corte ha reiterado, en consonancia con la doctrina mayoritaria, que el delito de Agrupaciones Ilícitas es un delito de carácter permanente y el ilícito de Extorsión, cuando existe una pluralidad de unidades típicas de acción con el mismo fin criminal, puede ser un delito continuado; en ese sentido, este Tribunal para resolver casos similares en los que se alega la existencia de un delito permanente o continuado, ha aplicado las reglas de competencia por territorio; específicamente, lo regulado en el artículo 59 inciso 3° del Código Procesal Penal derogado, el cual establece que en los casos de delito continuado o permanente, será competente el juez del lugar donde cesó la continuación o permanencia; con base en dicha disposición, esta Corte ha determinado “... el instante en que se considera ha cesado la actividad delictiva, circunstancia que, en el presente caso, se configuró con la captura de los imputados...” — v. gr., resolución del conflicto con referencia 44-COMP-2008, de fecha 16/10/2008 —.

Asimismo, este Tribunal ha optado, ante los vacíos legales evidenciados en temas relacionados con conflictos de competencia, interpretar sistemáticamente algunas disposiciones del Código Procesal Penal derogado, para el caso que nos ocupa es preciso mencionar la interpretación de los artículos 59 inciso 3 y 35 del citado cuerpo de leyes; así, el primero regula las reglas generales de la competencia por territorio, y, en el segundo, se fijan los presupuestos a partir de los cuales se inicia la prescripción de la acción penal. Realizando tal interpretación, esta Corte indicó que “...en el pensamiento del legislador lo trascendente para derivar efectos jurídicos, en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictuosa...” resolución del conflicto de competencia 70-COMP-2008 de fecha 19/03/2009”.

DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE DELITO CONTINUADO Y PERMANENTE

“Ahora bien, esta Corte considera pertinente antes de analizar el incidente planteado, realizar ciertas aclaraciones respecto de las diferencias entre el delito continuado y el permanente.

La doctrina mayoritaria considera que el delito continuado se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia o conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. Por otra parte, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, y durante dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo, por lo que el delito se continúa consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.

Así, la distinción fundamental entre ambas figuras viene determinada por la diferencia entre unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que, en el delito permanente los diferentes actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica, para el caso el delito de Agrupaciones Ilícitas, en la cual se produce

una unidad de acción, distinta a la pluralidad de lesiones legales que requiere la continuidad delictiva, precisamente porque en el delito continuado se permite considerar como un solo hecho —usualmente para efectos de determinación de la pena- a una pluralidad de unidades típicas de acción, como sería, para el caso, las diferentes extorsiones realizadas a la víctima con clave [...].”

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 1-COMP-2011 de fecha 28/01/2011)

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONEXIÓN ESTABLECIDAS EN EL ART. 60 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEBEN REALIZARSE EN ORDEN PREFERENTE SUCESIVO

“Relacionados los anteriores fundamentos, se tiene que el presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento de los procesos penales seguidos en contra del señor [...], los cuales -según concuerdan ambos tribunales- son acumulables por conexión; sin embargo, al aplicar la tercera regla del artículo 60 del Código Procesal Penal, el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador considera que el competente es el Juez Quinto de Instrucción de esa localidad por haber conocido primero de la causa penal y haber realizado actos de control de las diligencias de instrucción; por su parte, este considera que dichas reglas deben aplicarse en orden preferente legal; de manera que, con base en el primer presupuesto de la disposición citada, estima que le corresponde dicho conocimiento al Juez Cuarto de Instrucción de esa ciudad, por conocer del hecho más grave -Estafa Agravada-.

A partir de lo anterior, se infiere que las referidas autoridades no han sometido a discusión el hecho de que los procesos penales seguidos en contra del señor [...] sean acumulables por conexión, sino que, cuestionan a cuál de los dos tribunales le corresponde el conocimiento de las imputaciones formuladas en contra del señor [...], a partir de la aplicación de las reglas previstas en el artículo 60 del Código Procesal Penal.

A ese respecto, el mencionado artículo establece los efectos que produce la conexión en los procesos penales; así, dispone que “Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido”.

La precitada disposición implica, en principio, que un juez o tribunal ha determinado que existen dos procesos penales que son acumulables por alguna de las causales de conexidad -reguladas en el artículo 59 del Código Procesal Penal- y que, a causa de ello, debe analizar si le corresponde la competencia para conocer de tales procedimientos, para lo cual deberá aplicar los presupuestos que prevé la norma -artículo 60 del código mencionado- en el orden en que han sido dispuestos por el legislador; en otras palabras, debe realizar una labor de descarte de forma sucesiva.

Así, en primer lugar deberá atribuirse la competencia al juez que conozca del hecho más grave (primera regla); pero, en caso que se traten de dos delitos de igual gravedad, conocerá el tribunal del lugar en donde haya ocurrido el primero (segunda regla); y, si no fuere posible determinar lo anterior o fueren hechos cometidos de forma coetánea, conocerá el juez que conoció primero de la causa o haya efectuado primero actos de control de las diligencias de instrucción (tercera regla)”.

PRIMERA REGLA DE COMPETENCIA CORRESPONDE AL TRIBUNAL QUE CONOCIÓ A PREVENCIÓN DEL DELITO MÁS GRAVE

“Precisamente, en el caso particular, el Juez Cuarto de Instrucción de [...] consideró que la competencia le correspondía al Juez Quinto de Instrucción de esa localidad por haber aplicado la tercera regla prevista en el artículo 60, sin indicar en su resolución -de fecha trece de octubre de dos mil once- los motivos por los cuales descartó los dos presupuestos precedentes.

Por tanto, en aplicación del primer presupuesto del artículo 60 del Código Procesal Penal, se tiene que en el presente caso el Juzgado Cuarto de Instrucción de [...] conoció del hecho más grave -por el delito de Estafa Agravada, previsto en los artículos 215 y 216 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de [...], de manera que, a éste le corresponde el conocimiento en la fase de instrucción de los procesos penales seguidos en contra del señor [...].”

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 68-COMP-2011 de fecha 10/11/2011)

CORRESPONDE AL JUEZ ESPECIALIZADO CONOCER CASOS DE CONEXIDAD DE HECHOS ENTRE DELITOS COMUNES Y ESPECIALIZADOS

“El conflicto de competencia planteado ante esta corte se ha generado básicamente en virtud de la discrepancia de las autoridades involucradas en cuanto a existir o no conexidad entre el delito de violación y secuestro atribuidos al mismo encartado; pues el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana sostiene la inexistencia de la misma ya que afirma que el delito de violación fue cometido por una sola persona y de forma aislada sin común acuerdo, y por ello es de competencia común, y, el Tribunal Segundo de Sentencia de esa ciudad, manifiesta que pese a que dicho delito efectivamente es de jurisdicción ordinaria este tiene conexidad con el de secuestro (hecho por el cual si se quedó conociendo el tribunal especializado) en razón de ello asevera que ambos ilícitos penales deben ser conocidos en sede especializada.

De modo que, las dos autoridades judiciales se estiman incompetentes para celebrar la etapa plenaria del proceso penal respecto del delito de violación.

Con relación a la conexidad el Código Procesal Penal establece en su artículo 59 lo siguiente: “Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar los procedimientos serán conexos: 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas. 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de

otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad 3) Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad”.

Por otra parte, el artículo 60 de la misma normativa, dispone: “...Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última.

IV. Ahora bien, con el objeto de emitir la decisión correspondiente es pertinente relacionar lo consignado en el dictamen fiscal presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana [...] en el apartado denominado “Relación circunstanciada de los hechos” en lo pertinente al delito de violación, que cuando sucedió el secuestro de la clave “Harold” la persona “Flor” se encontraba con él, pues consta que ambas personas fueron interceptados por cinco sujetos quienes tenían cubiertos sus rostros y los obligaron a entregarles sus pertenencias y a entrar en una vereda, dos de los sujetos separaron a Flor al otro lado aproximadamente a unos diez metros y la cuestionaban si “Harold” tenía familiares en Estados Unidos, y que además uno de ellos, (quien posteriormente afirma la violó) manifestó que eso era un “secuestro” por lo que le requeriría cierta cantidad de dinero, luego refiere que el sujeto se descubrió el rostro y la penetró sexualmente Finalmente la dejó ir bajo amenazas de no avisar a la policía y además que se contactara a la familia [...]

En razón de las circunstancias descritas, el juez especializado de instrucción en audiencia preliminar ordenó apertura a juicio en contra del imputado [...]

De modo que, en el presente caso, se cumple con lo dispuesto en el artículo 59 número 3 relacionado en líneas que anteceden, pues existe conexidad en los hechos, ya que al procesado se le imputan más de dos: participación en el delito de secuestro y autoría en el de violación, de tal forma que se aplicaría lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la referida normativa, siendo competente por tanto, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, para que celebre el juicio por el delito de violación”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 79-COMP-2011 de fecha 21/12/2011)

IMPROCEDENTE ACUMULAR UN PROCESO EN TRÁMITE DE INSTRUCCIÓN A OTRO PROCESO EN EL QUE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN YA HA CONCLUIDO

“En el caso de mérito esta Corte estima necesario hacer ciertas consideraciones previas, la primera de ellas relativa a que al imputado [...] y otro, se les procesa en el Juzgado Segundo de Instrucción de [...], por el delito de robo agravado en perjuicio de la víctima denominada “Carlos”; y en el Juzgado Tercero de Instrucción de [...], a dicho imputado y otro, se les procesa también por el delito de robo agravado en perjuicio de las víctimas “Carmelina” y “Carmelina uno”, por lo que la determinación acerca de la existencia de procesos conexos, en relación a que al imputado [...], se le atribuyen varios hechos delictivos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares, aplica al presente caso con base en lo dispuesto por el Artículo 59, número 3, del Código Procesal Penal, disposición que literalmente expresa que los procedimientos serán conexos: “Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad”.

Así mismo, el Artículo 60, literal b, del Código Procesal Penal, al referirse a los efectos de la conexión, establece que cuando se sustancien procedimientos conexos por delitos de acción pública sancionados con la misma pena, como en el presente caso, se acumularán y será competente: "...el juez del lugar en que se cometió el primero...".

En el caso que nos ocupa, el delito de robo agravado en perjuicio de las víctimas "Carmelina" y "Carmelina uno", tramitado en el Juzgado Tercero de Instrucción se cometió primero, por tanto es procedente acumular a éste el proceso instruido en el Juzgado Segundo de Instrucción de [...], siendo competente para conocer de tales hechos, el Juzgado Tercero de Instrucción de [...].

No obstante lo anterior, cabe aclarar que, consta en autos que en el proceso penal conocido por el Juez Segundo de Instrucción de [...], la etapa de instrucción aún no ha finalizado, mientras que en el proceso que se tramita por el Juez Tercero de Instrucción de la misma ciudad, ya ha concluido, por lo que el argumento sostenido por este último juzgador es atendible, de cara a evitar dilaciones innecesarias en ambos procesos.

En vista de lo anterior, consideramos que unir la presente causa al proceso tramitado en el Juzgado Tercero de Instrucción de [...], ocasionaría un grave retardo a la celeridad del proceso en su diligenciamiento; en tal sentido, éste sería un caso en el que excepcionalmente no procede la unión de juicios, conforme a lo prescrito en el artículo 61 inciso tercero del Código Procesal Penal, pero sobre todo en razón del principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia. -En el mismo sentido ver resoluciones de conflicto de competencia 32-2001 Bis de fecha 14/03/2002; 57-COMP-2005 de fecha 16/02/2006; y 21- COMP-2008 de fecha 29/10/2009-".

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA NO SUSPENDE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DEBIENDO REMITIR LAS COPIAS NECESARIAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL ADVERTIR EL CONFLICTO

"Por último esta Corte estima necesario resaltar que en el presente caso, al dictarse la primera resolución por parte del tribunal requerido -Juzgado Tercero de Instrucción de [...]-, en la cual declinaba la competencia para conocer del proceso, debió dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 65 del Código Procesal Penal, a fin de evitar dilaciones innecesarias del proceso. Debe indicarse también, que al advertir el Juzgado Segundo de Instrucción de [...] lo anterior -tal como consta en las resoluciones de fechas 29/08/2011 y 08/09/2011-, bien pudo haber remitido las copias necesarias a esta Corte y con ello evitar que se generara la remisión constante e ineficaz del proceso entre ambas autoridades. Por lo que se requiere a los Jueces Segundo y Tercero de Instrucción, ambos de [...], que en lo sucesivo en ocasión de generarse un conflicto de compe-

tencia remitan lo pertinente a este Tribunal para resolver el incidente generado, de acuerdo a los términos que la ley prescribe”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 64-COMP-2011 de fecha 08/12/2011)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

POSIBILIDAD DE CONOCER CONTROVERSIAS QUE NO CONSTITUYAN UN VERDADERO CONFLICTO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO

“En primer lugar debe decirse que en su jurisprudencia este tribunal ha expresado que de acuerdo con el artículo 182 atribución 2a de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”; en otras palabras, el análisis de este tribunal, según tal disposición, se circunscribe específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales, para el caso en materia penal; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea.

Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales que declinan su competencia, es decir, no corresponde a esta Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atendería contra el principio de congruencia y de imparcialidad judicial, último que se erige como una garantía de la actividad jurisdiccional y se manifiesta como una exigencia de que el juez competente para resolver el proceso sometido a su conocimiento debe hacerlo sin que su decisión se vea influida por motivos ajenos al proceso y su contradicción. Las referidas cuestiones de competencias constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso.

Es así, que al ser cuestiones incidentales —los conflictos de competencia— dentro del proceso penal no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos jurídicos que deben adoptarse en cada caso, sino que transfieren al tribunal que los decide —esta Corte— facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal —v. gr. incidente de competencia 78-COMP-2009 de fecha 4/01/2011-.

Así las cosas, esta Corte estima que si bien las situaciones que generaron la remisión del proceso penal a esta sede no constituyen un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia respecto al trámite del proceso penal relacionado, este tribunal lo conocerá y decidirá a efecto de impedir la dilación de dicho proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 2 de la Constitución”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 28-COMP-2011 de fecha 31/05/2011)

APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN LA ACUMULACIÓN DE CONTROVERSIAS DE PROCESOS PENALES

“En ese sentido, esta Corte ha corroborado que en efecto los incidentes de competencia aludidos reflejan identidad en las autoridades judiciales que declinaron su competencia, sumado al hecho de que en ambos conflictos se remitió certificación del mismo expediente penal extendida por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, sede judicial que en un mismo proceso penal se declaró incompetente para conocer de los hechos delictivos atribuidos a los primeros imputados relacionados y posteriormente declinó su competencia por los incoados [...]

Por lo anterior, esta Corte considera procedente acumular el conflicto de competencia [...] incidente con referencia [...], por ser éste el de mayor antigüedad y en consecuencia el primero del que conoció esta Corte; ello, a fin de impedir la división de la contienda de la causa, por un lado y por otra parte, a efecto de emitir un único pronunciamiento y garantizar la operatividad de los principios de economía procesal y celeridad.

Ahora bien, la facultad de la Corte Suprema de Justicia para dirimir los conflictos de competencia ocurridos entre tribunales de cualquier fuero deviene del texto constitucional, específicamente del artículo 182 atribución 2° de la Constitución. Al respecto, debe decirse que no existe una norma legal específica que regule lo atinente al procedimiento a seguir en la tramitación de los conflictos de competencia planteados ante esta Corte; no obstante lo anterior, este Tribunal estima procedente aplicar la normativa procesal común; es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil vigente a partir del día uno de julio de dos mil diez.

Con relación a lo anterior, debe aclararse que si bien en el presente caso se resuelve un conflicto de competencia penal, las disposiciones de la ley procesal penal sirven a esta Corte para los efectos de la determinación de la competencia; es decir, para realizar el análisis de fondo del incidente planteado, en tanto que tal norma fija los criterios legales de atribución de conocimiento de las causas penales, constituyéndose así el fundamento normativo para la resolución de las discrepancias -en materia penal- que se planteen ante esta Sede.

De manera que, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere un papel de norma general en todas las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso, sobre todo, como en el presente caso que no existe una ley específica que desarrolle las figuras procesales aplicables en los incidentes planteados ante esta Corte; en ese sentido, se considera pertinente aplicar tal ordenamiento legal en lo relativo a la acumulación de procesos, ello en virtud que el mismo constituye un referente para la estructura básica y esencial de cualquier proceso, lo que constituye un mecanismo para suplir una laguna en un orden jurisdiccional distinto al civil o ante su inexistencia, sin que ello implique que deban trasladarse a él de forma irreflexiva los principios y características del ámbito civil.

Por tanto, para los efectos del trámite de los conflictos de competencia en materia penal, esta Corte estima pertinente emplear las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, sumado al hecho que ésta es la norma vigen-

te al momento en que se advierte la necesidad de acumular los incidentes que ahora nos ocupan”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 12-COMP-2010 de fecha 18/01/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 20-COMP-2009 de fecha 06/01/2011)

IMPOSIBILITADA LA CORTE EN PLENO DE CONOCER CUESTIONES DE FONDO SOBRE RESOLUCIONES DE CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPLIQUEN ACTUACIÓN COMO TRIBUNAL DE INSTANCIA

“Es preciso advertir que en el presente caso no estamos ante un conflicto de competencia como tal, en tanto que, no existe pronunciamiento de dos autoridades judiciales que declinen o se atribuyan simultáneamente su competencia respecto de un proceso en concreto, sino que tenemos una decisión emitida por la Cámara Especializada de lo Penal en la cual revoca la resolución de incompetencia dictada por el Juzgado Especializado de Instrucción [...] y por otra parte, un proveído de esa sede judicial en el cual manifiesta que no comparte lo resuelto por el referido tribunal de segunda instancia y afirma existir un conflicto de competencia porque el Juzgado de Segundo de Primera Instancia [...] se encuentra “actualmente” conociendo del referido caso.

Sobre ello, advierte esta Corte que lo propuesto por el Juez Especializado de Instrucción [...] se refiere a una inconformidad con lo resuelto por la aludida Cámara, fundando su decisión en dos planteamientos: primero, que el delito de Agrupaciones Ilícitas no es un delito realizado bajo la modalidad de crimen organizado, contrario a lo que afirma la Cámara en cuestión y segundo, que existe otro tribunal que conoce del proceso penal seguido en contra de los imputados relacionados.

Respecto del primer argumento, debe decirse que, en virtud de que no estamos ante un verdadero conflicto de competencia —tal como se indicó—, esta Corte no puede entrar a analizar los planteamientos de fondo expuestos por el Juez Especializado de instrucción [...], pues dicho conocimiento implicaría que esta Corte actuara como un tribunal de instancia respecto de lo decidido por la Cámara Especializada de lo Penal en apelación.

Lo anterior en consonancia “...con el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”; en otras palabras, el análisis de este Tribunal, según tal disposición, se circunscribe específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales, para el caso en materia penal; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea. Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales (...), es decir, no corresponde a esta Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atentaría contra el principio de congruencia y de imparcialidad judicial...” —v. gr., resoluciones de competencia 77- COMP-2009 del 16/12/2010--.

En consecuencia, las alegaciones del Juez Especializado de Instrucción de [...], relativas a que las Agrupaciones Ilícitas atribuidas a los imputados relacionados no constituyen un delito realizado bajo la modalidad de crimen organizado, contrario a lo argumentado por la Cámara Especializada de lo Penal, no pueden ser dirimidas ante esta sede, puesto que ello implicaría que esta Corte actuara, al margen de sus atribuciones constitucionales --en tanto que no existe un verdadero conflicto de competencia—, como un tribunal de instancia respecto de la decisión adoptada por la Cámara mencionada”.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA POR LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA A TRAVÉS DE RECURSO DE APELACIÓN DEBE SER CUMPLIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

“En referencia al segundo argumento, consistente en que existe otro tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal en la etapa de instrucción, debe decirse que el artículo 71 del Código Procesal Penal derogado establece que “Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción ni la audiencia preliminar”; de manera que, el hecho que el Juzgado Segundo de Primera Instancia de [...] se encuentre conociendo del proceso penal seguido en contra de los incoados no implica per se que exista un conflicto de competencia en la medida que la tramitación de dichos incidentes no suspenden la etapa de instrucción; abonado al hecho de que no consta en la certificación del aludido expediente penal ningún pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo de Primera Instancia de [...] respecto de su competencia, de ahí que la presente controversia haya sido originada por el desacuerdo del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel con la decisión emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, en la que le atribuye competencia para conocer del aludido proceso penal.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que esta Corte en otras ocasiones similares, vinculadas con el Juzgado Especializado de Instrucción de [...] y la Cámara Especializada de lo Penal, ha resuelto que “...la referencia del juzgado especializado en mención concerniente a que ante el reconocimiento de competencia por el juzgado al que fue remitido el proceso se valida su incompetencia, carece de sustento para afirmar que lo resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal de dejar sin efecto la incompetencia emitida en el presente proceso, no deba ser cumplido por aquella autoridad judicial...” —v. gr., resolución de competencia 57-COMP-2010 del 18/01/2010—.

En consecuencia, debe ordenarse al Juez Especializado de Instrucción de [...] que continúe con la etapa de instrucción del proceso penal relacionado, en cumplimiento a lo ordenado por la Cámara Especializada de lo Penal en la resolución del recurso de apelación referido”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 13-COMP-2011 de fecha 05/04/2011)

INOBSERVANCIA A LAS NORMAS DE REPARTO ADMINISTRATIVAS ENTRE JUZGADOS DE TURNO NO HABILITA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA

“Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de enero del corriente año entro en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto

Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso lo derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, debe señalarse que el inciso 3° de la mencionada disposición establece que Los procesos iniciados desde el veinte de abril mil novecientos noventa y ocho, con base en el legislación procesal que se deroga” continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”. De manera que, esta Corte para los efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales indicadas, se servirá de la referida normativa derogada en atención a que el proceso penal, en el cual ocurrieron las declaratorias de incompetencias que nos ocupan, inició previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

Según se advierte, el Juez Primero de Paz de Mejicanos utiliza como argumento para abstenerse de conocer del proceso penal en comento, el supuesto irrespeto a las normas de reparto existentes con el Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, las cuales —según indica- establecen que corresponderá remitir los procesos penales al tribunal de turno.

Al respecto es preciso señalar, que las denominadas normas de reparto tienen carácter eminentemente administrativo, de manera que su inobservancia no faculta a los jueces que ejercen jurisdicción penal, a utilizarlas como fundamento para declararse incompetentes, en tanto que —como su nombre lo indica-, su función es meramente de reparto, y no conllevan de modo alguno una determinación de la competencia. Hemos de mencionar que una interpretación a contrario lesiona el derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, es dable aseverar que la mala aplicación o el desconocimiento de las normas de reparto, no autoriza al Juez que recibe el proceso, a declararse incompetente en el argumento de “no ser el juzgado de turno”, pues en ese caso él está en la obligación de tramitar el proceso o resolver lo que conforme a derecho corresponda, de acuerdo a las competencias que le asisten”.

NORMAS DE REPARTO ENTRE JUZGADOS DE TURNO NO INHIBEN COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA O DEL TERRITORIO

“Y es que, según lo determina el Código Procesal Penal derogado, artículos 58 y 61, los únicos conflictos de competencia que se pueden suscitar son en razón de la materia o del territorio, pero nunca en razón del turno, pues de entenderlo así se vulneraría el principio de legalidad, artículo 15 Constitución y 2 del Código Procesal Penal derogado.

Lo expresado no significa desconocer que el Órgano Judicial puede permitir el uso de distintos mecanismos para la distribución equitativa y no caprichosa o arbitraria de los procesos, así como para la determinación del Tribunal que debe conocer de aquellas diligencias realizadas fuera de las horas reglamentarias, como lo son, entre otros, los acuerdos o normas administrativas de reparto y la regulación administrativa del sistema de “turnos” entre los Juzgados de Paz de cada localidad; mecanismos que deben ser acatados por las autoridades a quienes se dirigen, así como por aquellas oficinas que brindan apoyo a la distribución de las demandas, que no es el caso.

Como se acotó, las normas de reparto no inhiben de la competencia por razón de la materia o del territorio”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 59-COMP-2009 de fecha 25/01/2011)

POSIBILIDAD DE QUE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA ANALICEN PRONUNCIAMIENTO DE INCOMPETENCIA MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN

“Según se verifica en las resoluciones descritas en considerandos precedentes, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel sostiene que existe un conflicto de competencia pues, no obstante la Cámara Especializada de lo Penal determinó que le correspondía conocer del proceso penal en discusión, el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima ya aceptó la competencia para conocer del mismo.

Es de indicar que el artículo 70 del Código Procesal Penal señala que la forma de sustanciación de la incompetencia será la diseñada para las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Y es que, de conformidad con el artículo 277 número 1 de la misma legislación la incompetencia constituye una excepción que puede ser opuesta por las partes.

Si bien la redacción de dicha disposición solo se refiere a la interposición de esta figura procesal por las partes, esta Corte ya ha señalado que el artículo 15 de la Constitución señala como integrante de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal -artículo 2-. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”.

Además es de apuntar que la competencia se configura como un presupuesto indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto -v. gr. resolución 49-COMP-2010 de fecha 14-12-2010-.

Con lo cual, al ser una cuestión de naturaleza jurídico procesal, no está supeditada a su alegación por las partes, ya que el juez al verificar que carece de competencia para conocer de un determinado caso está en la obligación de advertirlo y remitirlo al tribunal que corresponda.

La declaratoria de incompetencia, al constituir una excepción penal presenta para las partes la posibilidad de ser recurrida, según lo determina el artículo 284 del Código Procesal Penal, ya que constituye una decisión frente a la cual el legislador ha considerado la necesidad de dotar de un medio de impugnación que permita que un tribunal de segunda instancia determine si dicha declaratoria cumple los parámetros legales para su emisión”.

IMPOSIBILIDAD QUE LA SEDE JUDICIAL CUYA RESOLUCIÓN FUE REVOCADA SE NIEGUE A CUMPLIR RESOLUCIÓN EMITIDA EN APELACIÓN QUE DECLARA SU COMPETENCIA

“Entonces, en el caso de estudio, al haberse declarado incompetente el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, la Fiscalía General de la República promovió el incidente de apelación a efecto de que la Cámara Especializada de lo Penal revocara ese pronunciamiento y ordenara que se continuara la tramitación del proceso en la sede especializada, a partir de la posibilidad de recurrir frente a este tipo de decisiones. Con lo cual la referida Cámara se pronunció, de acuerdo con sus atribuciones legales, respecto a lo solicitado e indicó que el competente para seguir conociendo del proceso penal es el referido Juzgado Especializado, decisión que debe ser acatada con independencia de que esta última sede judicial esté de acuerdo con los argumentos que la sustentan. Pues, si bien es cierto los jueces y tribunales que conocen de un proceso penal pueden determinarse incompetentes, la ley ya determina que tal decisión puede ser analizada por un tribunal de segunda instancia si las partes apelan de ella, por lo que no es posible que la sede judicial cuya resolución ha sido revocada a través del sistema de recursos establecidos por el legislador se niegue a obedecer la emitida en apelación.

Por otro lado, la referencia del juzgado especializado en mención concierne a que ante el reconocimiento de competencia por el juzgado al que fue remitido el proceso se valida su incompetencia, carece de sustento para afirmar que lo resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal —de dejar sin efecto la resolución emitida en el presente proceso—no deba ser cumplido por aquella autoridad judicial.

Por tanto, debe ordenarse al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel que continúe con la etapa de instrucción del proceso penal relacionado, en cumplimiento de lo ordenado por la Cámara Especializada de lo Penal en la resolución del recurso de apelación sobre la excepción de incompetencia emitida.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia —véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2-2-2010—, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado este incidente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 19-COMP-2011 de fecha 01/04/2011)

POSIBILIDAD DE SER OPUESTA POR LAS PARTES A TRAVÉS DE UNA EXCEPCIÓN

“esta Corte considera necesario apuntar que el artículo 70 del Código Procesal Penal derogado señala que la forma de sustanciación de la incompetencia será la diseñada para las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Y

es que de conformidad con el artículo 277 número 1 del mismo cuerpo normativo, la incompetencia constituye una excepción que puede ser opuesta por las partes.

Si bien la redacción de dicha disposición solo se refiere a la interposición de esta figura procesal por las partes, esta Corte ya ha determinado que el artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal derogado —artículo 2—. Por otra parte, el artículo 3 de esta normativa prescribe que “Los magistrados y jueces, competentes en materia penal, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria...”.

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal”.

OBLIGACIÓN JUDICIAL DE VERIFICAR LA COMPETENCIA DETERMINADA POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL EN LAS DILIGENCIAS INICIALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS COMUNES O ESPECIALIZADOS

“Es así que la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto —v. gr. resolución de Conflicto de Competencia 49-COMP-2010 de fecha 14/12/2010-.

Con lo cual, al ser una cuestión de naturaleza jurídico procesal, no está su-peditada a su alegación por las partes, ya que el juez también debe verificar si tiene, atribuida competencia para conocer del proceso presentado ante él, y de concluir que carece de la misma está en la obligación de advertirlo y remitirlo al tribunal que corresponda.

Entonces, la declaratoria de incompetencia emitida de oficio o a solicitud de parte, al constituir una excepción penal presenta para las partes la posibilidad de ser recurrida, de acuerdo lo consignado en el artículo 284 del Código Procesal Penal, ya que constituye una decisión frente a la cual el legislador ha considerado la necesidad de dotar de un medio de impugnación que permita que un tribunal de segunda instancia determine si dicha declaratoria cumple los parámetros legales para su emisión”.

AUSENCIA DE CONTROVERSIA RESPECTO A LA COMPETENCIA O INCOMPETENCIA DE DOS TRIBUNALES IMPOSIBILITA A LA CORTE EN PLENO RESOLVER TAL INCIDENTE

“Por tanto, con lo dicho se concluye que lo planteado por el juzgado especializado de instrucción mencionado no constituye un verdadero conflicto de

competencia, sino un desacuerdo por parte de dicho tribunal para cumplir lo ordenado por la Cámara Especializada de lo Penal en el incidente de apelación interpuesto sobre la excepción de incompetencia dictada en la que le ordenó continuar con el trámite de la etapa de instrucción, por lo que debe ordenarse al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel que cumpla con lo ordenado por la referida Cámara”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 57-COMP-2010 de fecha 18/01/2011)

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER VÍA CARÁCTER IMPUGNATIVO LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL

“En cuanto lo acontecido en este proceso penal, esta Corte estima necesario aclarar que si bien este incidente fue promovido por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en razón de la declaratoria de nulidad absoluta dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de esa ciudad, respecto de la admisión de la prueba realizada en audiencia preliminar, al considerar que de atenderse a dicha nulidad implicaría la incorporación ilegal de la prueba y con ello se vulneraría el principio de imparcialidad y de competencia funcional.

Con relación a ello, debe decirse que lo alegado por el referido Juez Especializado de Instrucción al declinar su competencia para continuar conociendo del proceso penal seguido en contra de los imputados [...], no constituye un conflicto que le corresponda dirimir a esta Corte, sino que únicamente se trata de una inconformidad con la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana en la que declara la nulidad absoluta de la admisión de la prueba efectuada por el juez instructor, cuestión que para ser resuelta basta con aplicar la normativa secundaria que regula este aspecto, y de esa manera evitar la generación de un dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, al remitir este tipo de controversias con base en un procedimiento diseñado para dirimir conflictos generados entre dos jueces que se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso -véase resolución del incidente 22- COMP-2010 de fecha 17/08/2010-.

Así, en el presente caso se plantea ante este Tribunal el análisis de una resolución en la cual se declara la nulidad absoluta de una actuación judicial por considerarla contraria a la Constitución y por otra parte, la decisión de la autoridad judicial a la cual se remite la causa penal a efecto de que reponga la actuación expulsada de ese proceso -por estimarse nula-, en la que manifiesta, mediante una declaratoria de incompetencia, su imposibilidad de atender a la reposición del acto declarado nulo porque se estaría -según su criterio- incorporando ilegalmente prueba de cargo por interés del juez de sentencia; de manera que, en el caso propuesto aún cuando existe la declaración de incompetencia del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, fundada en su competencia funcional y el principio de imparcialidad, no consta en el proceso penal otra decisión judicial en la cual se decline o atribuya la competencia de ese caso, ni se advierten argumentos, en la resolución de fecha veintiocho de enero del corriente año, que permitan considerar que el caso planteado se trata de un con-

flicto de competencia, sino que por el contrario se aportan razones para inferir que este incidente ha iniciado a raíz de la inconformidad del juez instructor con la declaratoria de nulidad referida.

Precisamente, tal como se indicó, es el Código Procesal Penal derogado aplicable para el proceso penal sujeto a análisis, el que establece al juez y a las partes los mecanismos legales idóneos que deben incoarse cuando se considere que la imparcialidad de un juzgador se encuentre en duda, pero tales aspectos no pueden ser resueltos por esta Corte, en tanto que, tal como se acotó en líneas precedentes, no se han planteado cuestiones de competencia sino aspectos que evidencian la inconformidad del juez remitente con la resolución judicial que declara la nulidad absoluta de una actuación realizada por éste.

En ese sentido, este Tribunal indicó en la resolución del conflicto de competencia 77-COMP-2010 del 16/12/2010 "...que de acuerdo con el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia *"Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza"*; en otras palabras, el análisis de este Tribunal, según tal disposición, se circunscribe específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales, para el caso en materia penal; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea. Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales (...), es decir, no corresponde a esta Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atentaría contra el principio de congruencia y de imparcialidad judicial..."

De manera que, en el presente caso, deberá remitirse el presente proceso penal al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, quedando expedito a dicho juzgador la posibilidad, en caso que estime pertinente, de hacer uso de los mecanismos que prevé el Código Procesal Penal derogado cuando advierta que su imparcialidad se vea afectada por haberse emitido en el mismo procedimiento un pronunciamiento con anterioridad, en tanto que no corresponde a esta Corte determinar la validez o no de la resolución que declara la nulidad absoluta de lo actuado por dicha sede judicial".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 11-COMP-2011 de fecha 28/02/2011)

CRIMEN ORGANIZADO

CRITERIO DE COMPLEJIDAD DEL DELITO NO ESTA UNICAMENTE SUPEDITADO AL NÚMERO DE SUJETOS INTERVINIENTES EN EL MISMO

"IV.- Respecto a la controversia planteada en este incidente, debe decirse que esta Corte ha establecido en su jurisprudencia -véase resoluciones 4-COMP-2010 de fecha 08/06/2010, 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del 03/06/2010, y 23-COMP-2010 del 26/08/2010.-, las características

que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (en adelante LCCODRC). Así, se ha sostenido que de conformidad con lo regulado en el artículo I inciso 2° de dicha normativa que “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.” Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, este debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

Por otra parte, la referida ley especial señala que la complejidad se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas y sobre más de una víctima, y debe tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador; pero además de reunir los presupuestos materiales que la norma requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quien es el Juez competente para conocer.

Asimismo, el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tiene su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración”.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS CUANDO DE LOS HECHOS ACREDITADOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS SOBRE UNA ESTRUCTURA JERARQUIZADA

“V.- Determinado lo anterior, es preciso advertir que en el caso en estudio, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel se declaró incompetente en razón de la materia por alegar que los hechos atribuidos a los procesados, a su criterio, no encajan en ninguno de los delitos bajo la modalidad de crimen

organizado, en el caso específico de la extorsión, sino que constitúan el tipo penal de encubrimiento del artículo 308 número 3 del Código Penal; por lo cual se declaró incompetente en razón de la materia. Al respecto, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel manifestó que sí podría encontrarse ante la posibilidad de estar ante un delito de extorsión y no de encubrimiento en relación con los imputados, pues arguye que el hecho de que estos recibieron cantidades de dinero en sus cuentas bancarias, producto de actividades extorsivas podría acreditarse como un delito de extorsión, considerando que se reúnen los requisitos que exige el art. 1 de la LCCODRC.

A continuación, debe determinarse si los hechos delictivos -calificados provisionalmente por el juzgado especializado de instrucción indicado como encubrimiento- atribuidos a los procesados [...], han sido realizados bajo la modalidad de crimen organizado.

En ese sentido, a partir del criterio jurisprudencial reseñado en líneas previas y de los elementos de convicción que se relacionan en los autos de apertura a juicio, este Tribunal considera que concurren datos sobre los cuales se apoye la hipótesis acusatoria relacionados con la existencia de una estructura jerarquizada, pues se deduce un mando con poder de decisión sobre otros, de igual manera, se hace alusión a una individualización en las funciones que desempeñaron los demás miembros de la supuesta organización criminal y la permanencia de la misma en el tiempo.

Y es que precisamente, al analizar los hechos acusados por la representación fiscal se desprenden los siguientes aspectos: a) su estructura se encuentra conformada por un cabecilla que ha sido identificado como [...]; b) la banda, como se le conoce, se dedicaba al robo de celulares, tarjetas de telefonía prepago, dinero de diferentes establecimientos y de automotores con mercadería, e) el grupo realizaba cotidianamente su accionar delictivo en lugares como [...] operando en dichas zonas aproximadamente tres meses, ya que los hechos acusados se perpetraron entre el mes de [...].

Sumado al hecho de que la tesis fiscal, basada en los elementos recabados hasta el momento de la presentación del dictamen de acusación, radica en que los miembros de la supuesta organización criminal concertaban para la comisión de los delitos acusados y se distribuían los roles a ejecutar, argumentos que se corroboran con las entrevistas rendidas por las víctimas y testigos de los diferentes casos, quienes relatan un comportamiento criminal sistematizado el cual fue reiterado en los diversos hechos que se les atribuyen a los incoados; por lo que, esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, se cumplen los requisitos legales que exige el artículo I inciso 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, los cuales, según se detalló en líneas previas, consisten en que se trate de un grupo estructurado por más de dos personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente, presupuestos que al concurrir determinan la competencia para conocer de tales hechos a la jurisdicción especializada; consecuentemente, siendo que en estos incidentes acumulados se han verificado tales requisitos, el conocimiento del aludido proceso penal corresponde ser conocido por los jueces creados a partir de la LCCODRC”.

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DENTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO SUSPENDE LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA

“A partir de lo dicho, debe indicarse que de acuerdo a las certificaciones de los procesos penales remitidos a esta Corte, ya se ha emitido auto de apertura a juicio, por lo que únicamente resta la realización de las vistas públicas correspondiente. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal derogado, al haberse emitido la declaratoria de incompetencia dentro de la audiencia preliminar respectiva, dicha circunstancia no suspendía la celebración de la aludida diligencia; con lo cual, la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel de continuar el trámite del proceso a la etapa de juicio se mantiene, con la modificación que la autoridad judicial que deberá realizar el juicio correspondiente es el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por ser competente para conocer de los hechos relacionados en los procesos penales referidos en esta decisión”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 24-COMP-2011AC de fecha 08/11/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 62-COMP-2011 de fecha 10/11/2011)

PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR TAL MODALIDAD Y DETERMINAR COMPETENCIA DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

“III.-Respecto a la controversia planteada en este incidente, referida a si los delitos atribuidos a los imputados han sido cometidos o no bajo la modalidad de crimen organizado, debe decirse que esta Corte ha establecido en su jurisprudencia -véase resolución 4-COMP-2010 de fecha 8/6/2010-, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Así, se ha sostenido que de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.” Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba”.

FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ARROJEN CARACTERÍSTICAS DE TAL MODALIDAD DETERMINAN COMPETENCIA DE TRIBUNALES ORDINARIOS

“A partir del criterio jurisprudencial reseñado y de los pasajes del proceso relacionados se tiene: que de los elementos que acompañaron al dictamen de Acusación de la Fiscalía General de la República y por la que se ejerció la acción penal, es dable sostener el juicio de probabilidad respecto a la planificación existente en torno a la comisión de un delito de robo, el cual al verse frustrado desembocó --según dictamen de acusación- en el secuestro de la persona que supuestamente contrató a los imputados para la comisión de aquel hecho delictivo.

Ahora bien, de los elementos incorporados en el proceso penal no se advierte que haya una configuración de delitos de crimen organizado, en tanto la aportación probatoria hecha por la Fiscalía General de la República no apunta, al diseño de una organización cuyo fin sea la comisión permanente de delitos de robo y secuestro.

En efecto, de la prueba recolectada nada se menciona que exista una red tendente a esta actividad, únicamente la declaración de un testigo, por medio de la cual manifiesta la forma como contactó a los elementos policiales para que fueran ellos los que llevaran a cabo un delito de robo, y por qué desencadenó en un delito de secuestro.

Lo anterior permite colegir, que no se encuentran elementos objetivos en el proceso penal de los que se desprendan a este momento, con probabilidad, que se está en presencia de una estructura de crimen organizado, pues no concurren las características que lo definen, relativas a su conformación por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos de manera concertada.

Es decir, no se encuentran agregados al proceso los elementos probatorios que apoyen la hipótesis acusatoria de que existe una estructura de Crimen Organizado, que lleva a cabo la realización de hechos punibles de una forma y modo determinado.

En ese sentido, el argumento expuesto por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador para declararse incompetente, resulta insostenible, en tanto se basa en la relación de hechos atribuidos a los acusados, y no en los elementos probatorios recabados por la Fiscalía General de la República, de los cuales como se determinó, únicamente se colige una posible concertación existente entre un grupo de personas para cometer un delito determinado de robo que posteriormente llevó a la comisión de un delito de secuestro, no así la existencia de una estructura con permanencia en el tiempo.

Por tanto, dado que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, no es factible aseverar que se cumplen los requisitos legales que exige el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual el presente proceso deberá ser tramitado ante el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 58-COMP-2011 de fecha 14/11/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 61-COMP-2010 de fecha 06/01/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 45-COMP-2011 de fecha 21/12/2011)

CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO

“2. Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia —véase resolución 4-COMP-2010 de fecha 8/06/2010-, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Así, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.” Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba”.

FALTA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE DEMUESTREN LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO IMPOSIBILITA DECLARARSE A PRIORI INCOMPETENTE EL JUZGADO DE PAZ

“VII.- Expuestos los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución y relacionados los pasajes del proceso que guardan conexión con el presente conflicto, esta Corte advierte: que de los elementos que acompañaron a la petición de la Fiscalía General de la República, por medio de la cual se ejerció la acción penal, únicamente queda de manifiesto la planificación existente por parte de los posibles autores en torno a la comisión del delito de robo agravado.

En efecto, de los elementos incorporados en esta etapa incipiente del proceso penal —en la que todavía no ha finalizado la instrucción- no se observa que haya una configuración de delitos de crimen organizado, puesto que —como se indicó- la aportación probatoria hecha por la Fiscalía General de la República únicamente apunta a demostrar la comisión de un delito de robo agravado, no así a la existencia de una organización cuyo fin sea el robo de vehículos.

Y es que, de los elementos de prueba que acompañan al requerimiento fiscal nada se menciona en tomo a que exista una red tendente a esta actividad, por el contrario, tal y como la misma autoridad jurisdiccional lo dejó de manifiesto, la aseveración respecto a ello es meramente conjetural.

Lo anterior deja de manifiesto que no se encuentran elementos objetivos en el proceso penal, de los que se desprenda que a este momento con probabilidad se está en presencia de una estructura de crimen organizado, pues no concurren las características que lo definen, relativas a su conformación por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos de manera concertada.

En otras palabras, no se encuentran agregados al proceso los elementos probatorios que apoyen la hipótesis sostenida por el Juez Primero de Paz de San Miguel, de que con probabilidad existe una estructura de Crimen Organizado, con lo cual dicho argumento para declararse incompetente y obviar atender la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la República de que el proceso penal se tramite bajo el procedimiento sumario, resulta insostenible, en tanto se basa en meras apreciaciones que no se acompañan de ningún elemento de prueba que les de soporte”.

DEBER LEGAL DEL JUZGADOR AL DETERMINAR SU COMPETENCIA OBSERVAR ESTRICTAMENTE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS

“En este punto esta Corte estima importante hacerle hincapié al Juez Primero de Paz de San Miguel, que en la determinación de su competencia no es admisible ni constitucional ni legalmente, el valerse de presunciones de culpabilidad como la anotada, pues su obligación como Juez de la Constitución es la de cumplir la ley, y por tanto, la de fijar su competencia en estricta observancia de los parámetros previamente fijados en la misma y no en lo que él cree ha acontecido.

En consecuencia, del estado actual en que se encuentra el proceso penal, es factible aseverar que no se cumplen los requisitos legales que exige el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. De manera que las causales invocadas por el Juez Primero de Paz de San Miguel para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el proceso bajo la modalidad sumaria carece de sustento, pues no sólo se reúnen las condiciones legalmente dispuesta para ello —delito de robo agravado—, sino que también no se evidencia la existencia de alguna de las exclusiones referidas en el artículo 446 del Código Procesal Penal, específicamente la dispuesta en el número 1 referida a que el delito se hubiere cometido bajo la modalidad de crimen organizado, de manera que la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Primero de Paz de San Miguel”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 23-COMP-2011 de fecha 23/05/2011)

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA DE REO AUSENTE

ATRIBUCIÓN LEGAL DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DEL CONDENADO AUSENTE

“En relación con lo acontecido en este proceso penal debe decirse que la controversia surgida entre el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y

de Ejecución de la Pena y el Tribunal Primero de Sentencia, [...], se suscita a partir de la declaratoria de incompetencia emitida por el primero, en virtud de considerar no le corresponde controlar o ejecutar *“una pena de persona ausente-; ello en virtud de que el tribunal de sentencia aludido remitió certificación de la sentencia condenatoria dictada en contra del señor [...] por haberse declarado firme y aclaró que este se encontraba en estado de evasión de la justicia, pero que se habían girado las correspondientes comunicaciones para que una vez capturado fuera remitido al Centro Penal de Izalco y a la orden de dicho juzgado de vigilancia.*

A partir de lo relacionado, esta Corte estima necesario aclarar que si bien este incidente fue promovido en atención a dos declaraciones de incompetencia de dos autoridades judiciales; debe decirse que lo alegado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de [...] para declinar conocer de la fase de ejecución de la pena impuesta en contra del señor [...], en virtud de su estado de evasión de justicia, no implica *per se* un conflicto que le corresponda dirimir a esta Corte, sino que únicamente constituye la inconformidad de dicha autoridad con la remisión de un condenado ausente, por tanto, la cuestión de incompetencia planteada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana para ser resuelta basta con aplicar la normativa secundaria que regula este aspecto, y de esa manera evitar la generación de un dispendio de la actividad jurisdiccional de esta Corte, al remitir este tipo de controversias con base en un procedimiento diseñado para dirimir conflictos de competencias que surjan entre tribunales en el conocimiento de un determinado proceso penal.

A ese respecto, el artículo 55-A del Código Procesal Penal derogado establece que: “Corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena: 1) Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad... “.

En cuanto la ejecución de la sentencia el artículo 43 de la Ley Penitenciaria dispone que “Las penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan. Cuando el condenado deba cumplir pena de prisión, u otra de las que establece el Código Penal, el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia ejecutoriada en un plazo no mayor de cinco días al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, a la Dirección General de Centros Penales, y al Director del Centro Penal donde el reo está detenido, en su caso, para que proceda según corresponda; y si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su libertad”.

También, el artículo 44 de la Ley Penitenciaria -primera parte- señala que: “Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena”.

AUSENCIA DEL CONDENADO NO CONSTITUYE MOTIVO LEGAL QUE IMPIDA RECIBIR LA CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y DICTAR EL COMPUTO DE LA PENA CUANDO ÉSTE SEA DETENIDO

“Ahora bien, en el caso particular se tiene que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana si bien se declaró incompetente para controlar una pena de una persona ausente, no expresa en su decisión, de fecha [...], fundamentos jurídicos y legales que sostengan su posición, y es que la sola mención de que el condenado [...] es “ausente” no constituye un motivo legal que impida que se reciba la certificación de la sentencia condenatoria dictada en contra de este, pues su sola recepción no supone el inicio automático de la ejecución de la pena.

Y es que el cumplimiento de la ejecución de la pena, cuyo control ha sido conferido por ley al juzgado de vigilancia aludido, en el presente caso, se encuentra suspendido hasta que el señor [...] sea capturado y llevado ante dicha autoridad, tal como lo requirió el Tribunal Primero de Sentencia de esa localidad a las autoridades correspondientes, sin embargo, ello no es óbice para que se reciba la certificación de la sentencia condenatoria.

Y es que si bien el citado artículo 44 de la Ley Penitenciaria dispone que una vez recibida la certificación de la sentencia se dictará el cómputo de la pena correspondiente, ello supone que la persona se encuentra detenida, pero no excluye la posibilidad de que se reciba la referida certificación cuando el condenado se encuentre ausente, pues una vez que este sea detenido y presentado ante dicha sede judicial podrá dictarse el respectivo cómputo”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 56-COMP-2011 de fecha 08/11/2011)

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PARA CONTINUAR UN PROCESO INICIADO EN BASE A LA LEY PENAL JUVENIL MEDIANTE APLICACIÓN ANÁLOGA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“III. Respecto a lo acontecido en este proceso penal debe decirse que la controversia surgida entre el Juzgado de Paz y el Juzgado de Instrucción, ambos de Apopa, se da en virtud de que mientras el primero considera que, debido a los actos efectuados en el proceso de menores, el proceso debe continuar tramitándose en un juzgado de instrucción, el segundo estima que debía celebrarse audiencia inicial dado que ella no había sido llevada a cabo.

En relación con el tema en discusión, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte ha considerado -a propósito de un conflicto de competencia entre dos juzgados de instrucción sobre la necesidad de iniciar nuevamente el proceso con base en el Código Procesal Penal derogado, una vez declarada la incompetencia del tribunal que se rige por lo dispuesto en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja- que “...es preciso realizar un análisis comparativo entre los procedimientos previstos en la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y en el Código Procesal

Penal derogado.--- El artículo 17 de la referida ley especial establece que si el imputado se encuentra detenido será puesto a disposición del Juez Especializado de Instrucción y este, a petición de la Fiscalía General de la República, celebrará una audiencia especial para discutir la imposición de medidas cautelares, dentro del plazo de setenta y dos horas; en otras palabras, dentro del término de inquirir regulado en los artículos 13 inciso 3° de la Constitución y 291 del Código Procesal Penal derogado.---Dicha audiencia especial deberá ser realizada, según las reglas del Código Procesal Penal derogado que se aplican supletoriamente a los procesos tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley especial indicada.--- De manera que, en la primera audiencia especial que se celebra de conformidad con la mencionada ley especial se discuten los requisitos procesales para decretar la medida cautelar de detención provisional. La discusión que se genera en dicha audiencia -entre las partes- es comparable con la que se lleva a cabo durante la celebración de la audiencia inicial, señalada dentro del procedimiento ordinario, durante la cual, para determinar si el caso propuesto continúa a la fase de instrucción, el juez de paz analiza la concurrencia de elementos objetivos que permitan sostener que la conducta enjuiciada puede ser constitutiva de delito y que el imputado puede ser autor o partícipe.--- En consecuencia, el debate que se genera en ambas audiencias relacionadas se centra en la existencia del delito y la participación del imputado.--- Es así, que una vez celebrada la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, la cual como se indicó es equiparable a la audiencia inicial del procedimiento común, en tanto que marca el inicio a la etapa de instrucción que debe completarse antes de la celebración de la respectiva audiencia preliminar.--- Ahora bien, en el procedimiento común, cuando un Juez de Instrucción se declara incompetente, de acuerdo con el artículo 71 del Código Procesal Penal derogado, la fase de instrucción no se suspende ni la audiencia preliminar, y cuando dicha declaración se produce durante ésta la misma se resuelve en dicho acto; de manera que, si no se suspende la fase de instrucción ni la mencionada audiencia ello significa que el conocimiento del proceso continúa a cargo del juez de instrucción.--- Con base en ello, es posible sostener que cuando un Juez Especializado de Instrucción se declara incompetente, en razón de la materia, durante la fase de instrucción, éste debe remitir el respectivo proceso a un tribunal que realice funciones jurisdiccionales equivalentes a la etapa procesal en la cual se advierte la falta de competencia, para el caso al Juez de Instrucción correspondiente, en tanto que tal incidente no suspende la fase de instrucción.--- De acuerdo con lo anterior, no es posible pretender que una causa penal regrese a la etapa inicial del proceso, cuando se tiene, como se indicó en párrafos anteriores, que la audiencia especial de imposición de medidas cautelares que se celebra de acuerdo con la referida ley especial es equivalente a la audiencia inicial prevista para el procedimiento común, en la cual se resuelve lo relativo a la medida cautelar que deben afrontar los incoados durante la etapa de instrucción.--- Por tales razones, esta Corte considera que una vez que el proceso penal -iniciado ante un tribunal especializado -se encuentre en la etapa de instrucción y en esta ocurre la declaratoria de incompetencia en razón de la materia, corresponde remitir el ex-

pediente penal a un juzgado de instrucción y no a un juzgado de paz, en tanto que esto último implicaría desatender la estructura del proceso penal común al cual se remite el expediente penal en que se suscita el aludido incidente...”. Resolución de conflicto de competencia 20-COMP-2009/21-COMP-2009/24-COMP-2009 Ac. de fecha 6/01/2010”.

IMPROCEDENTE INICIAR NUEVAMENTE UN PROCESO CUANDO SE INICIA EN SIMILARES CONDICIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA QUE REGIRÁ SU CONTINUACIÓN Y DESARROLLO

“Lo señalado en dicha decisión puede ser contrastado con el planteamiento efectuado por el Juzgado de Instrucción de Apopa para declinar conocer del proceso penal que le fue remitido por el Juzgado de Paz del mismo municipio. Y es que, de lo contenido en el proceso penal iniciado en contra del imputado bajo la legislación de menores se cuenta con una solicitud de inicio del proceso judicial [...]; luego una decisión judicial para instruir el proceso por parte del juzgado de menores [...] y finalmente con el acta de celebración de audiencia preparatoria, en la que consta que el juzgado de menores se declaró incompetente para conocer el proceso en contra del señor [...] por haberse determinado que este tenía diecinueve años.

Por tanto, para el presente caso, el proceso penal en contra del imputado tramitado con base en la Ley Penal Juvenil, se ha desarrollado hasta la etapa de instrucción de manera análoga a lo regulado en el Código Procesal Penal para la misma fase, y únicamente queda por celebrar la audiencia preparatoria que en el caso de lo prescrito en el Código Procesal Penal sería semejante a la audiencia preliminar. En ese sentido, tomando en cuenta el criterio adoptado por esta Corte, en cuanto a la improcedencia de iniciar nuevamente un proceso cuando el trámite que se le haya dado presente similares condiciones a las previstas en la normativa que regirá la continuación del desarrollo de aquel, deberá ordenarse la remisión de la causa al Juzgado de Instrucción de Apopa para que continúe conociendo de la fase de instrucción del proceso penal seguido en contra del señor [...] (dicho criterio también fue sostenido en la resolución 63-COMP-2010, de fecha 8/2/2011).

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia -v. gr., la resolución 66-COMP-2009 de fecha 02/02/2010-, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe continuarse oportunamente el trámite del proceso penal en el que se ha generado el incidente que mediante esta decisión se dirime”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 34-COMP-2011 de fecha 26/07/2011)

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

DECLARATORIA DE COMPETENCIA O INCOMPETENCIA DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA

“Respecto a la controversia planteada en este incidente producto de que tanto el Juzgado Tercero de Instrucción de [...] como el Juzgado Especializado de Instrucción de la misma ciudad se consideran competentes para conocer del proceso penal aludido en razón de expresar, el primero que no se ha demostrado que el delito haya sido cometido por un grupo de crimen organizado y el segundo que los hechos atribuidos a los imputados cumplen con los requisitos de un delito de realización compleja; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, este tribunal estima necesario señalar que no obstante el Código Procesal Penal no determina el procedimiento a seguir en caso de que un juzgado se estime competente para conocer del proceso penal que se encuentra a cargo de otra autoridad judicial — inhibitoria —, una exigencia mínima se extrae del artículo 130 del Código Procesal Penal, es decir que debe hacerse mediante una resolución motivada, en la que se expresen con claridad las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a tal conclusión.

Lo anterior se menciona pues el Juzgado Especializado de Instrucción de [...] remitió un oficio requiriendo al Juzgado Tercero de Instrucción de la misma ciudad el proceso penal en discusión, en el que únicamente hizo constar que el delito atribuido a los imputados es de realización compleja, sin que a dicha afirmación se agregaran los razonamientos que la cimentaban, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 130 ya mencionado e impidiendo conocer las justificaciones de su decisión.

PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR COMPLEJIDAD DEL DELITO Y DETERMINAR COMPETENCIA DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

Ahora es preciso indicar, por las particularidades de este caso, que el criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en cuanto a la complejidad a la que alude la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas o sobre más de una víctima y cuando se trate de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de homicidio agravado tentado — artículo 1 inciso 3° de la referida ley especial— pero, además de reunir los presupuestos materiales mencionados debe atenderse a las circunstancias en que se cometieron los hechos, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervinieron en el ilícito, lo que resultaría de interpretar la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho generó, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el

mismo juicio incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quién es el juez competente para conocer —véanse resoluciones de conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010, 17-COMP-2010 y 23-COMP2010, las primeras tres del día 03-6-2010 y la última de fecha 26-8-2010—.

Esta Corte también ha establecido mediante su jurisprudencia —véase resolución 4-COMP-2010 de fecha 8-6-2010— las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido en la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual, en el inciso segundo del artículo 1 señala que “se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos”. Es decir que para estimar que un hecho delictivo ha sido realizado por una agrupación de crimen organizado debe reunir tales características y solo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo conformado por dos o más personas, con carácter permanente y en el que haya concierto entre sus miembros para delinquir, que por lo tanto sean idóneos para identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada, como se ha expresado líneas arriba.

[...] de tal planteamiento fáctico no se advierten circunstancias especiales que pudieran volver compleja la investigación o la celebración de la vista pública, así como tampoco puede advertirse ello de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el requerimiento presentado pues, al contrario, se percibe que el caso en estudio no presenta particularidades que ameriten su consideración como un delito de realización compleja que deba ser conocido por un tribunal especializado.

Por otro lado, con relación a la posibilidad de que en el presente caso exista un hecho cometido en la modalidad de crimen organizado es de señalar que ello no tiene sustento en los elementos de convicción agregados al proceso.

Y es que no existen indicios razonables en el proceso que apoyen la hipótesis de que el delito fue perpetrado por personas que pertenecen a un grupo con las características señaladas por la ley especial tantas veces mencionada y la jurisprudencia citada en el apartado tres de este considerando, sino que parece tratarse de un hecho cometido por una pluralidad de sujetos, pero que no cumple los requisitos, o por lo menos no se ha demostrado así en el proceso, del crimen organizado.

Por ello, esta Corte estima que, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, la competencia para conocer del mismo corresponde al Juzgado Tercero de Instrucción de [...], por consiguiente deberá ser remitido a esa sede judicial para que continúe su tramitación”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 37-COMP-2010 de fecha 04/01/2011)

NECESARIO EXAMINAR CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL HECHO Y NO SOLO LOS PRESUPUESTOS MATERIALES QUE LA LEY REQUIERE PARA DETERMINAR COMPLEJIDAD

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones, que la complejidad a la que se refiere la ley especial, se configura cuando la ejecución de los hechos se ha realizado por más de un individuo y sobre más de una víctima, y tratarse de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, siendo éstos los delitos de homicidio simple o agravado, secuestro, y extorsión. (Art. 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja) pero, además de reunir los presupuestos materiales que la ley requiere, debe existir un amplio espectro de circunstancias que rodean el hecho, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervienen en el ilícito, lo que sería si se interpretara la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos, la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarias, la ofensa o repudio que el hecho pueda generar, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso, y el mismo juicio, incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego, quien es el Juez competente para conocer. (En el mismo sentido, véanse resoluciones de conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del día 03/06/2010 y 23-COMP-2010 de fecha 26/08/2010).

Y es que el proceso penal es un mecanismo revestido de las garantías constitucionales para el juzgamiento de las personas, de manera que, como se ha expresado anteriormente, la complejidad tienen su origen, no solo en los presupuestos materiales que la citada ley especial regula para su aplicación, sino en los demás factores que se han señalado para su configuración”.

CORRESPONDE CONOCER A LA JURISDICCIÓN COMÚN CUANDO NO SEAN DELITOS CATALOGADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y FALTEN CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN COMPLEJIDAD

“En vista de lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Tribunal Primero de Sentencia [...] conocer del presente proceso, habida cuenta que en este caso se ha agotado la fase de instrucción y ordenado el auto de apertura a juicio, pudiéndose determinar, con base en el cuadro fáctico acusado y la calificación jurídica efectuada de los hechos delictivos: *privación de libertad y soborno*, que los hechos corresponden a la jurisdicción común de conformidad a lo regulado en el Art 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de realización Compleja, puesto que como se dijo en líneas precedentes, el legislador ha estipulado cuál es el catalogo de delitos que deben ser del conocimiento de los juzgados especializados, los cuales serán tramitados y decididos ante esa jurisdicción cuando sean cometidos bajo la modalidad de realización compleja: asimismo, en el presente caso no concurren circunstancias que permitan considerar que los delitos se cometieron bajo la mo-

dadidad de crimen organizado —según la citada ley—; ya que de los elementos que constan en el proceso, no se advierte que los imputados pertenezcan a un grupo estructurado, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Siendo por las razones antes citadas, que no comparte esta Corte los argumentos expresados por el Tribunal Primero de Sentencia de [...] de no estimarse competente para conocer del caso, en atención a que la representación fiscal inició la acción penal ante el Juzgado Especializado de Instrucción, y que el Juez Especializado de Sentencia “...debió convocar a juicio y al concluir el mismo...” considerando que la competencia ya estaba determinada, pues como se dijo supra si bien el artículo 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja atribuye a la Fiscalía General de la República, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no implica que el juez no pueda verificar a partir de las diligencias de investigación que le sean presentadas, si es o no procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos que se acusen.

Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal. Siendo así que en el supuesto de la posible aplicación de la aludida ley especial, es necesario que la representación fiscal promueva la acción ante la autoridad judicial creada en virtud de dicha normativa, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos en su artículo 1 para considerar su procedencia”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 72-COMP-2011 de fecha 21/12/2011)

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR JUSTIFICAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE ENCUENTRA FRENTE A UN DELITO DE ESPECIAL COMPLEJIDAD

“Es preciso aclarar que en cada caso concreto corresponde al juez justificar por qué las condiciones en que se efectuó un delito o su indagación lo convierten en un caso de especial complejidad, sin que baste para ello el señalamiento de alguno de los supuestos enumerados por esta Corte sino que este debe ir acompañado, siempre, de una explicación razonable de por qué tales aspectos impiden la realización de una investigación sumaria.

Ahora bien, como se acotó, el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad hizo residir la especial complejidad del caso sometido a su conocimiento en la participación de dos personas como sujetos activos del delito y cinco como sujetos pasivos del mismo. Además de tal afirmación dicha autoridad judicial no explicó por qué en ese caso tal cantidad de sujetos involucrados lo hacía de especial complejidad, pues la pluralidad de personas, por sí misma, es insuficiente para sostener la imposibilidad de efectuar una investigación de forma sumaria, en especial cuando, si bien se trata de varios sujetos, no es un número que evidencia por sí solo dificultad en el procesamiento.

A ello debe agregarse que, al verificar los actos de comprobación y anticipos de prueba propuestos en el requerimiento para ser efectuados durante el plazo

de investigación y que no habían sido realizados por el fiscal en el momento de la promoción de la acción penal, únicamente consistían en ampliación de entrevistas de las víctimas; verificación de la posible existencia de testigos presenciales y la realización de valúo de los objetos secuestrados. Es así que estos tampoco evidencian complejidad que amerite un período más prolongado que el solicitado por el agente fiscal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 4-COMP-2011 de fecha 28/02/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 10-COMP-2011 de fecha 23/07/2011)

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 46-COMP-2011 de fecha 27/07/2011)

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 78-COMP-2011 de fecha 20/12/2011)

ETAPA DE INSTRUCCIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO

FALTA DE PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL CUANDO UN DELITO ATRIBUIDO NO ENCAJA DENTRO DE LOS ILÍCITOS A LOS QUE SE LES DEBE APLICAR PROCEDIMIENTO SUMARIO

«La controversia planteada se centra en la necesidad advertida por el juzgado de instrucción relacionado de realizar una audiencia en la que se pronuncie sobre la procedencia de la etapa de instrucción; además la verificación del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para la admisión del requerimiento fiscal, en la medida en que ha advertido que el presentado en este proceso penal no contiene lo relativo a las diligencias útiles a realizar dentro de la fase de instrucción, así como el plazo para ello -dentro del máximo legalmente considerado-; por último, al no llevarse a cabo dicha audiencia se impidió la posibilidad de finalizar el proceso a través del procedimiento abreviado, ante la posibilidad planteada por la representación fiscal para tal efecto. Todo lo cual, considero, justificaba la nulidad del proceso penal desde la declaratoria de incompetencia funcional emitida por el juzgado de paz respectivo.

En primer lugar, debe decirse que no existe contención respecto a que el delito que se atribuye a las procesadas debe ser tramitado a través del procedimiento ordinario, ya que si bien en un inicio se planteó por la vía sumaria, durante su desarrollo se presentó prueba que inhibía continuar su tramitación en la misma.

Ahora bien, la nulidad se hace descansar en la supuesta vulneración de derechos y garantías constitucionales, por las razones que se han expuesto. Al respecto, esta Corte estima que la legislación procesal penal no determina el procedimiento a seguir al establecerse mediante un elemento de prueba que el delito inicialmente atribuido no encaja dentro del catálogo de ilícitos en los que debe aplicarse el procedimiento sumario, ya que lo regulado en el art. 446 de dicha legislación se refiere a otros supuestos por los que debe continuarse el trámite del proceso de manera ordinaria. En ese sentido, es necesario verificar si las razones expuestas por el juzgado de instrucción efectivamente generan el vicio que ha declarado, sin que esto represente, como se dijo en el considerando precedente, que esta Corte haga un análisis de carácter impugnativo de dicha

decisión, sino que únicamente verificar si lo argumentado en dicha decisión es capaz de afectar las competencias que dentro del proceso penal tiene específicamente en la fase de instrucción de este”.

OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE PAZ REMITIR LAS ACTUACIONES AL JUEZ DE INSTRUCCIÓN COMPETENTE SIN EVALUAR LA PROCEDENCIA DEL PASO DEL PROCESO A INSTRUCCIÓN

“En ese sentido, el juzgado de paz indicado, en el trámite del sumario, realizó una audiencia inicial en la que se pronunció sobre la medida cautelar solicitada en contra de las imputadas y habilitó la fase de investigación en la que se advirtió que el delito no podía seguir siendo tramitado en la vía seleccionada. El juzgado de instrucción al que se remitió el proceso a consecuencia de lo dicho, sostuvo la inexistencia de una decisión del juzgado de paz relativa a la procedencia de la instrucción.

Dentro de las atribuciones dispuestas para el juez dentro de la etapa inicial del proceso ordinario, de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal no se encuentra lo relativo a evaluar o no la procedencia del tránsito del proceso a la etapa de instrucción, ya que esta disposición únicamente se refiere a otras decisiones que esta autoridad judicial debe emitir a partir del planteamiento de las partes. Por lo que, al no existir una proposición de dar por finalizado el proceso de conformidad a los supuestos contenidos en dicha disposición, que pueda decidirse en esa sede, el juez de paz está en la obligación de remitir las actuaciones al juez de instrucción competente, tal como lo prescribe el inciso final de la disposición precitada. En este punto debe advertirse que la disposición legal mencionada por el juzgado de instrucción —Art. 256.1 CPP vigente- en la actual normativa procesal penal se refiere a la prueba por reconocimiento y no a las competencias del juez de paz en el desarrollo de la audiencia inicial”.

OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN AL RECIBIR PROCESO PENAL INICIADO BAJO TRÁMITE SUMARIO PREVENIR AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE REQUISITOS EXIGIDOS Y NECESARIOS PARA EVALUAR PLAZO DE INSTRUCCIÓN

“Ahora bien, respecto al incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisión del requerimiento fiscal debido a que no contiene el presentado las diligencias útiles a realizar ni el plazo de instrucción necesario para ello. Debe reiterarse que el requerimiento presentado por la representación fiscal se fundamentó en la aplicación del procedimiento sumario, el que por sus características no requiere la solicitud de las circunstancias relacionadas; sin embargo, al haberse verificado la necesidad de continuar el trámite del proceso penal a través del procedimiento ordinario, se considera que ello no implica que deba realizarse una audiencia para el único efecto de requerir el pronunciamiento fiscal sobre estas circunstancias, ya que ello sería dispendioso y no generaría la protección de ningún derecho o garantía para las partes. En ese sentido, basta con que el juez de instrucción al recibir un proceso penal en el que acontezcan circunstancias como las expuestas en este caso, prevenga a la representación fiscal para que

se pronuncie sobre tales circunstancias y de esa manera, se evalúe el plazo de instrucción necesario para el caso concreto”.

AUSENCIA DE IMPEDIMENTO PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO HASTA LA FASE DE INCIDENTES EN LA VISTA PÚBLICA PUEDA PROPONERSE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

“Por último, en cuanto a que no se garantizó la posibilidad de finalizar el proceso a través de la aplicación del procedimiento abreviado, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el art. 417 del Código Procesal Penal «Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado...». Es decir, no existe ningún impedimento para que en la fase de instrucción pueda proponerse esta salida alterna, con lo cual tampoco existe limitación a las partes para tal efecto, sobre todo porque como ha quedado evidenciado en los pasajes del proceso penal relacionados hasta la fecha no ha existido una propuesta concreta para su aplicación, sino que únicamente se mencionó por parte de la defensa técnica de las encartadas «la posibilidad» para ello.

En ese sentido, los argumentos que han soportado la nulidad decretada por el juez instructor quedan sin sustento dado que, como se ha expuesto, no se produjeron violaciones a derechos y garantías constitucionales legalmente reconocidas, que fue la fundamentación que sostuvo dicha decisión —véase resolución de incidente de competencia 39-COMP-2010 de fecha 14/12/2010-.

De manera que la autoridad competente para seguir conociendo del proceso penal en discusión es el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, debiendo este continuar con su tramitación ordinaria.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia —véase la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010-, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen las imputadas de ser juzgadas en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 28-COMP-2011 de fecha 31/05/2011)

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

CORRECTO PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE UNA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PRODUCTO DE UNA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN

“El Tribunal Primero de Sentencia [...] resolvió la excepción de incompetencia planteada por la Fiscalía General de la República y al respecto sostuvo: “... al haberse acusado a varias personas, por el delito de Extorsión en perjuicio de

la misma víctima, en la cual en diferentes ocasiones se efectuaron entregas controladas, al haberse aperturado a juicio por el delito de Extorsión y remitido el expediente al Juzgado Especializado de Sentencia por un imputado, consideramos que el del imputado [...] también debió enviarse al referido Tribunal competente, por el delito de Encubrimiento, considerando que en este delito la participación que se atribuye es en grado de Coautor, en relación al delito de Extorsión, por lo que se apertura a juicio, por ello este Tribunal se considera incompetente para conocer del presente caso” (sic).

En la precitada resolución el Tribunal de Sentencia de San Miguel luego de declararse incompetente ordenó remitir a la Sala de lo Penal la certificación del escrito presentado por la Fiscalía General de la República, por medio del cual se interpuso la excepción de incompetencia, a efecto de que fuera ella quien decidiera lo que a derecho corresponde.

Vista la solicitud planteada por el Tribunal Primero de Sentencia [...] así como sus anexos esta Corte advierte, que en el presente caso no existe un conflicto de competencia, pues este únicamente se suscita cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso, v.gr. resolución número 66-COMP-2009 de 02/02/10.

A lo expresado hemos de añadir, que no se genera un conflicto cuando la declaración de incompetencia es el resultado de haberse resuelto una excepción planteada por una de las partes, pues en dicho caso no se genera la contradicción entre las autoridades jurisdiccionales, requisito sine qua nom para dar inicio a un incidente de este tipo.

Ciertamente, la excepción de incompetencia no es más que la formulación hecha por una de las partes, ante la autoridad que conoce del proceso penal, por medio de la cual se le solicita se abstenga del conocimiento del mismo y remita el proceso a la autoridad jurisdiccional que se considera competente.

En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 316 del Código Procesal Penal “Si se admite la falta de competencia, excepción que será resuelta antes que las demás si las hubiere, el juez remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición a los detenidos, sin perjuicio de realizar los actos que estime urgentes”.

En el caso sub iúdice, se ha podido advertir que el Tribunal Primero de Sentencia [...] resolvió lo concerniente a la excepción de falta de competencia —planteada por la Fiscalía General de la República- declarándose incompetente.

Sin embargo, contrario a lo dispuesto en la normativa procesal penal omitió remitir las actuaciones al Tribunal Especializado de Sentencia [...], a efecto de que fuera él quien se pronunciara sobre la competencia que le era atribuida, y en lugar de ello, envió las actuaciones a esta Corte.

En tal sentido, es manifiesto que el Tribunal Primero de Sentencia [...], resolvió un incidente de excepción de competencia como si se tratara de un conflicto de competencia.

Y es que, como antes se acotó, la declaratoria de incompetencia producto de la resolución de una excepción debe tener como corolario la remisión de las actuaciones a la autoridad que se considera ser la competente —que para el caso la autoridad remitente consideró ser el Tribunal Especializado de Sentencia [...]-,

y sólo en caso de que esta última juzgue no serlo, ser ella quien se abstenga de conocer y de manera motivada remitir las actuaciones a esta Corte, tal y como lo determina el artículo 65 del Código Procesal Penal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 18-COMP-2011 de fecha 01/06/2011)

EXPEDIENTE JUDICIAL

JUECES OBLIGADOS A REMITIR ÚNICAMENTE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS PASAJES QUE SEAN PERTINENTES PARA RESOLVER LA COMPETENCIA

“VI. Por último esta Corte estima necesario advertir que con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el Juzgado Primero de Paz de Jucuapa remitió el expediente judicial en el que constan las diligencias originales de las actuaciones efectuadas en el proceso con referencia número [...] Respecto a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso advertir que las cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación de los imputados en este y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse -provisional o definitivamente- sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que las decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 65 in fine del Código Procesal Penal que señala que “Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto”. Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, el juez o tribunal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

De manera que, la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve un conflicto de competencia no es el tribunal encargado de dirimir el asunto de fondo en controversia en el proceso penal -que se centra en lo referente a la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado-, así como tampoco corresponde pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas a los imputados, sino que esto concierne momentáneamente, mientras se decide el aludido conflicto, a

la autoridad que lo propuso, es decir la que remitió las actuaciones a esta Corte, por haber sido puesto el proceso a disposición de su sede, y, posteriormente, a quien este Tribunal determine competente para conocer sobre el mismo.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado -v. gr., resoluciones de competencia con referencias 49-COMP-2010 y 11-COMP-2011, de fechas 14/12/2010 y 28/02/2011, respectivamente-.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia el Juzgado Primero de Paz de Jucuapa únicamente deberá remitir a este Tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver la competencia.

Por tanto, el proceso penal original debe ser remitido inmediatamente al Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa para que realice las gestiones necesarias y continúe el procedimiento correspondiente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 21-COMP-2011 de fecha 26/07/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 57-COMP-2011 de fecha 27/10/2011)

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 59-COMP-2009 de fecha 25/01/2011)

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 65-COMP-2011 de fecha 29/09/2011)

EXTORSIÓN

ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO AL COMPROBARSE DE LA DESCRIPCIÓN FÁCTICA LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN LA CONDUCTA EXTORSIVA

“El conflicto de competencia planteado ante esta corte se ha generado básicamente en virtud de la discrepancia de las autoridades involucradas en cuanto a la calificación jurídica de los hechos atribuidos a los imputados, al momento idóneo para hacer la declaratoria de incompetencia, a la aplicación de la regla de conexidad y a la complejidad del delito.

En efecto, el Tribunal de Sentencia de [...] considera que los elementos de prueba con los que se cuenta permiten adecuar la conducta imputada al delito de extorsión; que el juez instructor no debió declararse incompetente una vez terminada la fase de instrucción y que era aplicable la regla de conexidad; mientras que el Juzgado Especializado de Sentencia [...] estima que el delito cometido por los imputados configuran el delito de encubrimiento, que el Tribunal de Sentencia de [...] no debió declararse incompetente sin hacer una valoración de prueba; y que no se puede hablar de un delito de realización compleja o bajo la modalidad de crimen organizado cuando no se han valorado las pruebas admitidas por el juez de instrucción especializado. Por lo que ambos se estiman incompetentes para celebrar la etapa plenaria del proceso penal.

Así visto, y con el objeto de emitir la decisión correspondiente es pertinente referirse al auto de apertura a juicio emitido por el Juzgado Especializado de Instrucción de [...], en el que se relatan los hechos acusados; y en este consta que a los imputados [...] se les atribuye haber recibido, giros locales a través de la empresa [...]; dicho dinero fue exigido a la víctima en calidad de “renta” por un sujeto que se identificó como miembro de la MS —mara salvatrucha—. Se indica además, que las exigencias de dinero se efectuaron en diversas ocasiones y que la víctima continuó entregándolo a diferentes sujetos en dos modalidades, la primera por medio de depósitos o giros locales a través de la empresa [...], sin control policial, y la segunda por entrega directa contando con dispositivo policial.

A partir de los hechos descritos, este tribunal estima procedente indicar que el encubrimiento es un tipo penal que afecta a la administración de justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos y, mediante las diversas modalidades establecidas en el artículo 308 del Código Penal, el legislador también intenta evitar el aumento de la lesión a los bienes jurídicos ya afectados por el delito que se encubre.

Dicho ilícito penal requiere: que el sujeto no haya tenido intervención en el delito encubierto, ya sea como autor o partícipe; que la conducta encubridora sea posterior a la consumación del delito principal y que realice alguno de los comportamientos que la norma describe en los diferentes apartados. Es importante también mencionar que debe realizarse con dolo, que en este caso consiste en el conocimiento de haberse cometido un delito por parte del sujeto activo.

En el caso en análisis, como se sostuvo, se acusa a los imputados de haber recibido, a través de la empresa [...], cantidades de dinero depositadas por la víctima de un delito de extorsión. No se trata, estrictamente, del recibo, ocultamiento o adquisición de dinero proveniente de la extorsión con el objeto de asegurar su aprovechamiento sino, al parecer, un comportamiento de participación en el referido delito que incluso —puede afirmarse—estaba acordada antes de que se realizara cada una de las exigencias extorsivas pues, según consta en el relato de los hechos, el extorsionista le daba a la víctima las indicaciones de cómo debían hacerse los depósitos de dinero.

De manera que, según se aprecia de la descripción fáctica aludida, aparentemente se trata de un caso de participación en el delito de extorsión y no de encubrimiento de un ilícito que, en el momento de la supuesta actuación de los imputados, no se había consumado, ya que consta en el proceso que se trata de un comportamiento continuado”.

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO AL JUZGADO ESPECIALIZADO CUANDO DE LOS HECHOS ACREDITADOS SE PERCIBEN PARTICULARIDADES DE REALIZACIÓN COMPLEJA EN EL DELITO

“Tomando en consideración el criterio jurisprudencial aludido, debe indicarse, como se hiciera en párrafos precedentes que, de acuerdo con la descripción de los hechos contenida en el dictamen de acusación fiscal, respaldada básicamente por el dicho del testigo identificado como [...] y otra prueba documental, a los imputados se les acusa de haber proporcionado sus datos para recibir cantida-

des de dinero por medio de giros, a través de la empresa [...], dichas cantidades fueron depositadas por la víctima en calidad de “renta” ante amenazas proferidas por un sujeto que se identificó como perteneciente a la mara [...].

Con lo anterior se sostiene la probable existencia de un ilícito penal -extorsión -en el cual ha sido involucrada más de una persona, circunstancia, que en principio encaja en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple uno de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Asimismo, del planteamiento fáctico se advierten circunstancias especiales que pudieran volver compleja la celebración de la vista pública, tales como la protección de testigos, la ofensa y repudio que el delito generó, pues según consta en el escrito de acusación no se trató de una acción aislada, sino que la víctima supuestamente fue obligada a pagar en reiteradas ocasiones la denominada “renta”; así como, la complejidad del proceso investigativo, el cual ha requerido la aportación probatoria de peritos en análisis telefónicos.

De manera que a partir de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el dictamen de acusación, se percibe que el caso en estudio presenta particularidades que ameritan su consideración como un delito de realización compleja, y por tanto, debe ser conocido por un tribunal especializado.

En consecuencia deberá remitirse el proceso penal al Juzgado Especializado de Sentencia de [...] para que celebre el juicio en contra de [...], por el delito de extorsión”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 55-COMP-2011 de fecha 20/12/2011)

ERRÓNEA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE EXTORSIÓN A ENCUBRIMIENTO

“III. El conflicto de competencia planteado ante esta corte se ha generado básicamente en virtud de la discrepancia de las autoridades involucradas en cuanto a la calificación jurídica de los hechos atribuidos a la imputada pues, mientras el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel considera que estos son constitutivos de extorsión, el Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad estima que configuran el delito de encubrimiento y que además no se trata de una infracción penal de especial complejidad. Por lo que ambos se estiman incompetentes para celebrar la etapa plenaria del proceso penal.

Con el objeto de emitir la decisión correspondiente es pertinente referirse al auto de apertura a juicio emitido por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, en el que se relatan los hechos acusados. En este consta que a la imputada [...] se le atribuye haber recibido, en una ocasión y en su cuenta bancaria, dinero exigido a la víctima por un sujeto que amenazó con atentar contra su vida. Con posterioridad continuaron las exigencias de dinero a la víctima y esta siguió entregándolo a diferentes sujetos —ya no por medio de la aludida cuenta bancaria—.

A partir de los hechos descritos, este tribunal estima procedente indicar que el encubrimiento es un tipo penal que afecta a la administración de justicia en

su función de averiguación y persecución de los delitos y, mediante las diversas modalidades establecidas en el artículo 308 del Código Penal, el legislador también intenta evitar el aumento de la lesión a los bienes jurídicos ya afectados por el delito que se encubre.

Dicho ilícito penal requiere: que el sujeto no haya tenido intervención en el delito encubierto, ya sea como autor o partícipe; que la conducta encubridora sea posterior a la consumación del delito principal y que realice alguno de los comportamientos que la norma describe en los diferentes apartados. Es importante también mencionar que debe realizarse con dolo, que en este caso consiste en el conocimiento de haberse cometido un delito por parte del sujeto activo.

En el caso en análisis, como se sostuvo, se acusa a la imputada de haber utilizado su cuenta bancaria para recibir una cantidad de dinero depositada por la víctima. No se trata, estrictamente, del recibo, ocultamiento o adquisición de dinero proveniente de la extorsión con el objeto de asegurar su aprovechamiento sino, al parecer, un comportamiento de participación en el referido delito que incluso —puede afirmarse— estaba acordada antes de que se realizara una de las exigencias extorsivas pues, según consta en el relato de los hechos, otro de los partícipes proporcionó a la víctima los datos de la aludida cuenta para que efectuara un depósito de dinero.

De manera que, según se aprecia de la descripción fáctica aludida, aparentemente se trata de un caso de participación en el delito de extorsión y no de encubrimiento de un ilícito que, en el momento de la supuesta actuación de la imputada, no se había consumado, ya que consta en el proceso que se trata de un comportamiento continuado que siguió después del referido depósito”.

CRITERIO DE COMPLEJIDAD DEL DELITO NO ESTA UNICAMENTE SUPEDITADO AL NÚMERO DE SUJETOS INTERVINIENTES EN EL MISMO

“Determinado que los hechos acusados pueden encajar en el delito de extorsión —sin perjuicio de que la autoridad correspondiente decida el grado de participación que tuvo la incoada, dado su comportamiento en el mismo-, corresponde ahora pronunciarse respecto a si existe complejidad en el presente caso.

Al respecto es de indicar que el criterio jurisprudencial sostenido por esta corte en cuanto a la complejidad a la que alude la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja señala que dicha circunstancia se configura cuando en la ejecución de los hechos hayan concurrido dos o más personas o sobre más de una víctima y cuando se trate de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador, para el caso el delito de homicidio agravado tentado —artículo 1 inciso 3° de la referida ley especial— pero, además de reunir los presupuestos materiales mencionados debe atenderse a las circunstancias en que se cometieron los hechos, es decir, que la complejidad no se rige únicamente por la cantidad de personas que intervinieron en el ilícito, lo que resultaría de interpretar la norma de forma literal; por el contrario, la práctica forense enseña que factores tales como el cuadro fáctico, el escenario del ilícito, los procesos investigativos, en particular la prueba científica, la protección de víctimas y testigos,

la recolección de prueba en el exterior, la calidad de las víctimas y victimarios, la ofensa o repudio que el hecho generó, son presupuestos que no pueden descartarse para determinar si el proceso y el mismo juicio incorporan esas características particulares que, en definitiva, conllevan a considerarlos como de realización compleja y determinar luego quién es el juez competente para conocer -véanse resoluciones de conflictos de competencia 15-COMP-2010, 16-COMP-2010, 17-COMP-2010 y 23-COMP-2010, las primeras tres del día 03-6-2010 y la última de fecha 26-8-2010-”.

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA BAJO EL CRITERIO DE ESPECIAL COMPLEJIDAD DEBE REALIZARSE BAJO EL ESTUDIO DEL CUADRO FÁCTICO RESPECTIVO

“Tomando en consideración el criterio jurisprudencial aludido, debe indicarse, como se hiciera en párrafos precedentes que, de acuerdo con la descripción de los hechos contenida en el dictamen de acusación fiscal, respaldada básicamente por el dicho del testigo identificado como [...] y otra prueba documental, a la imputada se le acusa de haber proporcionado su cuenta bancaria para recibir una cantidad de dinero, la cual fue depositada por la víctima ante amenazas en contra de su vida realizadas por un sujeto.

Con lo anterior se sostiene la probable existencia de un ilícito penal —extorsión— en el cual ha sido involucrada más de una persona, circunstancia que en principio encaja en las exigencias establecidas en el artículo 1 inciso 3° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pues se trata de un delito contenido en el catálogo previsto en dicha disposición que además cumple uno de los otros presupuestos ahí indicados, consistente en haberse realizado por dos o más personas.

Sin embargo, de tal planteamiento fáctico no se advierten circunstancias especiales que pudieran volver compleja la investigación o la celebración de la vista pública, así como tampoco puede advertirse ello de lo sostenido por la Fiscalía General de la República en el dictamen presentado pues, al contrario, se percibe que el caso en estudio no presenta particularidades que ameriten su consideración como un delito de realización compleja que deba ser conocido por un tribunal especializado.

Aunado a ello si bien el relato de los hechos evidencia la participación de un grupo de personas, del cual cada uno de sus componentes realizó diferentes acciones —efectuar las llamadas extorsivas, recibir en su cuenta bancaria o personalmente el dinero—, no se hace referencia a que dicha agrupación reúna los caracteres de una de crimen organizado, de conformidad con la mencionada ley especial. Por lo tanto no puede sostenerse que la competencia para conocer el presente caso corresponde a los juzgados especializados y en consecuencia deberá remitirse el proceso penal al Tribunal [...] para que celebre el juicio en contra de la señora [...], por el delito de extorsión”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 61-COMP-2011 de fecha 11/11/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 62-COMP-2011 de fecha 10/11/2011)

FLAGRANCIA

CIRCUNSTANCIAS QUE HABILITAN LA DETENCIÓN INFRAGANTI

“1. Según consta en los pasajes del expediente penal relacionados en esta resolución, el Juzgado de Paz de [...] considera que el proceso instruido en contra del señor [...] debe tramitarse de conformidad con el procedimiento ordinario -y no sumario como lo solicitó la Fiscalía General de la República-, en virtud de que: el imputado no fue detenido en flagrante delito; según lo manifestado por una de las víctimas, en su perjuicio se cometieron los delitos de robo, violación y amenazas; al imputado le fueron encontrados objetos de mayor valor que los denunciados por las víctimas; no consta que hubiera persecución del imputado; la vista pública ya había sido señalada por el Tribunal de Sentencia de [...]; y la nulidad decretada por el referido Tribunal de Sentencia atenta contra la economía procesal y puede generar impunidad.

Por su parte, el Tribunal de Sentencia mencionado considera que el proceso debe tramitarse según el procedimiento sumario, pues el imputado fue sorprendido en flagrante delito, llevando los objetos correspondientes a la acción delictiva y fue sujeto de persecución en dirección al lugar donde fue finalmente capturado.

2. Respecto a uno de los puntos del conflicto planteado, debe decirse que esta Corte se ha pronunciado en relación con el requisito de que se haya detenido a una persona en flagrante delito, señalado en el artículo 446 del Código Procesal Penal, para la aplicación del procedimiento sumario.

Sobre él se ha indicado (por ejemplo en la resolución 7-COMP-2011, de fecha 24-3-2011), que para ser satisfecho basta que la detención del imputado se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no solo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia.

En ese sentido, se ha afirmado que la circunstancia que habilita la detención *infraganti* no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues al entenderla de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o inmediatamente después de que lo acaba de realizar, no así la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento del presunto autor o partícipe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel: cuando es perseguido inmediatamente después de cometer el delito y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que generan una sospecha fundada de su participación en el ilícito que se acaba de cometer”.

EXISTENCIA DE FLAGRANCIA CUANDO LA DETENCIÓN SE DA DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y EL IMPUTADO ES SORPRENDIDO CON OBJETOS PRODUCTO DEL DELITO

“De forma que, en el caso en análisis, tomando en cuenta lo establecido en los pasajes del proceso penal que se han relacionado, efectivamente es posible

concluir que la detención del señor [...] se efectuó en flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del delito procedieron de inmediato a la búsqueda del autor del delito y al encontrar al imputado le decomisaron bienes con las mismas características de aquellos que les fueron sustraídos a las víctimas mediante violencia, según lo descrito en el requerimiento fiscal y en el acta de captura. Entonces, su detención se dio ante la inmediata actuación policial, iniciada por el aviso realizado por las víctimas, en cuyo procedimiento el incoado fue sorprendido, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia, con objetos o elementos productos del delito de robo que se le atribuye.

Es así que, aun cuando no se haya efectuado una persecución ininterrumpida del incoado posterior a la supuesta comisión del hecho delictivo, siempre puede sostenerse, por las razones señaladas en párrafos precedentes, que se cumple el requisito aludido, señalado en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, el obstáculo señalado por el Juzgado de Paz de California para no aplicar el procedimiento sumario no tiene sustento.

3.-En relación con este mismo aspecto habrá que referirse al argumento del mencionado Juzgado de Paz, que sostuvo la imposibilidad de aplicar los criterios fijados en la resolución del conflicto de competencia citada (7-COMP-201 1), por haber sido esta emitida con anterioridad a la celebración de audiencia inicial.

Sobre ello es de indicar que, efectivamente, en el momento de celebrar la referida audiencia por el Juzgado de Paz de [...] (1-2-2011) no se había emitido la resolución del conflicto de competencia aludido; por lo que el juzgador, al desconocer el criterio sostenido por esta Corte, no tenía certeza de la interpretación dada a la norma que señala el requisito de la detención en flagrante delito. No obstante ello, eventualmente tuvo conocimiento de tal criterio al ser utilizado por el Tribunal de Sentencia de [...] para declararse incompetente. Tal conocimiento, aunque fuera posterior a la realización de audiencia inicial, no le impedía la aplicación posterior del aludido procedimiento, en tanto el mencionado tribunal de sentencia le envió el proceso en dos ocasiones”.

IMPROCEDENTE RECHAZAR APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO ARGUMENTANDO POSIBILIDAD DE ATRIBUIR NUEVOS DELITOS AL IMPUTADO

“4.-Respecto a que, según las manifestaciones de una de las víctimas, el imputado no solamente cometió el delito de robo sino también los de violación y amenazas, debe señalarse que el planteamiento que determina o no la procedencia del procedimiento sumario tiene sus límites en los términos del ejercicio de la acción penal. En este caso, esta última ha sido ejercida únicamente en relación con el apoderamiento, por medio de violencia, de bienes pertenecientes a las señoras [...], calificado provisionalmente como delito de robo; por lo que para rechazar el conocimiento de los hechos atribuidos al imputado mediante el procedimiento sumario no es procedente argumentar que, según el relato de las víctimas, pudieran derivarse otros hechos delictivos, pues el que debe juzgarse tiene sus límites en la descripción fáctica por la que se promovió la acción penal.

En ese sentido, dicho argumento del Juzgado de Paz de [...] tampoco lo exime del conocimiento del aludido proceso.

Cuestión similar acontece respecto a la aseveración de que al imputado se le encontraron más objetos que los sustraídos a las víctimas. Respecto a ello se reitera que, independientemente de tal circunstancia, la cuestión a dilucidar en el proceso penal respectivo se reduce a lo reclamado por la Fiscalía General de la República, de forma que no obstante a criterio del juzgador, del relato de la víctima pueden configurarse nuevos delitos, lo cierto es que en el proceso penal instruido en contra del imputado solamente se ha promovido acción penal en relación con el robo de ciertos bienes, en perjuicio de las señoras [...].

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA: FIJACIÓN DE FECHA PARA VISTA PÚBLICA NO ES CAUSAL PARA PRORROGAR LA COMPETENCIA

“5. En referencia a que ya se había señalado fecha para la celebración de vista pública es preciso acotar que, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal Penal, la competencia es improrrogable. Así también, de acuerdo con el artículo 65 del referido Código, el juez o tribunal que reconozca su incompetencia remitirá, en cualquier estado del procedimiento, las actuaciones a la sede competente.

“Tomando en cuenta, por un lado, lo regulado en dichas disposiciones legales y, por otro lado, que dicha normativa procesal penal no contiene alguna norma que excepcionalmente prorrogue la competencia del tribunal de sentencia cuando ya se hubiere fijado fecha para el juicio, es de colegir que al advertirse incompetente, el Tribunal de Sentencia de [...] realizó el procedimiento que establece la ley, es decir remitió al Juzgado de Paz de [...] las actuaciones correspondientes; por lo que el señalamiento de fecha para vista pública no le obligaba a seguir conociendo un proceso que, de conformidad con su criterio, no podía continuar tramitando por no ser competente para ello”.

ACTOS NULOS SON LOS EFECTUADOS DESPUÉS DE TAL DECLARATORIA

“6.-Finalmente, el Juzgado de Paz de [...] se niega a aplicar el procedimiento sumario por estimar que la nulidad decretada por el Tribunal de Sentencia de [...] afecta la economía procesal y puede generar impunidad.

En referencia a ello es de indicar que, de conformidad con lo regulado en el apartado final del artículo 64 del Código Procesal Penal, “la inobservancia de las reglas sobre competencia producirá la nulidad de los actos que se realicen después de que haya sido declarada la incompetencia, excepto los que sean imposibles de repetir”. Según dicha disposición legal, los actos nulos en relación con una incompetencia son los efectuados después de tal declaratoria y siempre que no sean irrepetibles; por tanto, la decisión del mencionado Tribunal de Sentencia de anular los actos efectuados a partir del auto de instrucción no tiene ningún soporte legal; pues la incompetencia fue declarada hasta en la fase plenaria.

7. Es así que al haber determinado que el competente para conocer del proceso penal instruido en contra del señor [...] es el Juzgado de Paz de [...], corresponde a este efectuar el trámite del procedimiento sumario, sin que deba desconocer las actuaciones realizadas durante la instrucción controlada por el

Juzgado de Primera Instancia de [...], en tanto la nulidad de estas decretada por el Tribunal de Sentencia de [...] con base en la incompetencia declarada por esta última sede judicial, como se señaló, no tiene sustento legal alguno”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 44-COMP-2011 de fecha 29/08/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 47-COMP-2011 de fecha 06/09/2011)

DELITO COMETIDO POR PLURALIDAD DE SUJETOS EN EL PROCESO SUMARIO

“III.- Las razones por las que los Juzgados de Paz de El Porvenir y de Instrucción de Chalchuapa se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten: en que el primero estimó que el asunto al haber sido cometido por más de una persona debía ser conocido a través del procedimiento ordinario, ya que el sumario se realiza cuando se ha detenido a “una persona en flagrante delito”; y el último, afirmó que la interpretación dada por el juzgado de paz a la disposición legal que define la aplicación del procedimiento sumario es errónea, en cuanto a que al referirse a “una persona” no significa que deba entenderse que de participar dos o más personas no podrá tramitarse sumariamente el proceso. [...]

Tal como se ha expuesto por las autoridades judiciales relacionadas la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado de Paz indicado la aplicación del procedimiento sumario para el caso de los imputados, en virtud de la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa; por su parte la sede judicial requerida consideró que al haber concurrido más de una persona en la comisión del ilícito relacionado, no se cumplía con uno de los supuestos establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal -la detención de una persona en flagrante delito- para la aplicación del procedimiento sumario.

Es indudable que dicho artículo atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

En ese sentido, esta Corte ha estimado en su jurisprudencia que la lectura de la disposición legal relacionada debe hacerse de manera sistemática con los demás preceptos que regulan esta clase de procedimientos, para lograr el entendimiento de sus alcances -v gr. resolución de conflicto de competencia 9-COMP-2011 de fecha 28/02/2011-.

A partir de ello, si bien el Art. 446 señalado, literalmente establece que el procedimiento se aplicará si “se hubiese detenido a una persona en flagrante delito”, la interpretación propuesta por la sede de paz indicada, de considerar que solo podrá conocerse a través del juicio sumario los delitos que se atribuyan exclusivamente a una persona, impediría, tal como lo ha señalado el juzgado de instrucción relacionado, el conocimiento de algunos de los delitos contenidos en el Art. 445 a través del procedimiento sumario, específicamente los de hurto y robo, cuando concurra el dispositivo amplificador del tipo que lo agrava consistente en

la participación de dos o más personas en su comisión -Arts. 207 y 208 número 6, y 212 y 213 número 3 del Código Penal, respectivamente-. En ese sentido, la interpretación restrictiva propuesta por el juzgado de paz haría una exclusión de dichos tipos penales, no obstante el mandato legislativo de ser conocidos a través del procedimiento sumario, al cumplirse los demás requisitos legalmente dispuestos para ello - Art. 446 del Código Procesal Penal-.

Lo dicho implica que la interpretación sistemática de las disposiciones legales encargadas de regular este mecanismo de conocimiento judicial frente al ejercicio de la acción penal, lleva a concluir que no resulta sostenible considerar que lo dispuesto por el legislador deba entenderse como un mandato de aplicar el sumario para el catálogo de delitos legalmente dispuestos, exclusivamente cuando en su ejecución ha participado una persona como sujeto activo.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de esta disposición legislativa radica en que la detención de la o las personas, al ser efectuada en flagrancia permite, en principio, considerar que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse la flagrancia en la detención del imputado, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación -por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada-. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial.

Lo anterior, siempre que no existan otros elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

Por tanto, esta Corte estima que el argumento planteado por el Juzgado de Paz de El Porvenir, consistente en que el procedimiento sumario procede cuando en la comisión del delito únicamente haya participado una persona, no puede fundamentar su declinatoria de competencia para conocer del proceso penal iniciado en contra de las personas imputadas en este proceso penal. En consecuencia, el proceso debe ser remitido inmediatamente al juzgado referido para que continúe con el procedimiento dispuesto legalmente para el trámite de este proceso penal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 41-COMP-2011 de fecha 26/07/2011)

TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE FLAGRANCIA EN EL TRÁMITE SUMARIO

“En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el referido juzgado de paz ordenó el trámite ordinario, al declarar ha lugar el incidente planteado por la defensa técnica del encartado, por determinar la inexistencia de delito flagrante al momento de la captura del impu-

tado, debido a que transcurrió un plazo de tres horas y media a cuatro horas y media aproximadamente entre la comisión del delito y su aprehensión material, sin haber existido durante ese tiempo persecución al incoado por parte de la autoridad policial —sin perderlo de vista—.

Es indudable que dicho artículo atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Pero tal atribución judicial no puede ser entendida como una facultad para rechazar de forma arbitraria y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite del proceso penal según el procedimiento sumario, por lo tanto el juez correspondiente debe explicar las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo.

A partir de ello, es necesario referirse a la “**detención en flagrante delito**”, como circunstancia cuya interpretación contraria por las autoridades judiciales mencionadas ha llevado al planteamiento de este conflicto, pues constituye el elemento que genera la disputa que hoy se conoce.

De acuerdo a su origen etimológico, “flagrancia” deriva del latín “*flagrans-flagrantis*”, el cual es participio del presente “flagrare” que significa arder, resplandecer, quemar; de tal modo que flagrante es lo que está ardiendo, lo que resplandece como el fuego o la llama. Por tanto, desde esta perspectiva delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, flagrante es lo que se está ejecutando actualmente. Así, la noción “flagrante delito” tiene como significado usual “en el mismo momento de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya tenido la posibilidad de huir”.

Actualmente, en materia procesal penal, la flagrancia sigue manteniendo tal sentido, pues se hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización —en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos—; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El legislador salvadoreño ha adoptado la segunda de las concepciones antes mencionadas para definir qué debe entenderse por **flagrancia**, al enunciar en el inciso segundo del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.

Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito”.

REQUISITOS DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y PENAL DEL CONCEPTO DE FLAGRANTE DELITO

“Al respecto, tanto la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término “flagrante delito” queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito (verbigracia, resoluciones de hábeas corpus HC 23-2003, 74-2005 y 74-2008, de fechas —en su orden— 11/09/2003, 17/05/2007 y 30/03/2009; y resoluciones de casación penal con referencia 472-CAS-2006, 236-CAS-2006/74-CAS-2006, de fechas 29/01/2009, 16/07/2009 y 24/09/2008, respectivamente).

Y, por otra parte, que para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en **situación de flagrancia**, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito. Para tales efectos, el referido presupuesto -situación de flagrancia- requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos fácticos establecidos en la disposición precitada.

Ahora bien, respecto al **término de la flagrancia**, es de mencionar que etimológicamente la palabra “término”, proviene del latín “*terminus*”, que significa “último punto, hasta donde llega o se extiende algo, o último momento de la duración o existencia de algo”. En ese sentido, el término de la flagrancia comprende hasta el último momento de duración o donde llega o se extiende la situación de flagrancia como presupuesto habilitante para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros o directamente por la policía y, en consecuencia, señalada, identificada y/o individualizada como autor o partícipe del delito investigado.

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° in fine del artículo 13 de la Constitución, que en lo pertinente establece: “Cuando un delincuente sea sorprendido *infraganti*, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente”, se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, al señalar que la Constitución se limita a autorizar la detención en flagrancia a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno, pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente.

En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso segundo del artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la que se desarrolla —como ya se ha dicho— varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos donde la detención bajo dicha modalidad podrá llevarse a cabo “dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.

Por tanto, la situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas después de haberse intentado o cometido el hecho delictivo — término de la flagrancia—, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares, o que dentro en dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o participe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo.

Visto todo lo antes relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita la detención *infraganti* no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar, sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento o “sorprendimiento” del presunto autor o participe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel: cuando es perseguido inmediatamente después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infundan sospecha vehemente de su participación en el delito que se acaba de cometer.

Asimismo, al efectuar en los términos antes indicados una interpretación sistemática del inciso 1° del artículo 323 y 446 del Código Procesal Penal, en los que se utiliza el concepto “flagrante delito”, en relación con el inciso 2° de la primera disposición citada, que alude a los supuestos fácticos que deben ser considerados como “flagrancia”, es posible concluir que “detención en flagrante delito” no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo -veinticuatro horas como máximo- entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito.

En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de “detención en flagrante delito” al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no sólo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia.

Así las cosas, esta Corte considera que de los pasajes del proceso penal que se han relacionado, efectivamente es posible concluir que la detención de [...] se dio bajo los parámetros contemplados para catalogarla en la modalidad de flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del delito procedieron de inmediato a la búsqueda del autor del delito, y al encontrar al imputado se le decomisó [...] con las mismas características de aquellos bienes que les fueron sustraídos a las víctimas mediante violencia, según lo descrito por estas en sus respectivas entrevistas. Entonces, su detención se dio ante la inmediata actuación policial, iniciada por el aviso realizado por las víctimas, en cuyo procedimiento el incoado fue sorprendido, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia, con objetos o elementos productos del delito de robo”.

PERSECUCIÓN POLICIAL INCESANTE CONSTITUYE UNA DE LAS MODALIDADES DE FLAGRANCIA REGULADAS POR DISPOSICION LEGAL

“En consecuencia, el argumento del juzgado de paz para considerar que el presente proceso penal debe tramitarse mediante las normas del procedimiento ordinario -ausencia de persecución policial ininterrumpida del imputado- no permite desvirtuar la existencia de cualquiera otra circunstancia dispuesta por el legislador para considerar la flagrancia en la captura del incoado, pues aquella -persecución incesante- constituye una de las modalidades de esta reguladas en la disposición legal anteriormente citada.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrante delito radica en que, inicialmente, puede considerarse que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

De manera que la causal invocada por el Juzgado Segundo de Paz de Chinameca para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el procedimiento sumario

carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, es de su competencia conocer del proceso penal en discusión.

En este punto es preciso aclarar que, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Penal, la instrucción no se suspende ante el planteamiento de un conflicto de competencia; de manera que el proceso debe ser remitido inmediatamente por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca al Juzgado Segundo de Paz de esa misma jurisdicción para que realice las gestiones necesarias y celebre la vista pública correspondiente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 7-COMP-2011 de fecha 24/03/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 26-COMP-2011 de fecha 03/05/2011)

EVALUACIÓN QUE REALIZA EL JUZGADOR SOBRE PROCEDENCIA O NO DEL TRÁMITE SUMARIO INCLUYE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN

“Las razones por las que el Juzgado Segundo de Paz y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Chinameca, departamento de San Miguel se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero estimó que se desconoce si el procesado fue capturado en flagrante delito, ya que —ha sostenido— no consta dentro de las diligencias iniciales de investigación el acta de detención de hecho de los agentes metropolitanos, por lo que no aplicó el procedimiento sumario, además, decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del imputado.

Por su parte, la Jueza de Primera Instancia sostuvo que el incoado si fue capturado en flagrancia de acuerdo con los artículos 13 inciso 10 de la Constitución y 323 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que la detención en flagrancia puede ocurrir —entre otros supuestos— mediante la captura por cualquier persona, motivo por el cual remitió la certificación del expediente penal a esta Corte a efecto que se resolviera el conflicto de competencia. [...]

En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Segundo de Paz de Chinameca la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, la titular del referido juzgado de paz, durante la celebración de la audiencia inicial, ordenó el trámite ordinario del proceso al determinar la inexistencia de flagrancia en la captura del imputado, debido a que no consta dentro de los atestados presentados junto con el requerimiento fiscal, el acta que justifique la detención en flagrancia; por lo que consideró no cumplirse los requerimientos legales para sustanciar el juicio por la vía sumaria.

Es indudable que el artículo en cuestión atribuye al juez la decisión sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Pero tal atribución judicial no puede ser entendida como una facultad para rechazar de forma arbitraria y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite del proceso penal según el procedimiento sumario, por lo tanto el juez correspondiente debe explicar las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo.

A partir de ello, es necesario referirse a la “detención en flagrante delito”, como circunstancia cuya interpretación contraria por las autoridades judiciales mencionadas ha llevado al planteamiento de este conflicto, pues constituye el elemento que genera la disputa que hoy se conoce”.

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS RECOGIDAS EN MATERIA PROCESAL PENAL SOBRE ÉSTA CLASE DE DETENCIÓN

“En materia procesal penal, la flagrancia hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización —en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos—; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El legislador salvadoreño ha adoptado la segunda de las concepciones antes mencionadas para definir qué debe entenderse por flagrancia, al enunciar en el inciso segundo del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: “Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo”.

Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

Una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo”.

APREHENSIÓN REALIZADA POR CUALQUIER PERSONA PARA IMPEDIR QUE EL DELITO PRODUZCA CONSECUENCIAS ULTERIORES CONSTITUYE UNA DE SUS MODALIDADES

“En consecuencia, el argumento de la Jueza Segundo de Paz de Chinameca para considerar que el presente proceso penal debe tramitarse mediante las

normas del procedimiento ordinario —por la ausencia de acta de detención redactada por los agentes metropolitanos que detuvieron al imputado— carece de fundamento debido a que, según consta en el proceso penal, su captura se dio con base en las facultades dispuestas en la legislación procesal penal para su procedencia bajo la figura de la flagrancia.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrante delito radica en que, inicialmente, puede considerarse que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario —v. gr., resolución del conflicto de competencia 12-COMP-2011 de fecha 28/02/2011-.

De manera que la causal invocada por el Juzgado Segundo de Paz de Chinameca para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y, consecuentemente, el proceso debe ser remitido inmediatamente al juzgado referido para que continúe con el procedimiento dispuesto legalmente para el trámite de este proceso penal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 20-COMP-2011 de fecha 11/08/2011)

NECESARIA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LEY COMO CRITERIO DE APLICACIÓN CUANDO LA PERSONA ES CAPTURADA INFRAGANTI

“2) En lo tocante al otro de los argumentos argüido por el Juez Décimo Cuarto de Paz relativo a que conforme lo dispone el artículo 446 del Código Procesal Penal, el procedimiento sumario únicamente se aplicará cuando en los casos indicados en el artículo 445 se hubiese detenido a “una persona en flagrante delito”, esta Corte estima necesario acotar:

Que la lectura de la disposición legal relacionada debe hacerse de manera sistemática con los demás preceptos que regulan esta clase de procedimientos, para lograr el entendimiento de sus alcances.

A partir de ello, si bien el Art. 446 señalado, literalmente establece que el procedimiento se aplicará si “se hubiese detenido a una persona en flagrante delito”, la interpretación propuesta por el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, de considerar que solo podrá conocerse a través del juicio sumario los delitos que se atribuyan exclusivamente a una persona; impediría el conocimiento de algunos de los delitos contenidos en el Art. 445 a través del procedimiento sumario, específicamente los de hurto y robo, cuando concurra el dispositivo

amplificador del tipo que lo agrava consistente en la participación de dos o más personas en su comisión —Arts. 207 y 208 número 6, y 212 y 213 número 3 del Código Penal, respectivamente-.

En ese sentido, la interpretación restrictiva propuesta por el juzgado de paz relacionado haría una exclusión de dichos tipos penales, no obstante el mandato legislativo de ser conocidos a través del procedimiento sumario, al cumplirse los demás requisitos legalmente dispuestos para ello —Art. 446 del Código Procesal Penal-.

Lo dicho implica que la interpretación sistemática de las disposiciones legales encargadas de regular este mecanismo de conocimiento judicial frente al ejercicio de la acción penal, lleva a concluir que no resulta sostenible considerar que lo dispuesto por el legislador deba entenderse como un mandato de aplicar el sumario para el catálogo de delitos legalmente dispuestos, exclusivamente cuando en su ejecución ha participado una persona como sujeto activo.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de esta disposición legislativa radica en que la detención de la o las personas, al ser efectuada en flagrancia permite, en principio, considerar que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse la flagrancia en la detención del imputado, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada-. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial.

Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

Por tanto, esta Corte estima que el argumento planteado por el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, consistente en que el procedimiento sumario procede cuando en la comisión del delito únicamente haya participado una persona, no puede fundamentar su declinatoria de competencia para conocer del proceso penal iniciado en contra de los [imputados].

De manera que las causales invocadas por dicha autoridad judicial para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el proceso bajo la modalidad sumaria carece de sustento, ya que se reúnen las condiciones legalmente dispuesta para ella —delito de robo agravado y detención en flagrancia- y por otro lado, no se evidencia la existencia de alguna de las exclusiones referidas en el artículo 446 ya indicado; por lo tanto, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador.

En este punto es preciso aclarar que, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Penal, la instrucción no se suspende ante el planteamiento de un conflicto de competencia; de manera que el proceso debe ser remitido inmediatamente al Juzgado referido en el párrafo precedente para que realice las gestiones necesarias y celebre la vista pública correspondiente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 4-COMP-2011 de fecha 28/02/2011)

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

HABILITADA LA CORTE EN PLENO PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA DERIVADOS DE ESTOS INCIDENTES

“Conforme a lo expuesto por cada una de las instancias vinculadas al incidente objeto de análisis, el punto central de debate estriba en la contención sobre a quién corresponde conocer la vista de la causa del Proceso Penal relacionado. Se refiere por una parte -según el punto de vista del Juzgado Primero de Menores y la Cámara de Menores de la Sección de Occidente—, al hecho que con la entrada en vigencia el actual Código Procesal Penal se vulnera el Principio de Imparcialidad cuando un juez conoce en distintas etapas de un proceso de esta materia —tal como lo dispone la Ley Penal Juvenil—, con lo cual, a pesar que aquella normativa es de aplicación supletoria, en razón de la obligación de garantizar la imparcialidad judicial a todo procesado, más cuando se trata un niño, la etapa final del proceso de menores debe ser conocida por un juez distinto al que conoció de las etapas previas del proceso.

Por otro lado -de acuerdo al Juzgado Segundo de Menores de la misma ciudad de Santa Ana—, la estructura del vigente proceso de menores también garantiza la imparcialidad judicial, sin que el conocer un mismo Juez las distintas etapas del proceso implique desobedecer dicha garantía constitucionalmente reconocida, y que la única forma de modificar la estructura normativa en cuanto a la competencia de los jueces debería ser, en todo caso, a través de una reforma de la legislación procesal de esta especial materia.

En el caso de mérito, liminarmente esta Corte advierte que el problema elevado para su conocimiento da la impresión de no constituir un verdadero conflicto de competencia, especialmente si se sostiene que el anotado diferendo surge cuando dos jueces de manera expresa y contradictoria se declaran competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso, ahora al amparo del Art. 65 CPP. [...]

Sin embargo, lo anterior no resulta exacto para el presente caso porque, tal como consta en autos, el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana se declaró incompetente de forma expresa y concluyente, cuando resolvió: *“Promuévese el conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Menores de esta ciudad y de este Tribunal”*, por estar en desacuerdo con la resolución de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, quien declaró legal y por ello validó la recusación planteada ante la titular del Juzgado Primero de Menores de la misma ciudad, bajo el argumento de resguardar el Principio de Imparcialidad Judicial consagrado en el Art. 4 Inc. 2° del Código Procesal Penal, que establece que *un mismo Juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados en una misma causa.*

Así las cosas, sería incorrecto afirmar que no se ha configurado un conflicto de competencia, menos que la resolución de la Cámara se cumpla por el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, sólo sobre la razón de los efectos que regula el Art. 72 Inc. Final CPP, diseñado para supuestos de impedimentos y recusaciones.

La anterior afirmación deviene del complejo problema que se plantea para la correcta administración de justicia al disponer o permitir que se dé cumplimiento a una orden que no se adecue a los requerimientos legales establecidos y pasar de soslayo, por mero formalismo exegético, la afectación a sustanciales valores, principios y garantías básicas, tales como el valor *Justicia* —en correspondencia al *Principio de Pronta y Cumplida Justicia*—, el *Principio de Legalidad* y la *Garantía del Juez Natural*, comprendidos en los Arts. 1 Inc. 1° y 182 regla 5ª, 86 Inc. Final, 15 y 175 Cn., respectivamente. [...]

Por consiguiente, en armonía con lo dispuesto en el Art. 182 regla 2ª Cn., en aplicación de la facultad de esta Corte para *dirimir* la controversia de mérito, se advierte la existencia de un material conflicto de competencia, así:

a) La señora Juez Primero de Menores de la ciudad de Santa Ana ha estimado que le asiste el impedimento del Art. 66 Inc. 1° N° 1 CPP, convencimiento al que arribó como consecuencia de lo establecido en el Art. 4 Inc. 1° de la misma norma; por ello le dio trámite al procedimiento regulado por los Arts. 69 Inc. 1° y 71 CPP, que llevó a la decisión de la Cámara de Menores confirmando lo alegado por el abogado recusante y decidido por la señora Juez.

b) Naturalmente, entendida la señora Juez Primero de Menores que, según ella, no tiene posibilidad de seguir el trámite en juicio de la Causa contra el joven [...], se advierte que repudió la competencia asignada por ley, amparada luego por la decisión confirmatoria del Tribunal Superior; ante tal providencia, la señora Juez Segundo de Menores de la misma comprensión, con las peculiaridades que se han anotado, se pronunció rechazando la designación efectuada por el *Ad Quem*, reflejado en el hecho de haber enviado los autos para ante esta Corte, a fin de que se resuelva lo concerniente vía *conflicto de competencia*.

c) Hechas las anteriores reflexiones, queda claro que, a pesar de no haberse dado expresa manifestación de rechazo *por ambas* juzgadoras de instancia, resulta obvio que ello no fue posible pues en el caso de la señora Juez Primero de Menores su renuencia derivó del incidente de recusación planteado, a pesar que ella jamás advirtió motivo alguno de los comprendidos en el anotado Art. 66 CPP.

d) Subsecuentemente, se ha suscitado un real problema de competencia negativa que resulta indispensable dirimir, no solo por la atribución del ya mencionado Art. 182 regla 2ª Cn., sino por la análoga facultad inserta en el Art. 51 regla 19ª de la Ley Orgánica Judicial; de donde se advierte que esta Corte está plenamente habilitada para conocer del asunto puesto a su conocimiento en razón del descrito incidente”.

PROCESO DE MENORES: IMPOSIBILIDAD DE APLICAR UNA LEY SUPLETORIA CUANDO LA LEY PENAL JUVENIL REFIERE LA ESPECÍFICA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE MENORES

“A manera de conclusión, la competencia de los jueces para conocer de un específico asunto está determinada única y exclusivamente por la ley; por lo tanto, jamás puede derivar de la mera interpretación que efectúen los propios juzgadores involucrados, En tal orden de ideas, el Art. 42 de la Ley Penal Juvenil refiere la específica competencia de los Jueces de dicha materia, regulación

normativa a la que debe atenderse en los mismos términos y alcances que se pueden advertir para otros procedimientos especiales.

Entonces, la solución dada por la Cámara de Menores, so pretexto de evitar la violación al *Principio de Imparcialidad*, carecería de sustento, pues se ha pretendido aplicar una norma supletoria (el Código Procesal Penal) a pesar de existir norma específica sobre el asunto (la Ley Penal Juvenil); en ese sentido, se ha creado un procedimiento *sui generis* que soslaya lo dispuesto por el legislador para el trámite de esta especial modalidad de trámite judicial. De sostenerse como válido lo efectuado por dicha autoridad, se fundaría un mecanismo alternativo al dispuesto por la ley para tramitar y decidir lo relativo a la responsabilidad penal de los menores, que entraría en colisión con los presupuestos del *Principio de Legalidad*, dejándose al arbitrio judicial lo relativo a las competencias en el ejercicio de la función jurisdiccional.

[...] Sobre la base de todo lo dicho, no puede tenerse por válido el trámite dado a la recusación invocada contra la señora Juez Primero de Menores de Santa Ana, por la Cámara de Menores de ese distrito judicial; pues, aún cuando la controversia aparenta tener sustento legal según lo han sostenido dichos juzgadores, la misma debe dilucidarse a través de mecanismos regulados en la Constitución, tal como sería el proceso de formación de ley establecido en los Arts. 133 y siguientes Cn.

[...] Subsecuentemente, deberá continuar con la fase final del proceso que motivó el presente diferendo, la señora Juez Primero de Menores de la ciudad y departamento de Santa Ana; por lo que se ordenará la remisión del expediente a dicha autoridad, para que continúe con el trámite de ley”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 27-COMP-2011 de fecha 19/05/2011)

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

COMPETENCIA PARA RESOLVER INCIDENTES RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y NO PARA MODIFICAR LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUECES DE LA CAUSA

“Respecto al planteamiento efectuado por el tribunal que remitió el expediente a esta Corte, debe indicarse el criterio jurisprudencial adoptado por este tribunal ante supuestos relativos a las condiciones para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así se ha considerado que el Principio de Judicialización, que regula el Artículo 6 de la Ley Penitenciaria, determina claramente que “toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria...”. Asimismo, es necesario aclarar que, de conformidad a la competencia y funciones atribuidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en los artículos 35 y 37 de la Ley Penitenciaria, estos juzgadores son competentes para ejercer control del cumplimiento de las reglas conducta, así como para modificar dicha reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el periodo de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal —véase

resolución del incidente de competencia negativa 35-2001 de fecha 17/01/2002-.

Asimismo, se ha expresado que los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena no son competentes para modificar las Sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, sino únicamente para resolver el incidente de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, cuando el mismo no fuere otorgado por el tribunal que conoció y pronunció la respectiva Sentencia Condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley Penitenciaria, es decir, que la ley establece en forma taxativa los casos en que estos jueces, pueden conocer de dicho beneficio y bajo qué presupuestos. En el mismo orden de ideas, se vuelve necesario aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 del Código Penal, corresponde a los jueces de la causa, en los supuestos del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, fijar el período de prueba a que estará sujeto el imputado, el cual, reza la mencionada disposición, durará entre dos y cinco años, de donde se concluye que tal facultad la tienen, en forma exclusiva, los jueces que conocen de la causa cuando ellos mismos otorgan dicho beneficio —véase resolución del incidente de competencia negativa 37-2000 de fecha 1/02/2001-”.

ATRIBUCIÓN DE MODIFICAR REGLAS O CONDICIONES IMPOSIBLES DE CONTROLAR QUE HAYAN SIDO IMPUESTAS EN CASO DE BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

“Con base en el criterio jurisprudencial reseñado y los pasajes del proceso penal que guardan relación con este incidente, se considera que la legislación procesal penal determina claramente las atribuciones conferidas a los jueces que conocen sobre la imputación de un delito y los encargados de la fase ejecutiva de las penas.

Es así que el planteamiento propuesto por el juez de vigilancia penitenciaria relacionado, está encaminado a cuestionar las condiciones impuestas por el juzgado de paz al otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al respecto, la decisión mediante la cual se condenó al imputado a la pena de tres años de prisión por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego no fue objeto de impugnación ante la autoridad judicial que la emitió, providencia en la que, además se resolvió otorgar el beneficio relacionado a partir de una serie de condiciones a las que estaría sujeta la persona condenada durante el plazo de prueba de un año.

La imposibilidad de controlar una de las condiciones impuestas al {imputado} no implica, como lo sostiene el juez de vigilancia indicado, la posibilidad de negarse a verificar la fase de ejecución de la pena, ya que legalmente le está atribuida la posibilidad de modificar las reglas o condiciones impuestas en caso de beneficios como el indicado —art. 37 número 10 Ley Penitenciaria- por lo que de considerar que una de dichas condiciones no puede ser objeto de verificación, lo procedente es que haga uso de dicha atribución legal para permitir el cumplimiento de la pena de prisión a través de esa forma sustitutiva.

Por otro lado, esta Corte no puede desconocer que el período de prueba fijado por la Jueza de Paz de San Lorenzo para el cumplimiento de las condiciones

a efecto de optar al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena está fuera del rango legalmente dispuesto en el artículo 77 del Código Penal —de dos a cinco años. La anterior situación no puede ser modificada o cambiada pues la sentencia condenatoria, a que se ha hecho referencia anteriormente, se encuentra ya ejecutoriada y no se recurrió en su oportunidad de la misma. No obstante lo anterior, y dado que es necesario ejercer control jurisdiccional sobre las consecuencias jurídicas a que conlleva la sentencia condenatoria referida, corresponde al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

[...] considera esta Corte que dentro de la actividad jurisdiccional que le corresponde de manera exclusiva a los jueces se encuentra el deber de motivar sus pronunciamientos, el cual se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial señalar las razones jurídicas que soportan las decisiones que emiten, con lo cual se respetan los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues se garantiza que las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conozcan los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Lo dicho, supone la obligación del juez de cumplir la función que le ha sido encomendada, a través de sus pronunciamientos, sin que ello le faculte a hacer aseveraciones [...] que carecen de todo fundamento jurídico y que reflejan posturas subjetivas sobre la labor judicial de funcionarios titulares de otros tribunales. No es pues, a través de las decisiones que deban emitirse dentro de un proceso como del que se conoce que las autoridades judiciales se encuentran habilitadas para exponer circunstancias como las indicadas por [Jueza], por lo que se ordenará prevenirle que en la labor jurisdiccional que realiza actualmente en el Juzgado de Paz de Polorós, departamento de La Unión, se abstenga de hacer afirmaciones no relacionadas con las pretensiones sobre las que deba emitir resolución en un determinado proceso penal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 59-COMP-2008 de fecha 04/01/2011)

MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS REQUIERE COMO MEDIDA ORIGINARIA ORDENAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Esta Corte estima que las situaciones que generaron la remisión del proceso penal a esta sede no constituyen un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 2ª de la Constitución será decidido a efecto de impedir la dilación del proceso penal, sobre todo porque en la actualidad la imputada se encuentra guardando prisión por el delito atribuido.

Así, lo que ha generado este incidente es el fundamento dado por el juzgado de paz aludido para imponer medidas cautelares a la imputada. Según se ha relacionado, si bien se ordenó la imposición de medidas “sustitutivas” a la de-

tención provisional, esta nunca fue decretada como paso ineludible para luego sustituirla. Sobre este aspecto, se debe decir que el Código Procesal Penal al referirse a las medidas cautelares contempla la posibilidad de imponer medidas “alternativas o sustitutivas” de la detención provisional —Art. 331-, a partir de su análisis como medidas originarias para vincular al imputado o como un reemplazo de la detención provisional decretada.

Entonces, para que pueda sostenerse que las medidas cautelares están concebidas en su vertiente sustitutiva, es necesario que su análisis esté precedido de la imposición de la medida de detención provisional; caso contrario, deberán entenderse como medidas cautelares alternativas.

Para el caso en estudio, dicha distinción resulta de necesario análisis ya que la jueza de paz en un inicio afirmó que se lograban establecer los presupuestos de la detención provisional y más adelante en la misma decisión señaló que aquellos no habían concurrido y por tanto, decretaba medidas sustitutivas, entre ellas, una caución económica cuyo cumplimiento permitiría la puesta en libertad de la procesada.

Así las cosas, al no constar dentro del expediente del proceso penal que la señora Genovés Soto haya cumplido con la caución impuesta, se mantiene cumpliendo detención, sin que exista una orden judicial que haya decretado dicha medida cautelar en su contra, porque, se insiste, en la audiencia inicial no se decretaron medidas sustitutivas sino alternativas a la detención provisional”.

POSIBILIDAD DE REFORMAR Y CORREGIR OFICIOSAMENTE LOS DEFECTOS QUE CONTENGA EL AUTO QUE IMPONGA UNA MEDIDA CAUTELAR EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO

“Entonces, si bien se advierte que el Juzgado Segundo de Paz de [...] pronunció una decisión con las deficiencias indicadas, la solución adoptada por el Juzgado de Instrucción de la misma localidad de remitir nuevamente el proceso penal a la sede de paz para que aclarara tales circunstancias, ha implicado un dispendio de la actividad jurisdiccional, dado que el juez de instrucción al advertir esa circunstancia debió pronunciarse corrigiéndolas y ordenado lo procedente para vincular a la imputado al proceso penal.

Esto es así, porque el inciso 2° del Art. 320 del Código Procesal Penal prescribe que “El auto que imponga una medida cautelar o la rechace será revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento”. La aplicación de esta disposición es la que debió efectuar el juzgado de instrucción relacionado para continuar con la tramitación del proceso a pesar de las deficiencias advertidas en el pronunciamiento del juzgado de paz con respecto a las medidas cautelares impuestas a la imputada.

En ese sentido, esta Corte ordenará la remisión del proceso penal al Juzgado de Instrucción de [...] para que continúe la etapa de instrucción del proceso penal y se pronuncie de manera inmediata sobre la o las medidas cautelares a imponer a la señora [...].”

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 16-COMP-2011 de fecha 17/03/2011)

NULIDAD ABSOLUTA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN DE PROCESOS PENALES

EFFECTO CONLLEVA INVALIDAR LOS ACTOS QUE PRODUJERON LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POSTERIORES CONEXOS

“De lo expuesto por los tribunales de sentencia relacionados, argumentos que han constituido la base para decidir el conflicto planteado, se infiere que este parte de la declaratoria de nulidad dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad de la audiencia preliminar y el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado Noveno de Instrucción, y como consecuencia de la designación efectuada respecto al tribunal que conociera de la fase de juicio; dado que el Tribunal Segundo de Sentencia considera que una vez repuestos los actos declarados nulos debió remitirse el proceso penal al tribunal de sentencia que había ordenado dicha reposición a efecto que se celebrara la correspondiente vista pública.

Así las cosas, esta Corte estima que las situaciones que generaron la remisión del proceso penal a esta sede no constituyen un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 2ª de la Constitución será decidido a efecto de impedir la dilación del proceso penal, sobre todo porque en la actualidad los imputados se encuentran cumpliendo la medida cautelar de detención provisional por los delitos atribuidos. En ese sentido, resulta necesario verificar el contenido de las disposiciones legales relativas a la nulidad absoluta, su declaración y efectos.

Debe acotarse, de manera liminar, que a partir del día uno de enero del corriente año entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el cual de acuerdo con su artículo 505 inciso 1º derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

El inciso 3º de la mencionada disposición establece que “Los procesos iniciados desde el veinte de abril mil novecientos noventa y ocho, con base en el legislacion procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”. De manera que, esta Corte para los efectos de dirimir el presente incidente, se servirá de la referida normativa derogada, en atención a que el proceso penal, en el cual ocurrieron las declaratorias de incompetencias que nos ocupan, inició previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal.

Una vez aclarada la normativa procesal aplicable, es tener en cuenta que el Art. 223 inciso 2º del Código Procesal Penal derogado establece: “La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado; y ordenará, cuando fuere necesario y posible, la reposición de los actos anulados”.

De igual forma, el inciso final del Art. 224 de la misma normativa expresa que “Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 de este

artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales 4, 5, y 6, se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior”.

De acuerdo a lo determinado en la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia, el motivo que generó la declaratoria de nulidad absoluta emitida por el Tribunal Primero de Sentencia, ambos de esta ciudad, fue la vulneración de categorías constitucionales, con lo cual la causal que genera ese vicio se encuentra en el número 6 del Art. 224 que prescribe esta sanción “Cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código”.

Entonces, de acuerdo a los parámetros legales expuestos, la nulidad al declararse genera como efecto la invalidación “solo de los actos posteriores que dependan de él” y al ser declarada de oficio, genera la obligación para la autoridad judicial que la declara de indicar los actos anteriores o contemporáneos que se ven afectados por dicho vicio. En ese sentido, según lo expuesto por las autoridades judiciales indicadas, al haberse generado la causal expuesta en el Art. 224 número 6 de la normativa procesal penal derogada, además de invalidar los actos en los que se produjo las violaciones constitucionales también se afectan los actos conexos con aquellos.

A partir de lo dicho, la controversia para conocer del proceso penal está determinada, como se ha dicho, por la designación del tribunal de sentencia que deberá realizar la etapa de juicio. Por un lado, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, considera que el acto administrativo de designación que realizara Oficina Distribuidora de Procesos Penales de esta ciudad no es un acto procesal y por tanto no puede verse afectado por la nulidad decretada: y por otra parte, el Tribunal Primero de Sentencia de la misma ciudad, considera que al haberse anulado la audiencia preliminar y el auto de apertura a juicio, aquella designación, de igual forma, estaba afectada por el vicio identificado, por ser posterior y conexo con aquellos.

Esta Corte estima que la legislación procesal penal aplicable claramente expone los efectos que la declaratoria de nulidad tiene en el proceso penal, no solo respecto al acto en el que se produce el vicio que lo provoca, sino respecto a los actos anteriores y posteriores que pudieran existir dentro del proceso penal que se encuentren vinculados a aquel. Es por ello, que ante la declaratoria de nulidad absoluta, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, indicó la necesidad que el proceso regresara a la etapa anterior a la existencia de la vulneración constitucional advertida, es decir antes de la celebración de la audiencia preliminar. En ese sentido, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 223 indicado, la declaratoria de nulidad implica la invalidación de los actos posteriores que dependan del declarado viciado.

Así, la remisión del proceso al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador como consecuencia de la apertura a juicio decretada en la audiencia preli-

minar en el que aconteció la nulidad, en razón de la designación efectuada para conocer de la fase de juicio, al volver las cosas a la fase anterior a la celebración de dicha audiencia, deviene inexistente. Por tal razón, no resulta atendible la postura del Tribunal Segundo de Sentencia indicado de declararse incompetente debido a que al existir una elección anterior del tribunal de sentencia que conocería del juicio, implica que una vez repuesto el acto nulo, que en este caso era precisamente la celebración de la audiencia preliminar y la verificación de la procedencia de transitar el proceso penal a esa fase, se mantenía vigente dicha designación, ya que esta dependía justamente del acto declarado nulo, es decir, tanto la audiencia preliminar como el auto de apertura a juicio estaban contaminados con el vicio indicado, por tanto, siendo en este último que se ordenó requerir el tribunal de sentencia que conociera de la vista pública, esta orden tiene una conexión directa con los actos viciados y por tanto tiene la misma consecuencia que aquellos, su inexistencia.

En conclusión, se considera que le corresponde continuar con la fase final del proceso penal relacionado al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por lo que se ordenará la remisión a esta autoridad para que oportunamente continúe su tramitación”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 32-COMP-2011 de fecha 03/05/2011)

ORDEN DE CAPTURA

COMPETENTE PARA EMITIR LA ORDEN LA AUTORIDAD QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA Y DETERMINE LA PENA

“El presente conflicto se ha suscitado debido a que ambos tribunales involucrados se consideran incompetentes para librar la orden de captura en contra del condenado.

Esta corte advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 475 del Código Procesal Penal, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente revocó en apelación la sentencia absolutoria emitida a favor del imputado y resolvió directamente, pronunciando sentencia condenatoria en contra de este último, la cual, luego de transcurrido el tiempo de ley sin ser impugnada, declaró firme.

Asimismo es de señalar que el artículo 498 de la referida normativa establece, en su inciso primero, que el juez o tribunal que dicte sentencia será competente para determinar la pena así como las condiciones de su cumplimiento. En el inciso tercero indica que, una vez firme la resolución, el secretario del juzgado o tribunal ordenará las comunicaciones correspondientes.

También es preciso referirse a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley Penitenciaria, el cual ha sido citado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y expresa que “las penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan”.

De forma que, en atención a lo regulado en las disposiciones legales citadas, la sede judicial competente para realizar las comunicaciones derivadas de la

sentencia firme es el que la declara como tal, autoridad que, en el caso planteado, es la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, tal como se describió en el considerando 1 de esta resolución”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 75-COMP-2011 de fecha 15/12/2011)

POSESIÓN Y TENENCIA

COMPETEN AL JUEZ DE INSTRUCCIÓN CONOCER EN PROCEDIMIENTO COMÚN CUANDO EL DECOMISO DE LA DROGA EXCEDA DE DOS GRAMOS Y ERRÓNEAMENTE SE HAYA APLICADO PROCEDIMIENTO SUMARIO

“V. Las razones por las que el Juzgado de Paz de Tamanique y el Juzgado de Primera Instancia del departamento de La Libertad, se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero ha señalado que conforme el artículo 445 N° 5 del Código Procesal Penal, solo tiene competencia para conocer del delito de posesión y tenencia en los casos en que la cantidad de droga decomisada no exceda de dos gramos; mientras que el segundo, alegó que no obstante como regla general se tiene que la competencia de los tribunales es improrrogable, de acuerdo al art. 64 del C.Pr.Pn., será competente el juez o tribunal que se haya constituido a “iniciar” la vista pública. [...]

En el caso en examen, se ha verificado que efectivamente, en el proceso en disputa, la Fiscalía General de la República pidió al Juzgado de Paz de Tamanique que decretara instrucción formal con detención provisional por el delito de posesión y tenencia del art. 34 inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es decir requirió la aplicación del procedimiento ordinario para el caso del imputado. No obstante, el juez en su labor de control sobre el proceso a aplicar, siguió el procedimiento sumario de forma contraria a los supuestos que determina la ley; pues en el caso concreto, correspondía continuar con el procedimiento común en atención a que el decomiso de droga superaba los dos gramos, y se había requerido por el delito de posesión y tenencia, regulado en el art. 34 inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Así, la discrepancia del Juez de Primera Instancia de La Libertad para la aplicación del procedimiento común radica en la regla prevista en el art. 64 inciso 4° del Código Procesal Penal que cita “ Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública”; dicha autoridad judicial considera competente al Juez de Paz en razón que inició la celebración de la vista pública.

Sin embargo, el supuesto consignado en dicha regla no opera para el caso en concreto en tanto que no se ha producido una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación de la constitución del tribunal, pues desde un principio el fiscal requirió por el delito de posesión y tenencia del art. 34 inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, porque el decomiso superaba los dos gramos; por tanto, corresponde la tramitación mediante el procedimiento común.

En consecuencia, no es cierto que en el presente caso se haya prorrogado la competencia funcional sino que ha existido por parte del Juez de Paz una errónea aplicación del procedimiento sumario, advirtiendo tardíamente dicha circunstancia y enviando el proceso penal al Juez de Primera Instancia para su continuidad mediante el procedimiento común y dejando a su potestad la adopción de la decisión en cuanto al escrito que presentó la Fiscalía antes de la celebración de la vista pública, en el que solicitaba la ampliación del plazo de investigación en atención a que le hacía falta la recolección de cierto elemento probatorio.

De manera que la causal invocada por el Juez de Primera Instancia para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado por el delito de posesión y tenencia carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los presupuestos legales para la aplicación del procedimiento común, es de su competencia conocer del proceso penal en discusión. Por tanto, el proceso en mención debe ser remitido inmediatamente al Juzgado de Primera Instancia de La Libertad para que continúe su tramitación”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 49-COMP-2011 de fecha 19/12/2011)

PROCEDIMIENTO SUMARIO

ATRIBUCIÓN LEGAL DEL JUZGADOR EJERCER CONTROL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL TRÁMITE

“Visto lo expuesto por los juzgados relacionados es necesario verificar, por ser pertinente para la resolución de este conflicto, el requerimiento fiscal en el que consta que la acción penal fue promovida en contra de los imputados por hechos calificados jurídicamente como delito de robo agravado ya que, según la víctima, dos sujetos lo amenazaron con un cuchillo y le sustrajeron un teléfono celular; luego de ello encontró unos agentes policiales a quienes avisó lo sucedido y detuvieron a los aludidos sujetos.

Además, la agente fiscal indicó contar, entre otros, con actas de captura de los imputados, requisa de los procesados y de incautación del objeto encontrado, así como las entrevistas de agentes policiales que participaron en la detención de los incoados, de la víctima y del representante legal de esta última.

Finalmente, como diligencias útiles a efectuar indicó inspección, búsqueda de testigos y reconocimientos de personas. [...]

Efectivamente, en el proceso en disputa, la Fiscalía General de la República pidió al Juzgado Segundo de Paz [...] que decretara instrucción formal con detención provisional, es decir requirió la aplicación del procedimiento ordinario para el caso de los imputados.

Ante ello debe señalarse que no obstante es atribución del ente fiscal la promoción de la acción penal, tal actividad debe efectuarse de conformidad con lo establecido en la ley, es así que no corresponde a aquel decidir arbitrariamente si requiere la aplicación del procedimiento ordinario o del sumario, sino que debe solicitar lo pertinente según lo determinen las disposiciones aplicables.

A pesar de lo anterior, si el agente fiscal correspondiente propone la aplicación de un procedimiento diferente al señalado para el caso concreto, será labor

del juez al que se presente la petición ejercer un control sobre tal situación. Pues es indudable que el artículo 446 del Código Procesal Penal atribuye a la autoridad judicial la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Según lo argumentado debe indicarse que no constituye una razón válida para no aplicar el procedimiento sumario, cuando así corresponda, que la institución fiscal haya pedido la aplicación del procedimiento común, pues si el juzgador advierte que los requisitos señalados con anterioridad, en el apartado precedente de este considerando, se han cumplido deberá requerir que se presente la solicitud respectiva según la ley. Por lo que tal premisa del Juzgado de Paz aludido es insostenible”.

IMPOSIBILIDAD DE QUE JUEZ DE PAZ DECLINE COMPETENCIA INTERPRETANDO RESTRICTIVAMENTE LO REFERENTE A LA CANTIDAD DE IMPUTADOS

“Ahora bien, otra de las razones por las que el Juzgado Segundo de Paz [...] estima que no puede aplicarse el procedimiento sumario es porque este procede cuando solamente se haya detenido a una persona y no a dos, como en el caso en análisis.

Respecto a ello, esta Corte determina que la lectura del artículo 446 del Código Procesal Penal, que señala “se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito”, debe hacerse de manera sistemática con los demás preceptos que regulan esta clase de procedimientos, para lograr el entendimiento de sus alcances.

Tomando ello en cuenta y no obstante lo señalado literalmente en la mencionada disposición legal, la interpretación propuesta por la sede de paz indicada —considerar que solo podrá conocerse a través del juicio sumario los delitos que se atribuyan exclusivamente a una persona— impediría el conocimiento de algunos de los delitos enumerados en el artículo 445 de conformidad con el procedimiento sumario, específicamente los de hurto y robo, cuando concurra el dispositivo amplificador del tipo que los agrava, consistente en la participación de dos o más personas en su comisión — artículos 207 y 208 número 6, y 212 y 213 número 3 del Código Penal, respectivamente-. En ese sentido, la interpretación restrictiva realizada por el juzgado de paz relacionado generaría una exclusión de dichos tipos penales, no obstante el mandato legislativo de ser conocidos de acuerdo al aludido procedimiento, al cumplirse los demás requisitos legalmente dispuestos para ello.

Lo dicho implica que la interpretación sistemática de las disposiciones legales encargadas de regular este mecanismo de conocimiento judicial frente al ejercicio de la acción penal, lleva a concluir que no resulta sostenible considerar que lo dispuesto por el legislador deba entenderse como un mandato de aplicar

el sumario para el catálogo de delitos señalados en el artículo 445 ya mencionado exclusivamente cuando ha participado una persona como sujeto activo.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de esta disposición legislativa radica en que la detención de la o las personas, al ser efectuada en flagrancia, permite, en principio, considerar que la investigación podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse la flagrancia en la detención, se tiene acceso a una parte importante de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial.

Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

Por tanto, esta Corte estima que el argumento planteado por el Juzgado Segundo de Paz aludido, consistente en que el procedimiento sumario procede solamente cuando se haya detenido en flagrancia a una persona, tampoco puede fundamentar su declinatoria de competencia para conocer del proceso penal iniciado en contra de los señores [...]”.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA DETERMINAR ESPECIAL COMPLEJIDAD DEL DELITO Y DETERMINAR APLICACIÓN DEL SUMARIO

“Como último aspecto, el Juzgado de Paz mencionado refiere que se trata de un delito de especial complejidad por estar involucradas más de dos personas, por lo que debe aplicarse el procedimiento común. Según lo determina esta Corte, la especial complejidad debe entenderse relacionada a la existencia de circunstancias objetivas referidas a los hechos fácticos o a las características de la investigación que dificulten o impidan que esta última se haga de forma expedita. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. De modo que, si las características de los hechos o de su indagación obstaculizan o impiden que esta última se lleve a cabo en tal periodo es procedente que el juez se aparte de la solicitud fiscal y ordene el procedimiento común.

Las circunstancias objetivas a las que este tribunal hace alusión pueden consistir en aspectos relacionados con la forma en que se llevó a cabo el hecho delictivo o con las particularidades de la investigación que este requiere.

Referente a la forma en que se realizó el hecho delictivo, la especial complejidad podrá estar determinada por la elevada cantidad de personas involucradas como sujetos activos o pasivos del hecho delictivo; la ubicación o extensión de la escena del delito que impidan su procesamiento ágil; y por la duración prolongada de la fase externa del itercriminis o la pluralidad de actos que se suceden en la misma, entre otros.

Sobre las características de la investigación que el hecho requiere, habrá que acudir a la necesidad de incorporar elementos de prueba indispensables que sean de difícil recolección y análisis, y a la multiplicidad de detalles fácticos que deban ser objeto de corroboración.

Tanto las cuestiones relacionadas con la comisión del hecho como con su investigación deben, como rasgo común, imposibilitar una investigación en los términos indicados en párrafos precedentes, sin que la enumeración efectuada por esta Corte deba sugerir que los supuestos señalados son taxativos”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 02-COMP-2011 de fecha 28/02/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 14-COMP-2011 de fecha 07/06/2011)

REGLAS DE SUBSUNCIÓN PARA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUMARIO

VIOLENCIA UTILIZADA COMO PARTE DE EJECUCIÓN DEL HECHO DELICTIVO QUEDA SUBSUMIDO EN EL PRECEPTO PENAL COMPLEJO

“En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Segundo de Paz de San Salvador la aplicación del procedimiento sumario por el delito de robo. Dicha autoridad judicial, por su parte, consideró que la violencia utilizada excedió de la necesaria para la ejecución del delito de robo, a la vez que indicó las diligencias de investigación que faltaban ser realizadas por la Fiscalía General de la República y ordenó se tramitara el proceso penal por la vía ordinaria. El Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, sin embargo, consideró que no existían dos delitos, pues uno de los elementos del tipo en el delito de robo es la utilización de violencia, con lo cual conforme lo dispone el artículo 7 número 3 del Código Penal, el delito de lesiones quedaba subsumido en el delito de robo tentado; e indicó que las diligencias de investigación que faltaba por realizar no eran de complejidad, por lo que a su juicio, debía tramitarse por el procedimiento sumario.

1. Al respecto debe señalarse que la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, en la ley se regula una serie de requisitos de procedencia para el mismo que en caso de no cumplirse provocarían la tramitación del proceso según el procedimiento común.

Asimismo, el legislador ha señalado en el artículo 445 del Código Procesal Penal un listado de delitos que admiten ser tramitados mediante el procedimiento sumario, encontrándose entre ellos el delito de robo tentado -por ser un amplificador del tipo básico, no así el delito de lesiones. Lo anterior es indispensable establecerlo pues tratándose de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al común, el juez de paz se encuentra inhibido de conocer por en el procedimiento sumario.

En razón de ello corresponde hacer un análisis en torno a los argumentos vertidos por las autoridades en conflicto, a efecto de verificar si estamos en

presencia de dos hechos delictivos independientes entre sí, o si es procedente aplicar la regla de subsunción establecida en el artículo 7 número 3 del Código Penal, la cual establece “Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes (...) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionen las infracciones consumidas en aquél”.

En el caso concreto se advierte que el delito de lesiones, artículo 142 Pn., establece entre los elementos del tipo que el menoscabo en la integridad física debe haber tenido una duración de cinco a veinte días, oscilando su condena en uno a tres años; mientras que el artículo 212 Pn. determina que en el delito de robo, uno de los elementos del tipo es la utilización de violencia, y su penalidad se establece en seis a diez años.

Lo anterior es indispensable establecerlo, pues el Juez Segundo de Paz de San Salvador arguyó que la violencia utilizada en la víctima había sido excesiva, y por lo tanto debía conocerse de dos delitos; sin embargo, como esta Corte ha podido comprobar a partir del dictamen pericial de Medicina Legal -el cual se presentó adjunto al requerimiento fiscal-, que las lesiones fueron en la nariz de la víctima y tuvieron un período de sanación de ocho días, con lo cual es dable considerar que no hubo el exceso alegado, sino que tal y como lo argumenta el Juez Segundo de Instrucción, la violencia utilizada formó parte de la ejecución del hecho delictivo, con lo cual dichas lesiones quedan subsumidas en el delito de robo por ser el precepto penal complejo; y por tanto, el argumento invocado por el Juez Segundo de Paz de San Salvador carece de sustento”.

FALTA DE COMPLEJIDAD DETERMINA COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ PARA CONOCER VÍA PROCEDIMIENTO SUMARIO

“2. Respecto a si existe complejidad en las actuaciones que falta por realizar es procedente exponer la jurisprudencia de esta Corte, v.gr. conflicto de competencia número 4-COMP-2011 del 28/02/11, en la cual se determinó que la especial complejidad debe entenderse relacionada a la existencia de circunstancias objetivas referidas a los hechos fácticos o a las características de la investigación que dificulten o impidan que esta última se haga de forma expedita. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumada, es decir quince días hábiles. De modo que, si las características de los hechos o de su indagación obstaculizan o impiden que esta última se lleve a cabo en tal periodo es procedente que el juez ordene el procedimiento común.

Las circunstancias objetivas a las que este tribunal hace alusión pueden consistir en aspectos relacionados con la forma de realización del hecho delictivo o las particularidades de la investigación que este requiere.

Referente a la forma en que se realizó el hecho delictivo, la especial complejidad podrá estar determinada por la elevada cantidad de personas involucradas como sujetos activos o pasivos del hecho delictivo; la ubicación o extensión de la escena del delito que impidan su procesamiento ágil; y por la duración prolongada de la fase externa del *itercriminis* o la pluralidad de actos que se suceden en la misma, entre otros.

Sobre las características de la investigación que el hecho requiere, habrá que acudir a la necesidad de incorporar elementos de prueba indispensables que sean de difícil recolección y análisis, y a la multiplicidad de detalles fácticos que deban ser objeto de corroboración.

Tanto las cuestiones relacionadas con la comisión del hecho como con su investigación deben, como rasgo común, imposibilitar una investigación en los términos indicados en párrafos precedentes, sin que la enumeración efectuada por esta Corte deba sugerir que los supuestos señalados son taxativos.

Es preciso aclarar que en cada caso corresponde al juez justificar por qué las condiciones en que se efectuó un delito o su indagación lo convierten en un caso de especial complejidad, sin que baste para ello el señalamiento de alguno de los supuestos enumerados por esta Corte sino que este debe ir acompañado, siempre, de una explicación razonable de por qué tales aspectos impiden la realización de una investigación sumaria.

Ahora bien, como se acotó, el Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad se limitó a señalar la existencia de contradicciones en los elementos de prueba aportados en el proceso los que debían ser complementados con los otros que faltaba por aportar, referidos a la ampliación de las entrevistas de la víctima y agentes captores, así como el reconocimiento de sanidad y ampliación del reconocimiento de sangre en la víctima, pero sin indicar por qué a su juicio en ello hay una especial complejidad.

Y es que la mera indicación de contradicciones en los elementos de prueba aportados es insuficiente para sostener la imposibilidad de efectuar una investigación de forma sumaria, en especial porque tratándose de un imputado, no es un número que evidencia por sí solo dificultad en el procesamiento, ni tampoco lo son los actos que señaló debían ser efectuados y que están referidos, como se dijo, a ampliaciones de entrevistas de testigos y reconocimientos médicos.

De manera que, al no señalarse la existencia de una especial complejidad en las actuaciones que falta por realizar, no es posible justificar que el proceso deba seguir el trámite ordinario.

Por todo lo expuesto esta Corte ha podido comprobar que las causales señaladas por el Juzgado Segundo de Paz de San Salvador para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado [...], por el delito de robo tentado, carecen de sustento y, por lo tanto, es dicha autoridad la competente para tramitar el proceso penal, mediante el procedimiento sumario”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 60-COMP-2011 de fecha 14/10/2011)

ROBO AGRAVADO

ERRÓNEA CALIFICACIÓN CUANDO DEL ESTUDIO DEL CUADRO FACTICO SE DESPRENDEN LOS ELEMENTOS TÍPICOS DEL ROBO Y SE MODIFICA POR OTRA FIGURA DELICTIVA

“A partir de lo expuesto por los juzgados relacionados se verifica, por ser pertinente para la resolución de este conflicto, que la representación fiscal en el proceso penal solicitó, ante el Juzgado [...] Paz de San Salvador, la aplicación

del procedimiento sumario, por atribuírsele al imputado [...], la comisión del delito de Robo Agravado Tentado, delito cuya calificación jurídica fue modificada por el aludido juzgado de paz, al delito de coacción.

En tal sentido, consta en la certificación del proceso penal que se remitió a esta Corte, que el cambio de calificación jurídica al delito de coacción realizado por el juzgado de paz, entre otros aspectos, se sustentó por haber considerado el referido tribunal que la víctima no portaba teléfono celular y que, por lo tanto se configuraba un delito imposible; asimismo, se sostuvo que los imputados habían desistido de cometer el delito de robo, a partir de que comenzaron a golpear a la víctima.

También, consta que el Juzgado Tercero de Instrucción de [...], modificó nuevamente el delito como robo agravado tentado, por considerar que no concurren los elementos del delito de coacción; en ese contexto esta Corte comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Tercero de Instrucción de [...] —y que fueron citados anteriormente—, en el sentido de que en el presente caso, no procedía el cambio de la calificación jurídica realizada por el Juzgado [...] de Paz de San Salvador, de robo agravado tentado al de coacción, previstos y sancionados en los Artículos 212, 213 y 153 del Código Penal, respectivamente, por cuanto, del cuadro fáctico contenido en la solicitud inicial y posterior acusación no se desprenden los elementos típicos del delito de coacción, siendo, a juicio de este Tribunal, acertada la calificación formulada por el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, en atención a que las acciones de los imputados exteriorizan la voluntad de despojar a la víctima de un objeto, habiendo utilizado la violencia para ello, no corriendo agregado en autos ningún elemento que establezca que la víctima no portaba teléfono celular, sino que ésta únicamente le dijo a sus victimarios que no lo traía consigo; sin embargo, la víctima sí le expresó a los agentes policiales que querían robarle su teléfono—en este sentido deben tomarse en cuenta las entrevistas de estos. Finalmente se tiene que el delito de robo no se logró consumar, no porque los imputados hayan desistido, sino por causas ajenas a los mismos —ya que la víctima logró evadir el ataque que sufrió y huyó hasta pedir auxilio policial—. Por ello, a partir de lo que se hace constar en la certificación que ha sido remitida a esta sede, se denota que los hechos se adecúan al delito de robo agravado tentado y no al de coacción”.

PROCEDENTE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SUMARIO POR TRATARSE DE UN DELITO DE LOS ENUMERADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY

“Es por todo ello, que esta Corte estima que el presente proceso debe ventilarse conforme a las reglas del procedimiento sumario, ya que la conducta realizada por el procesado se adecua a los preceptos materiales previstos en los artículos 445 número 3 y 446, ambos del Código Procesal Penal, ya que se trata de uno de los ilícitos del catálogo expresado por el legislador; es decir, el delito de robo agravado —en este caso tentado—; asimismo, el imputado fue capturado en flagrancia. Siendo éstos los parámetros a valorarse para determinar a quien compete conocer un caso como éste.

De manera que, al cumplirse los presupuestos legales para la aplicación del procedimiento sumario, la autoridad competente es el Juzgado Décimo Cuarto

de Paz de San Salvador, debiendo este continuar con la tramitación del proceso mediante el procedimiento aludido; asimismo, dicha autoridad, deberá tener en consideración que en este caso ya se ha concluido la fase de investigación, por cuanto el Juzgado Tercero de San Salvador agotó la fase de instrucción.

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia—verbigracia, la resolución 66-COMP-2009 de fecha 02/02/2010—, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el conflicto que mediante esta decisión se dirime”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 71-COMP-2011 de fecha 20/12/2011)

SECUESTRO DE OBJETOS

COMPETENTE EL JUEZ QUE EMITE SENTENCIA DEFINITIVA PARA RESOLVER Y EJECUTAR LO DECIDIDO EN LO RELATIVO A LOS OBJETOS SECUESTRADOS

“Respecto a lo expuesto por ambos tribunales, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que es a la autoridad que pronuncia la sentencia definitiva a la que corresponde ejecutar lo relativo a los objetos secuestrados, de conformidad con lo regulado en los Arts. 361, 444 y 446 del Código Procesal Penal derogado. Con base en lo anterior, y debido a que la competencia funcional del juez de paz concluye con la ratificación del secuestro, es la autoridad judicial que emite la sentencia la que debe requerir tales actuaciones, pues las mismas debieran formar parte del proceso principal, por lo que le corresponde pronunciar la resolución que conforme a derecho corresponda, en relación a los objetos secuestrados, de conformidad con lo regulado en el Art. 361 de la misma legislación, en razón del Principio de Celeridad del Proceso, por Economía Procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de las mismas - véanse resolución de incidentes 25-COMP-2008 y 43-COMP-2009 de fechas 24/07/2008 y 27/07/2010, respectivamente.-

Así las cosas, esta Corte considera que de acuerdo al diseño del proceso penal, el tribunal que emita la sentencia definitiva debe resolver lo relativo a los objetos secuestrados que formen parte del proceso, lo que implica no solo el pronunciamiento judicial formal sino la ejecución de lo decidido, ya que el artículo 441 del Código Procesal Penal derogado determina que “Las resoluciones judiciales serán ejecutadas (...) por el juez o tribunal que las dictó quien tiene competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y debe hacer las comunicaciones que por la ley corresponda...”.

Y es que, tal como esta Corte lo ha sostenido, la ejecución de las decisiones judiciales por el tribunal que las emite tiene como uno de sus fines evitar dilaciones en la realización de lo ordenado, ya que puede volverse dispendioso requerir la actividad de otro tribunal sobre aspectos de los cuales no existe ninguna limitarte para que quien emite la orden igualmente la cumpla”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 45-COMP-2010 de fecha 04/01/2011)

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

FACULTAD CONSTITUCIONAL DE LA CORTE DE DIRIMIR CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE TRIBUNALES NO ABARCA ACTUACIONES DE CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA

“El incidente entre ambos juzgados radica en una interpretación errónea de la ley a aplicar, en cuanto a que ninguna de las autoridades judiciales se considera “competente” para dictar un auto de sobreseimiento provisional; por un lado, el juez de paz advierte que dicha potestad no está dentro de sus atribuciones legales y por otra parte, el juez de instrucción alega encontrarse legalmente facultado para adoptar una decisión de esa naturaleza hasta que la etapa instructiva haya concluido.

Al respecto, debe señalarse que la disidencia planteada no se trata de un verdadero conflicto de competencia en formalidad, no obstante, conforme el art. 182 número 2 de la Constitución, esta Corte tiene como atribución dirimir competencias que se susciten entre tribunales de cualquier fuero y naturaleza; ahora bien, en este caso debe aclararse que el alcance de la definición de esta controversia no abarca la determinación de la idoneidad o inidoneidad de la actuación realizada por la Cámara de Segunda Instancia en el pronunciamiento emitido”.

IMPEDIMENTO DE JUEZ DE PAZ PARA EMITIR SOBRESEIMIENTO IMPLICA QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE INSTRUCCIÓN SEGUIR ACTOS PROCESALES GENERADOS POR ORDEN DE TRIBUNAL SUPERIOR

“En el caso en análisis, el tribunal de alzada fue quien dictó un sobreseimiento provisional a favor de ambos procesados, pronunciándose jurídicamente sobre tal aspecto; de ahí que, resulta estéril la polémica suscitada entre el Juzgado Tercero de Paz y el Juzgado Segundo de Instrucción, [...] en cuanto a cuál de ellos corresponde emitir el citado auto de sobreseimiento provisional, pues dicha resolución ya fue dada por la referida Cámara cuando conoció de la apelación; de ahí que, tales aseveraciones más allá de constituir un acto formal, no se justifica en ningún precepto legal y no genera ninguna garantía adicional a las partes.

Por tanto, si bien dentro de las disposiciones procesales no está establecida la autoridad judicial que deba dar seguimiento a la decisión dada por el tribunal de alzada, en el supuesto en que ésta haya decretado el sobreseimiento provisional; se entiende que si el legislador ha vedado al Juez de Paz la posibilidad de emitir tal decisión, entonces corresponderá al Juez de Instrucción continuar con los actos procesales correspondientes, tomando en cuenta que ya existe una orden judicial emitida por la Cámara en relación a aquel aspecto. En consecuencia, debe ordenarse al Juez Segundo de Instrucción [...] que cumpla con lo establecido en el artículo 352 del Código Procesal Penal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 51-COMP-2011 de fecha 20/12/2011)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

POSIBILIDAD DE CONOCER CONTROVERSIAS QUE NO CONSTITUYAN UN VERDADERO CONFLICTO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO PARA ESTABLECER DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

“En el caso planteado se tiene que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador se declaró incompetente para vigilar el plazo de prueba y las reglas de conducta impuestas al señor [...] por el Juzgado de Paz de Villa Agua Caliente del departamento de Chalatenango, porque considera que la pena de prisión a la cual fue condenado el señor [...] excede el plazo máximo establecido en el artículo 77 del Código Penal para autorizar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto, se advierte que de acuerdo con el artículo 182 atribución 2. de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”; en otras palabras, el análisis de este Tribunal, según tal disposición, se circunscribe específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales, para el caso en materia penal; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea.

Dicha atribución excluye, por tanto, un análisis de carácter impugnativo de las resoluciones dictadas por los tribunales que declinan su competencia, es decir, no corresponde a esta Corte establecer por medio de un conflicto de competencia el correcto sentido de las decisiones de fondo de los juzgadores, así como tampoco revocar o anular las resoluciones vinculadas con el incidente; de hacerlo atentaría contra el principio de congruencia y de imparcialidad judicial, último que se erige como una garantía de la actividad jurisdiccional y se manifiesta como una exigencia de que el juez competente para resolver el proceso sometido a su conocimiento debe hacerlo sin que su decisión se vea influida por motivos ajenos al proceso y su contradicción —v. gr, resolución de competencia 77-COM-2010 del 04/01/2011—.

Las referidas cuestiones de competencias constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso, para el caso dentro del procedimiento penal, específicamente en la etapa de ejecución, es decir, una vez que se ha adoptado la decisión sobre el asunto principal, para el caso la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es así que al ser cuestiones incidentales —los conflictos de competencia— dentro del proceso penal, no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos jurídicos que deben adoptarse en cada caso, sino que transfieren al Tribunal que los decide — esta Corte - facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más dentro del proceso penal”.

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA VIGILAR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

“En ese sentido, esta Corte advierte que los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la resolución dictada a las [...], están orientados —en suma— a determinar que no correspondía, en el caso en concreto, que el Juzgado de Paz de Villa Agua Caliente del departamento de Chalatenango autorizara el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor [...], por excederse el plazo máximo previsto en el artículo 77 del Código Penal, siendo su postura que no es procedente el Beneficio de la Suspensión Condicionada de la Ejecución de la Pena, sino ser trasladado al Centro Penal a cumplir la pena de prisión establecida... “(sic).

A ese respecto, es preciso señalar que el artículo 77 del Código Penal regula expresamente los requisitos para aplicar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, correspondiendo a los jueces penales analizar, en cada caso concreto, si se cumplen los presupuestos para aplicar dicho beneficio.

Así las cosas, esta Corte considera que de acuerdo con el diseño del proceso penal, los jueces penales pueden decidir, como parte de sus atribuciones, luego de escuchar a las partes, de forma motivada y de acuerdo con los elementos que se tengan en el proceso, la figura procesal idónea para resolver los casos de los cuales conocen. Por tanto, no corresponde a este Tribunal determinar si fue acertado haber optado por la suspensión condicional de la ejecución de la pena con base en el quantum de la pena impuesta al señor [...], sino que el análisis de esta Corte se circunscribe a determinar si el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador es el tribunal competente para vigilar y controlar las condiciones decretadas por el Juzgado de Paz de Villa Agua Caliente.

Delimitados los alcances del pronunciamiento de esta Corte, debe decirse que de acuerdo con el artículo 55 del Código Procesal Penal “Corresponde a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena: a) Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad...”.

En ese sentido, en el presente caso si bien el Juez de Paz Interino de Villa Agua Caliente aplicó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor [...], para los efectos de la resolución del conflicto de competencia, únicamente corresponde a esta Corte determinar si la ejecución y control de las condiciones impuestas le competen al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues la labor de conocer sobre la impugnación de las resoluciones que dicten los jueces penales está conferida a los tribunales de segunda instancia a petición de la parte procesal afectada.

Por lo anterior, una vez que el aludido juzgado de paz decretó un plazo de prueba e impuso las condiciones que debía cumplir el señor [...] por haberse autorizado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, correspondía vigilar y controlar las mismas al mencionado juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

Por tanto, debe ordenarse a la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que continúe con la etapa de ejecución y cumpla con lo establecido en el artículo 55 literal a) del Código Procesal Penal”.
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 39-COMP-2011 de fecha 30/08/2011)

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA EJERCER CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA ASI COMO LA PRÓRROGA DEL PERÍODO DE PRUEBA

“El Juzgado de Paz de Citalá, en audiencia inicial celebrada el día once de mayo de dos mil once, aplicó el procedimiento abreviado, emitió sentencia condenatoria en contra de la señora [...] e impuso la pena de un año de prisión, cuya ejecución fue suspendida condicionalmente por un período de prueba de dos años, durante los cuales ordenó que la condenada se presentara al citado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador cada cuatro meses.

II. El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en audiencia celebrada el día doce de agosto de dos mil once, se estimó incompetente para controlar la ejecución de las condiciones impuestas [...], por considerar que la finalidad de dicho beneficio es que la persona se encuentre en el territorio nacional durante el periodo de prueba. Refirió además que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 55 del Código Penal, solo tiene competencia sobre la fase ejecutiva del proceso penal dentro de El Salvador. Agrega que no obstante la condenada dejó la dirección de una empresa donde puede ser citada, ese no es su domicilio pues este se encuentra en Guatemala, por lo que ello impide tener un diagnóstico sobre su comportamiento y sobre el cumplimiento de las reglas de conducta. Asimismo refiere que el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, que debe llevar el control del cumplimiento de las reglas de conducta, solo puede desplazarse en el territorio nacional. Finalmente indica que presentarse cada cuatro meses a ese Juzgado no es una condición de conducta.

III. Respecto al planteamiento efectuado por el juzgado que remitió el expediente a esta Corte, debe indicarse el criterio jurisprudencial adoptado por este tribunal ante supuestos relativos a las condiciones para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Así se ha considerado que el principio de judicialización, que regula el artículo 6 de la Ley Penitenciaria, determina claramente que “toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria...”. Asimismo, es necesario aclarar que, de conformidad con la competencia y funciones atribuidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en los artículos 35 y 37 de la Ley Penitenciaria, estos juzgadores son competentes para ejercer control del cumplimiento de las reglas de conducta, así como para modificar dicha reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el período de prueba, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

Asimismo, se ha expresado que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no son competentes para modificar las sentencias pronun-

ciadas por los jueces de la causa, sino únicamente para resolver el incidente de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el mismo no fuere otorgado por el tribunal que conoció y pronunció la respectiva sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Penitenciaria, es decir, que la ley establece en forma taxativa los casos en que dichos jueces pueden conocer del aludido beneficio y bajo qué presupuestos.

En el mismo orden de ideas, se vuelve necesario aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal, corresponde a los jueces de la causa, en los supuestos del beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, fijar el período de prueba a que estará sujeto el condenado, el cual durará entre dos y cinco años. De ello se concluye que tal facultad la tienen, de forma exclusiva, los jueces que conocen de la causa cuando ellos mismos otorgan dicho beneficio -véase resolución del incidente de competencia 59-2008 de fecha 4/1/2011-”.

OBLIGACIÓN DEL BENEFICIADO DE PERMANECER DURANTE TODO EL PERÍODO DE PRUEBA EN EL TERRITORIO NACIONAL CUANDO LAS REGLAS DE CONDUCTA ASÍ LO DETERMINEN

“IV. A partir de lo expuesto por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y la jurisprudencia de esta Corte sobre el tema de decisión, debe decirse que la legislación penal y procesal penal determinan claramente las atribuciones conferidas a los jueces que conocen del proceso penal y los encargados de la fase ejecutiva de las penas.

Es así que el planteamiento propuesto por el juzgado de vigilancia penitenciaria relacionado está orientado a cuestionar la condición impuesta por el Juzgado de Paz de Citalá al otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al respecto, es de indicar que la decisión mediante la cual se condenó a la señora [...] a la pena de un año de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos no fue objeto de impugnación ante la autoridad judicial que la emitió, providencia en la que, además se resolvió otorgar el beneficio relacionado a partir de una condición a la que estaría sujeta la condenada durante el plazo de prueba de dos años.

En relación con los obstáculos que advierte la mencionada autoridad judicial y que la llevan a estimarse incompetente para conocer del aludido caso es de señalar que el establecimiento del domicilio de la condenada en Guatemala no implica, como lo sostiene el juzgado de vigilancia penitenciaria referido, la posibilidad de negarse a verificar la fase de ejecución de la pena, por estimar que se encuentra fuera de su competencia territorial, pues la única condición impuesta a la condenada consiste en su presentación periódica a esa sede judicial, la cual no supone que el juzgador o que empleados del Departamento de Prueba y Libertad Asistida deban trasladarse fuera del territorio nacional para controlar su ejecución, pues quien debe efectuar tal desplazamiento hacia las instalaciones del juzgado es la persona sujeta a la regla de conducta.

Y es que, contrario a lo que señala la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, la suspensión condicional de la ejecución de la

pena no implica, por sí, que la persona deba permanecer durante todo el período de prueba en el territorio nacional sino únicamente si la naturaleza de las reglas de conducta impuestas así lo exigieren, lo que en este caso no acontece así, pues como se indicó la señora [...] únicamente debe desplazarse cada cuatro meses a la aludida sede judicial.

En cuanto a que la referida presentación periódica, según el mencionado juzgado, no es una condición de conducta, debe decirse que este tribunal no tiene competencia para decidir al respecto, debido a que sus atribuciones se limitan a pronunciarse sobre los asuntos relacionados con la determinación del tribunal competente, sin embargo debe decirse que en el artículo 79 del Código Penal se establecen las condiciones que pueden imponerse a los condenados y en el número final se regula la posibilidad de decidir cualquiera que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

De manera que no existe justificación para la negativa del juzgado de vigilancia penitenciaria referido y en consecuencia corresponde a este conocer de la ejecución de la regla de conducta impuesta por el Juzgado de Paz de Citalá a la señora [...].”

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 63-COMP-2011 de fecha 11/10/2011)

TRASLADO DE REOS

COMPETENTE EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE LA JURISDICCIÓN DEL RECINTO EN EL QUE SE ENCONTRABA EL RECLUIDO PARA CONOCER QUEJA SOBRE FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO A OTRO CENTRO PENITENCIARIO

“1. Las razones por las que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador se considera incompetente para conocer de la queja judicial, consisten en: i) que de conformidad al decreto legislativo No. 262 que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica Judicial, corresponde al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana ejercer la vigilancia penitenciaria en las personas internadas en el Centro Penal de Metapán, y ii) por inferir que las violaciones a los derechos del interno [...] fueron cometidas en el Centro Penitenciario de Metapán, por competencia territorial debe conocer la queja aludida el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana afirmó no ser competente, para conocer de la queja judicial planteada, en razón de: i) que no consta en la resolución emitida por la autoridad penitenciaria de San Salvador, la fecha en que se interpuso el escrito en ese juzgado, ni la fecha en que ocurrió el acto reclamado, y ii) que según el escrito de queja judicial, se pretende que el interno sea alojado no ya en el Centro Penitenciario de Metapán sino en otro recinto penal.

2. Al respecto, esta Corte considera pertinente señalar que el inciso primero del artículo 45 de la Ley Penitenciaria, que literalmente expresa: “ El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la ley, podrá

presentar queja oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente”.

En ese sentido, consta en las diligencias remitidas el escrito original de queja judicial planteada por [...], del cual se deducen dos reclamos: i) que desconoce las razones por las cuales fue trasladado su hijo del Centro Penitenciario de Metapán al Centro Penal de Zacatecoluca, puesto que tal decisión no le fue notificada, y ii) que a raíz de ese traslado, la estancia actual del interno en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca le está causando “un grave daño que amenaza su salud física y mental” solicitando por tal razón el traslado a otro centro penitenciario.

Así se tiene que, el primero de los reclamos está referido a actuaciones acontecidas en el Centro Penitenciario de Metapán y el segundo en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca; por lo que, con base al ordinal segundo del artículo 182 de la Constitución, esta Corte estima necesario determinar a partir de los hechos y circunstancias planteadas en el incidente la o las autoridades competentes para resolver la queja judicial planteada.

A partir de lo anterior se tiene que de acuerdo al Decreto Legislativo Número: 262, de 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial Número: 62, Tomo Número: 338, de 31 de marzo de 1998, que regula la competencia de los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, le corresponde al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, ejercer vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en las personas internadas, en el Centro Penal de Metapán; y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente ejercer competencia en el Centro Penal de Zacatecoluca, departamento de la Paz.

3. Con relación al primer reclamo, identificado en el párrafo segundo del número anterior, el artículo 91 de la Ley de Vigilancia Penitenciaria establece: “(l) os traslados de los internos podrán ser autorizados por el Consejo Criminológico Regional competente —en este caso, el Consejo Criminológico Regional de Occidente es el competente respecto al Centro Penitenciario de Metapán- (...). En todo caso, se deberá comunicar la resolución al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, o al Juez de la causa, según el caso,...”(sic).

Por otra parte, tomando en consideración lo que regula el Principio de Judicialización, previsto en el artículo 6 de b Ley Penitenciaria, el cual establece: “Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario”.

Por tanto, más allá de la necesidad de determinar la fecha en que ocurrió el acto contra el cual se reclama —dato que según escrito del peticionario fue el día [...]- y del nuevo centro penitenciario que se solicita para ser trasladado el interno; se advierte que, aún y cuando este se encuentra actualmente en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca, previo a ubicarlo en dicho recinto, este cumplía pena en el Centro Penitenciario de Metapán, en el cual según las disposiciones aludidas, corresponde la supervisión del cumplimiento de pena de los internos que ahí se hallan, al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de Santa Ana,

quien debió ser informado de la decisión y las razones por las cuales se ordenó el traslado a otro centro penitenciario, correspondiéndole así, dar respuesta a los cuestionamientos surgidos a partir de dicho acto. —v.gr., resolución 25-COMP-2004 de fecha 14/10/2004-.

De manera que las causales invocadas por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para rechazar el conocimiento de la Queja judicial planteada respecto a la falta de notificación de la decisión del traslado del interno carece de sustento y por lo tanto, de acuerdo con las atribuciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, reguladas en el Artículo 37, atribución sexta y décimo quinta, de la Ley Penitenciaria y la determinación de competencias establecidas en el Decreto Legislativo 262, de 23 de marzo de 1998, la autoridad competente para conocer la queja judicial respecto al primer reclamo, es el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana”.

CONOCIMIENTO DE QUEJA RELACIONADA CON VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL RECLUIDO CORRESPONDE AL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA QUE SUPERVISA EL CENTRO PENITENCIARIO

“4. Ahora bien, respecto al segundo reclamo, referido a la vulneración de la integridad física y moral del señor [...] en el Centro Penal de Zacatecoluca, se advierte que tal transgresión de derechos acontece en ese recinto penitenciario, mismo que es supervisado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de San Vicente; en consecuencia corresponde a dicha autoridad judicial conocer de la queja relacionada”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 73-COMP-2011 de fecha 22/12/2011)

LÍNEAS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL 2012

ACUMULACIÓN DE DELITOS

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN ANTE APLICACIÓN DE REGLA DE CONEXIDAD ENTRE DELITO SUMARIO Y COMÚN

“Así dispuestas las razones por las que la última autoridad judicial señalada declinó el conocimiento de la atribución penal efectuada al señor [...] por el delito de posesión y tenencia —al ser de conocimiento del juez de paz en procedimiento sumario—, debe señalarse que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que el imputado haya sido detenido en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que el imputado no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o, de lo contrario, ordenará la continuación del trámite común.

Y es que, debe señalarse que la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del proceso penal común.

En el caso en examen, la discrepancia entre la aplicación de uno u otro procedimiento ha residido, por un lado, en la aplicación de una de las reglas de conexión dispuestas en el art. 59 del Código Procesal Penal, específicamente la contenida en el número 3 que se refiere a que se acumularán los procesos “Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad”; y por otro, en que si bien se ha promovido la acción penal en contra del imputado [...] por los delitos de receptación y posesión y tenencia, la representación fiscal lo hizo mediante requerimientos separados, por lo que

la acumulación acarrearía una dilación en el trámite respecto al último de los ilícitos mencionados.

En ese sentido, si bien es cierto se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del procedimiento sumario --posesión y tenencia-, en virtud de que concurren dos de las causas de procedencia para su aplicación, siendo estas: 1) que el delito de posesión y tenencia pertenece al catálogo de los delitos enumerados por el legislador en el art. 445 N° 3 C.Pr.Pn., y 2) que el imputado [...] fue capturado en flagrancia, art. 446 inc. 1° C.Pr.Pn.; no se puede ignorar también la concurrencia de otro ilícito penal atribuido que se le atribuye --receptación--.

De ahí que, el legislador ha señalado en el art. 446 N° 2 del Código Procesal Penal, que el procedimiento sumario no se tramitará cuando proceda la acumulación. Esta regla debe entenderse según la naturaleza de los delitos por los cuales se conoce, ya que —verbigracia si se trata de la acumulación de dos delitos sometidos al trámite sumario, no existiría obstáculo alguno para que el juez de paz conozca de ambos, a pesar de la acumulación; pero en el supuesto --como en el presente—que se trate de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al proceso penal común, procedería la acumulación y, por tanto, el juez de paz se encontraría inhibido de conocer por dicho procedimiento —ver resolución de conflicto de competencia con referencia 42-COMP-2011 de fecha 2/9/201—.

En ese sentido, el fundamento dado por el Juzgado Primero de Primera Instancia de [...] para no conocer de la imputación en contra del imputado mencionado en cuanto al delito de posesión y tenencia, no resultan atendibles ya que la presentación de (los requerimientos y la solicitud de aplicación de procedimiento abreviado en una de ellos, por parte de la representación fiscal, no son capaces de soslayar la aplicación de las reglas de conexidad dispuestas en la legislación procesal penal para conocer de imputaciones que se hagan a una persona por la comisión de más de un hecho delictivo, como en este caso; sobre todo, cuando el Juzgado de Paz de [...] verificó y así lo expuso, que las imputaciones surgían “a raíz de las mismas Diligencias Iniciales de Investigación”, con lo cual, se ha justificado el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 59 mencionado en líneas anteriores para la procedencia de la acumulación.

Adicionalmente, “el grave retardo” que señala el juzgado de primera instancia indicado no está sostenido en un dato objetivo que permita identificar que para este caso se provocaría tal circunstancia de ser conocidas ambas imputaciones por dicha autoridad.

De manera que las causales invocadas por la autoridad judicial que planteó este incidente, para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado por el delito de posesión y tenencia carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse uno de los presupuestos legales para la no aplicación del procedimiento sumario —cuando proceda la acumulación-, la autoridad que deberá conocer de la etapa de instrucción del mismo es el Juzgado Primero de Primera Instancia de [...].”

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 12-COMP-2012 de fecha 17/05/2012)

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN CONOCER ACUMULACIÓN DE DELITOS CULPOSOS PROVENIENTES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON EL DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHICULO DE MOTOR

“Asimismo, este tribunal ha indicado en diversas resoluciones, verbigracia la correspondiente al conflicto 20-COMP-2007 de fecha 02/04/2009, que el conocimiento sobre el delito de conducción temeraria de vehículo de motor le corresponde a los jueces de instrucción, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

Aunado a ello es preciso expresar que no obstante se ha indicado que los dos delitos atribuidos al imputado son heterogéneos, es decir, dos hechos punibles de distinta naturaleza jurídica y gravedad que regulan bienes jurídicos distintos y que, además, tienen diferente responsabilidad penal, también se ha afirmado que los jueces de instrucción que conozcan del delito de conducción temeraria de vehículo de motor también son competentes para juzgar y sancionar los hechos culposos que son resultado directo del mismo (resolución 63-COMP-2005 de 13109/2007)”.

EL DELITO DE CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULO DE MOTOR, POR SU NATURALEZA, NO PUEDE SER CONOCIDO POR EL JUEZ DE TRÁNSITO, COMPETE AL JUEZ DE PAZ MEDIANTE JUICIO SUMARIO

“A partir del criterio jurisprudencial señalado y de la disposición legal citada se determina: por un lado, que aquellos casos en los que exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción temeraria de vehículo de motor deberá conocer el juzgado de instrucción correspondiente; y por otro lado, cuando se trate únicamente del conocimiento del delito de conducción temeraria su tramitación será mediante el juicio sumario ante el juez de paz, de igual manera el conocimiento exclusivo de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito pertenecen a la esfera competencial de los juzgados de tránsito.

Conforme a lo establecido, en el presente caso, el Juez de Paz de Izalco al verificar la acumulación de los delitos de lesiones culposas con el de conducción temeraria de vehículo de motor remitió al Juzgado de Tránsito de Sonsonate, cuando éste no es competente para conocer de delitos de naturaleza dolosa, por lo que frente a tal supuesto debió haberlo remitido al Juzgado de Instrucción correspondiente para que tramitara el proceso penal seguido en contra del señor [...] por la acumulación de ambos delitos; no obstante, el Juzgado de Tránsito de Sonsonate al recibir el expediente judicial continuó con el procesamiento del señor [...] por el delito de lesiones culposas, que es el que pertenece a su esfera competencial según la ley y sólo se declaró incompetente para conocer del delito de conducción temeraria de vehículo de motor, operando de esta forma la separación del proceso al remitirlo al Juzgado de Paz de Izalco exclusivamente por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor.

Es así, que el Juzgado de Paz de Izalco se declaró incompetente para conocer del delito de conducción temeraria de vehículo de motor, en atención a la acumulación que inicialmente se había producido en el proceso penal seguido en contra del señor [...]; pero es el caso que -como ya se señaló- la separación de los procesos operó porque el Juzgado de Tránsito de Sonsonate no ha desconocido su competencia para conocer del delito de lesiones culposas y le dio el trámite correspondiente, es por ello, que el conflicto de competencia que se ha suscitado entre ambos juzgados y que ha sido sometido al conocimiento de esta Corte se ha generado únicamente por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor.

Frente a esta circunstancia se tiene que el delito de conducción temeraria de vehículo de motor, por su naturaleza no puede ser conocido por el juez de tránsito y es de conformidad con el art. 445 N° 1 del Código Procesal Penal competencia del juez de paz conocerlo mediante el juicio sumario; por tanto, el proceso penal en referencia deberá ser tramitado por el Juzgado de Paz de Izalco respecto del delito de conducción temeraria de vehículo de motor”.

“Finalmente, cabe destacar que de conformidad al criterio establecido por esta Corte -25-00MP-2011-, en aquellos casos en los que un Juez de Tránsito reciba un proceso penal en el que concurre la acumulación de los delitos de conducción temeraria de vehículo de motor con delito culposo proveniente de un accidente de tránsito; y a pesar de que aquél tenga competencia sólo para conocer del delito de naturaleza culposa, debe prevalecer el criterio de mantener la tramitación de ambos delitos en un mismo proceso penal, y por ende, remitirse el mismo al conocimiento del Juez de Instrucción respectivo, por ser éste el habilitado para darle continuidad a la fase de instrucción del proceso penal por el delito de conducción temeraria de vehículo de motor, así como para juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos. En consecuencia, se exhorta al Juez de Tránsito de [...] de que en futuros casos se apegue al criterio antes referido”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 11-COMP-2012 de fecha 17/05/2012)

COMPETENCIA DE JUECES DE TRÁNSITO

HABILITADOS PARA CONOCER EN MATERIA PENAL ÚNICAMENTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DE DELITOS CULPOSOS PROVENIENTES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

“IV.- A partir de lo expuesto conviene hacer referencia al criterio jurisprudencial establecido en el proceso 25-COMP-201 1 de fecha 03/05/2011 en el que se ha señalado que el artículo 49 del Código Procesal Penal establece que los juzgados de tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito.

En coherencia con dicha disposición legal, el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito “... el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos...”.

Además, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 “... será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario”.

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas la emitida en el conflicto 66-COMP-2005 de 16/03/2006”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 11-COMP-2012 de fecha 17/05/2012)

COMPETENCIA EN CASO DE EJECUCIÓN DE LA PENA

REGLAS DE COMPETENCIA EN LOS CASOS DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PENALES POR CONEXIÓN

“II. 1. Relacionados los anteriores fundamentos, se tiene que el presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento de los procesos de ejecución penal seguidos en contra del señor [...], los cuales —según concuerdan ambos tribunales— son acumulables por conexión; sin embargo, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador aplicó la segunda regla del artículo 60 del Código Procesal Penal —vigente— y le atribuyó la competencia al juez del lugar en que se cometió el primero de los hechos y; por su parte, el juzgado remitente considera que al aplicarse la primera de las reglas contenidas en la disposición citada le corresponde dicha competencia al juez que conoce del hecho más grave.

Al analizar las razones señaladas por las autoridades judiciales involucradas en el presente conflicto de competencia, se advierte que la discrepancia de ambas parte de la aplicación de dos de las reglas previstas en el artículo 60 del Código Procesal Penal. Ahora bien, para determinar la sede judicial competente es preciso, en primer lugar, establecer la normativa aplicable en este caso.

A ese respecto, es preciso indicar que la disposición mencionada establece reglas de competencia en los casos de conexión de los procesos penales. Así, dispone que: “Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente: a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido...”.

APLICACIÓN DE LA NORMA RELATIVA A LA UNIFICACIÓN DE LAS PENAS

“No obstante lo anterior, debe indicarse que el artículo 62 del Código Procesal Penal establece que dictada la última sentencia de condena, el juez que la pronuncia deberá unificar todas las penas.

Sin embargo, cuando esta unificación no se ha efectuado deberá realizarla el “juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada”.

En este punto es preciso aclarar que si bien el primer artículo citado establece reglas de distribución de competencia en los casos que proceda la conexión de los procesos penales, el artículo 62 del referido código dispone una norma especial de atribución de competencia en el caso de la ejecución penal. En otras palabras, por criterio de especialidad, para resolver los incidentes que se plantean ante esta Corte debe aplicarse preferentemente aquellas normas referidas a la materia en la cual se suscitó el conflicto. De ahí que, en el presente caso sea pertinente la aplicación de la norma relativa a la unificación de penas y no la propuesta por las autoridades judiciales relacionadas.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que el presente caso la pena vigilada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla fue dictada en sentencia de fecha 3/2/2006, por el Tribunal de Sentencia de esa misma localidad. Por su parte, la controlada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador fue decretada en sentencia de 14/11/2007, por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad.

De manera que la sede judicial competente para unificar las penas y controlar su ejecución es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, en razón de la primera condena dictada”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 14-COMP-2012 de fecha 17/05/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 16-COMP-2012 de fecha 12/06/2012)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA SE DEBE REALIZAR POR EL JUEZ DE PAZ POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

“IV. El presente conflicto de competencia se ha generado debido a que el Juzgado de Paz de Nejapa se consideró incompetente en razón del territorio para conocer del proceso penal en discusión —específicamente por el delito de trata de personas agravada— y por ello remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla; sin embargo este último advirtió que, según el Código Procesal Penal, la incompetencia en razón del territorio únicamente puede declararse en la instrucción, por lo que estimó que el referido Juzgado de Paz de Nejapa debió resolver la situación jurídica de la imputada antes de declararse incompetente.

Ante lo manifestado por los juzgados es de indicar que, el artículo 64 del referido cuerpo legal señala que, a partir de la instrucción formal, el juez que se reconozca incompetente en razón del territorio remitirá las actuaciones al competente.

Finalmente, el artículo 312 del mismo código indica que se podrá interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio, solo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar.

La referida regulación legal en cuanto al momento en que puede solicitarse y declararse la incompetencia territorial establece, por lo tanto, que ello únicamen-

te puede efectuarse a partir de la instrucción. En un sentido contrario, si antes de haber ordenado la instrucción la autoridad judicial que se encuentra conociendo del proceso se advierte incompetente en razón del territorio deberá continuar tramitándolo no obstante ello, por no estar facultado legalmente para remitir las actuaciones al juez correspondiente con base en dicho argumento.

De forma que, si antes o durante la celebración de audiencia inicial, el juez de paz nota que los hechos sobre los que debe pronunciarse ocurrieron en un lugar que no está comprendido dentro de la circunscripción territorial que le corresponde enjuiciar, no podrá dejar de celebrar o suspender la mencionada diligencia y deberá efectuada, decidiendo la situación jurídica del imputado. –v. gr. resolución de conflicto de competencia 5-COMP201 I de fecha 15/03/2011—.

Así, aunque el Juzgado de Paz de Nejapa se advirtió incompetente, debido al lugar en que sucedieron los hechos, para conocer del proceso penal, debió convocar, celebrar y concluir la audiencia inicial correspondiente y, al final de esta, pronunciarse sobre la situación jurídica de la señora [...]; ello de conformidad con las disposiciones legales arriba citadas”.

CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL AÚN SIENDO INCOMPETENTE TIENE SU FUNDAMENTO EN LA REGLA DE IMPRORRIGABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

“No obstante esta Corte reconoce que la referida autoridad judicial actuó de forma errónea, pues contravino la ley, debe decirse que las disposiciones legales que permiten que el juez de paz celebre la audiencia inicial aún siendo incompetente en razón del territorio tienen fundamento en la regla de la improrrigabilidad de los términos procesales —como lo estatuye el artículo 170 del Código Procesal Penal—, el principio de celeridad del proceso y el derecho fundamental del imputado a que se le resuelva su situación jurídica en un plazo razonable por el hecho punible que se le atribuye.

Sin embargo, en este caso, no se logró la vigencia de dichas categorías debido a la actuación del Juzgado de Nejapa, de manera que la prórroga de la competencia que puede determinarse del artículo 64 ya aludido carece de sentido, pues los plazos procesales para la celebración de la audiencia inicial han caducado.

Aunado a lo anterior, debe indicarse, que el Juez Segundo de Paz de Santa Tecla, no obstante reconocer que un juez de paz no puede declararse incompetente sin antes celebrar la correspondiente audiencia inicial, incurrió en el mismo error procesal pues remitió nuevamente el proceso al juzgado remitente, siendo que por no habersele admitido el proceso en la secretaria de dicho tribunal promovió el conflicto de competencia”.

TRATA DE PERSONAS: REGLA SUBSIDIARIA DE COMPETENCIA EL LUGAR DONDE INICIÓ LA EJECUCIÓN DEL DELITO CUANDO LA CESACIÓN SE DIO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

“Ante ello y tomando en cuenta que la competencia es improrrigable, salvo las excepciones establecidas en la ley, es preciso que esta Corte determine el juzgado al que corresponde conocer del proceso penal en disputa.

Para ello es preciso indicar que, el delito de Trata de Personas, es un ilícito de carácter permanente entendido éste, como un delito que supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; dicho mantenimiento sigue ejecutando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que se abandona la situación antijurídica. Por lo que se puede concluir que según lo plasmado en el requerimiento el referido delito cesó en territorio nicaragüense, por haber sido allí descubierto, de tal manera que la víctima fue rescatada y retornada a nuestro país, por las autoridades competentes. (En el mismo sentido ver resolución de conflicto de competencia 7-COMP-2009 de fecha 23/07/2000).

Dicho lo anterior, atendiendo las reglas subsidiarias sobre competencia territorial, reguladas en el artículo 58 inciso 2°, del Código Procesal Penal, que establecen: “Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez donde inició la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos...”, se tiene que, según el expediente penal remitido a esta Corte, cuyas actuaciones pertinentes han sido relacionadas en el considerando III de esta resolución, los hechos delictivos atribuidos a la imputada iniciaron en Comunidad San Rafael, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de este país; por ello, no obstante que, el lugar donde cesó la permanencia o produjo su efectos el delito de Trata de Personas Agravada, fue en el municipio de Chichigalpa, departamento de Chinandega, Nicaragua, le corresponde al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla la competencia para conocer del presente caso, por haber sido dentro de su circunscripción territorial donde se inició la acción, y por ello deberá realizar la audiencia inicial y decidir la situación jurídica de la procesada.

Finalmente, debe exhortarse a los titulares de los Juzgados de Paz de Nejapa y Segundo de Paz de Santa Tecla, que en lo sucesivo se abstengan de declararse incompetentes previo a celebrar la audiencia inicial”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 80-COMP-2011 de fecha 05/01/2012)

COMPETENCIA PARA DELITOS DE CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUADO

COMPETENCIA PARA CONOCER ESTA CLASE DE DELITOS SE RELACIONA CON LA ÚLTIMA ACTIVIDAD DELICTIVA EJECUTADA

“Asimismo, respecto a la competencia temporal de los juzgados especializados de lo penal para el juzgamiento de delitos contemplados en la Ley Contra el Crimen Organizado y de Delitos de Realización Compleja —LCCODRC- se ha indicado que al tratarse de la comisión de hechos delictivos en la modalidad continuada, a pesar de que el legislador no previó, para el supuesto que nos ocupa, una regla para determinar el Juez competente, pues no hay que perder de vista que estamos en presencia de un conflicto de competencia de naturaleza material funcional, en la modalidad de delito continuado. No obstante, dicho vitelo puede suplirse mediante una interpretación sistemática de las normas del Código Procesal Penal que se refieren a dicha figura, véase para el caso lo regulado en el

Art. 59 inciso 3° Pr. Pn., que al desarrollar la siguiente regla sobre competencia territorial expresa; "... En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia"; asimismo, el Art. 35 Pr. Pn., cuando regula el momento de inicio del plazo de la prescripción de la acción penal señala: " El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 3) Para los delitos continuados desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa..."; como puede apreciarse, en el pensamiento del legislador lo trascendente para derivar efectos jurídicos, en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictuosa. Por tal razón, esta Corte es del criterio que para los efectos de los Arts. 8 del Decreto Legislativo para la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, 21 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, y sin perjuicio de lo regulado en el Art. 12 Inciso 1° del Código Penal, cuando se trate de un delito continuado los hechos se consideraran cometidos en el momento de la última acción delictuosa. Así las cosas, es posible determinar, en base una interpretación sistemática de las normas arriba citadas, que el Juez competente es el del momento en que se produjo la última acción delictuosa y si en esta ya se encontraba vigente la ley especial indicada no resultará afectada la garantía del Juez previamente instituido por la ley, prevista en los Arts. 15 Cn., y 2 Pr. Pn., como lo afirma el Juez Especializado de Sentencia de esta ciudad —véase resolución de conflicto de competencia 70-COM-2008 de fecha 19/3/2009.

En cuanto a la discusión sobre la competencia para conocer de delitos cometidos con anterioridad a la LCCODRC, es preciso determinar la existencia de una modalidad continuada en su ejecución. El Código Penal, en su Art. 42 regula que existe delito continuado: «... cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aún cuando no fueren de distinta gravedad...».

A partir de ello, tal como se ha indicado, hasta este momento, dentro del proceso penal se tienen datos tendientes a establecer que los imputados ejecutaron la actividad delictiva que se les atribuye, a través de una serie de acciones homogéneas que se llevaron a cabo en momentos distintos, pero que existe entre estas una conexión temporal y de dependencia, teniendo un mismo propósito criminal y manera de ejecución.

En ese sentido, teniendo en cuenta esta modalidad de ejecución delictiva, y en cuanto a la procedencia que el juzgado especializado indicado pueda conocer de hechos cometidos con anterioridad la vigencia de la LCCODRC, tal como se ha relacionado, esta Corte en su jurisprudencia ha determinado que para determinar competencia en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictuosa la que sirve de fundamento para tal efecto.

De tal manera que resulta insostenible lo considerado por el Juzgado Especializado de Sentencia [...] en cuanto a que algunos de los hechos atribuidos se cometieron antes de la vigencia de la ley especial referida; al haberse determi-

nado que la competencia para conocer del delito continuado se relaciona con la última actividad delictiva ejecutada”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 18-COMP-2012 de fecha 12/06/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 74-COMP-2011 de fecha 05/01/2012)

DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE DELITO CONTINUADO Y PERMANENTE

“Ahora bien, antes de analizar el incidente planteado, es pertinente realizar ciertas aclaraciones respecto de las diferencias entre el delito continuado y el permanente.

A ese respecto, esta Corte ha sostenido (v. gr. resolución 1-COMP-2011, de fecha 28/1/2011) que el delito continuado se configura cuando el autor realiza diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia o conexidad, de tal manera que el supuesto de hecho abarca a esa pluralidad de actos en su totalidad en una unidad jurídica de acción; dicho en otras palabras, se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. Por su parte, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, y durante dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo, por lo que el delito se continúa consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.

Así, la distinción fundamental entre ambas figuras viene determinada por la diferencia entre unidad y pluralidad de realizaciones típicas, de manera que, en el delito permanente los diferentes actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica, para el caso el delito de Agrupaciones Ilícitas, en la cual se produce una unidad de acción, distinta a la pluralidad de lesiones legales que requiere la continuidad delictiva, precisamente porque en el delito continuado se permite considerar como un solo hecho -usualmente para efectos de determinación de pena - a una pluralidad de unidades típicas de acción”.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN LOS CASOS DE DELITOS PERMANENTES

“En ese sentido se ha reiterado, que el delito de agrupaciones ilícitas es un delito de carácter permanente; y por ello, se ha aplicado las reglas de competencia por territorio, específicamente, lo regulado en el artículo 57 inciso 3° del Código Procesal Penal, el cual establece que en los casos de delito continuado o permanente, será competente el juez del lugar donde cesó la continuación o permanencia.

A partir de ello, también es necesario realizar una interpretación integral del artículo 57 inciso 3° y 33 número 4 del Código Procesal Penal.

La primera disposición se refiere a las reglas generales para determinar el juez competente en atención al territorio, así para el caso de los delitos permanentes, la citada norma establece que se considera como juez competente al del lugar en donde cesó la permanencia. La segunda, se refiere al comienzo de la

prescripción de la acción penal, la cual para el caso de los delitos permanentes inicia desde el día en que cesa la ejecución.

Ahora bien, relacionada la jurisprudencia que servirá de base para dictar el presente pronunciamiento, es preciso reseñar los pasajes de la certificación del proceso penal relacionados con el conflicto de competencia planteado ante esta corte. Así se tiene:

- 1- Requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, con fecha 22/9/2011, mediante el cual se solita la imposición de la medida cautelar a los procesados que ahí se relacionan, entre ellos, el imputado [...] a quien se le atribuye el delito de agrupaciones ilícitas, y en el que se consigna, en la parte denominada "Relación circunstanciada de los hechos", a este como miembro de la denominada pandilla dieciocho aproximadamente desde el mes de mayo de dos mil nueve, haciendo referencia que el indiciado fue capturado con fecha 20/9/2011. [...]
- 2- Reconocimiento en rueda de fotografías por medio del cual se identificó a la persona cuyo apodo es "el inquieto" quien resultó ser el encartado [...]
- 3- Entrevista realizada al imputado, ahora testigo, por habersele brindado criterio de oportunidad y quien se encuentra bajo régimen de protección por lo que se le identifica como clave "Secreto", realizada en sede administrativa con fecha 29/6/2011, en la cual consta que el procesado identificado como "Inquieto" fue conocido por el entrevistado como miembro de la agrupación en el mes de mayo dos mil nueve, la cual operaba en el sector de Apopa, mencionándose en el referido documento al imputado en casos acontecidos en el año dos mil diez; sin constar en dicho relato que al momento de su captura ya no fuera miembro de esta. [...]
- 4- Acta de fecha 20/9/2011, por medio de la cual los agentes captores hacen constar la captura del imputado señor. [...]
- 5- Certificación de la partida de nacimiento del referido encartado, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar con fecha 24/10/2011 en la que se consigna que este nació el día 3/9/1992, [...]

A partir de los documentos relacionados, es preciso acotar que en el presente caso, si bien no se tiene una fecha precisa del inicio de la comisión del delito de agrupaciones ilícitas atribuido al imputado, en la entrevista del testigo [...] relacionada en párrafos que anteceden- se indica que desde el mes de mayo de dos mil nueve el declarante "vacila con miembros de la pandilla dieciocho" periodo en el cual conoce, entre otros, al sujeto [...] que luego se determinó que correspondía al apodo del encartado [...] según acta de reconocimiento por fotografías ya citada en el número 2 de este considerando; de tal forma que al momento en que se le atribuye al aludido encartado su pertenencia a la agrupación delictiva, según lo describe la clave "Secreto", el ahora procesado, en ese entonces tenía dieciséis años de edad, sin mencionarse en dicha entrevista que tal pertenencia haya finalizado antes que el imputado hubiese adquirido la mayoría de edad, así como tampoco constan en el expediente penal otros elementos que permitan inferir dicha circunstancia.

De modo que, según los datos del proceso penal, el último momento en el que se advierte la supuesta pertenencia del imputado a la agrupación ilícita a la

que se le vincula es cuando se le capturó -20/9/2011- fecha en la cual el imputado tenía diecinueve años de edad cumplidos, según el acta de detención ocurrida en Apopa y la certificación de la partida de nacimiento de aquél, incorporadas a la certificación del expediente del proceso.

A partir de lo anterior, esta corte estima que el juez competente para conocer del proceso penal seguido en contra del imputado [...] es el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: referencia: 2-COMP-2012 de fecha 08/03/2012)

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL PRIMER DELITO CUANDO AMBOS TIENEN LA MISMA PENA COMO UNO DE LOS EFECTOS DE LA EXISTENCIA DE CONEXIDAD

“III. Al analizar las razones señaladas por las autoridades judiciales involucradas en el presente conflicto de competencia se advierte que la discrepancia entre ambas se suscita a partir del lugar en el cual cada tribunal considera se cometieron los hechos acusados, pues el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán refiere que aplicando la regla de conexión, se suscitó en San Salvador la comisión del primer delito, pues en dicha ciudad se consignó haberse realizado la primera escritura de compraventa, supuestamente falsa, la cual posteriormente fue utilizada para engañar a la víctima configurándose la estafa.

Por su parte, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, sostiene que la acción del uso y tenencia de los documentos objetados de falsos y consecuentemente la estafa fueron realizados en Santa Ana y Sonsonate al ser presentados para su inscripción registral y mostrados a las víctimas, pues es por esos delitos que se procesa a los encartados y no por falsedad material.

En ese sentido, a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte, es necesario relacionar los pasajes pertinentes del proceso penal. A ese respecto se tiene: [...]

III.- A partir de lo anterior, se tiene que los títulos objetados de falsos se otorgaron en la ciudad de San Salvador; no obstante, los actos de uso y tenencia de tales documentos —uno de los delitos atribuidos a dos de los procesados— se realizaron en las ciudades de Ahuachapán y Sonsonate, precisamente, cuando los mencionados documentos fueron utilizados por los encartados para presentarlos ante los respectivos registros de la propiedad de Ahuachapán y Sonsonate con el fin de obtener su correspondiente inscripción y dar la apariencia de legales.

Asimismo, para realizar la supuesta estafa, los imputados ejecutaron actos de uso y tenencia de los documentos falsos en la ciudades de Sonsonate y Santa Ana ya que los presentaron ante las pretendidas víctimas para que estas entregaran cierta cantidad de dinero en la creencia que los encartados eran los legítimos dueños de los inmuebles objeto de la garantía, siendo en tales ciudades que se hacen constar las escrituras de retroventa.

De tal forma, que se ha verificado que a los procesados se les atribuyen los delitos de uso y tenencia de documentos falsos y estafa, y aquellos han ejecuta-

do los mismos en las ciudades de Ahuachapán, Santa Ana y Sonsonate, según la relación de los hechos.

Ahora bien, para fijar a qué tribunal le corresponde conocer, es preciso indicar los casos en los cuales se considera que existe conexión, según lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 59: “Siempre que no se trate de un hecho de competencia militar los procedimientos serán conexos: 1) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas. 2) Si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad. 3) Cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad.

De tal forma, que en el presente caso, se cumple con lo establecido en el número 3 de la citada disposición. Consecuentemente, los efectos de la existencia de conexidad en la competencia se encuentran dispuestos en el artículo 60 de la misma normativa, así: “Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente: a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave (...) b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero (...) c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido...”.

Así, en el caso en estudio, al verificarse que los delitos atribuidos tienen una pena en abstracto máxima de cinco años, debe regirse por la regla del juez del lugar en que se cometió el primero.

Desde esa perspectiva, el primer acto de uso de los documentos falsos que se advierte en el proceso se suscitó con fecha [...] con la presentación en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Occidente del Departamento de Sonsonate, del supuesto testimonio de la escritura pública de compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de [...] del mencionado departamento, otorgada en la ciudad de San Salvador por [...] a favor del señor [...] quien en el proceso es mencionado como [...], documento del cual se ha alegado su falsedad por no constar en el protocolo del notario autorizante; lo anterior, debido a los delitos por los cuales el juez de instrucción respectivo dictó auto de apertura a juicio en contra de los procesados citados.

Por tanto, la autoridad competente en razón del territorio para celebrar la audiencia de vista pública en contra de los imputados es el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, siendo a dicho tribunal al que debe remitirse la certificación del expediente judicial en el que consta las actuaciones efectuadas en el proceso”.
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 24-COMP-2012 de fecha 06/09/2012)

CRIMEN ORGANIZADO

CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO BAJO ESTA MODALIDAD

“De conformidad con lo regulado en el artículo I inciso 2° de dicha normativa que “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se

caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.” Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.

Determinado lo anterior, es preciso advertir que en el caso en estudio, el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, consideró que el delito investigado fue cometido por una estructura de crimen organizado, dada la distribución de roles dentro de la empresa Jumbo Ingenieros, S. A. de C. V. para la comisión del delito atribuido en perjuicio de las distintas personas que aparecen como ofendidas.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana se declaró incompetente en razón de la materia por alegar que los hechos atribuidos a los procesados, a su criterio, no fueron cometidos en la modalidad de crimen organizado, sino que se trata de una coautoría de los imputados a quienes se les atribuye el delito de estafa agravada; además tampoco puede considerarse que sea un delito de realización compleja.

Con esas posturas y a partir del criterio jurisprudencial reseñado en líneas previas, este Tribunal considera que concurren datos sobre los cuales se apoya la hipótesis acusatoria relacionados con la existencia de una estructura jerarquizada, pues se deduce un mando con poder de decisión sobre otros, de igual manera, se hace alusión a una individualización en las funciones que desempeñaron los demás miembros de la supuesta organización criminal y la permanencia de la misma en el tiempo.

Y es que precisamente, al analizar los hechos acusados por la representación fiscal se desprenden los siguientes aspectos: a) su estructura se encuentra conformada por un cabecilla que ha sido identificado [...]; b) los demás imputados tenían cargos dentro de la empresa [...] —la que figura como el instrumento utilizado por los imputados para cometer el delito atribuido- claramente determinados para su funcionamiento, c) se imputa que la empresa relacionada cometía el delito valiéndose de condiciones similares de tiempo, lugar y modo de operación en perjuicio de distintas víctimas]o que permite inferir su permanencia durante cierto tiempo.

Por lo que esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, se cumplen los requisitos legales que exige el artículo 1 inciso 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, los cuales, según se detalló en líneas previas, consisten en que se trate de un grupo estructurado de dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente, presupuestos que al concurrir determinan la competencia para conocer de tales

hechos a la jurisdicción especializada; consecuentemente, siendo que en este incidente se han verificado tales requisitos, el conocimiento del aludido proceso penal corresponde a los jueces creados a partir de la LCCODRC”.

OBLIGACIÓN JUDICIAL DE VERIFICAR LA COMPETENCIA DETERMINADA POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL EN LAS DILIGENCIAS INICIALES PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS COMUNES O ESPECIALIZADOS

“Por otro lado, considera este tribunal necesario referirse a uno de los argumentos expuestos por el Juzgado Especializado de Instrucción [...] para declinar conocer del proceso penal relacionado. En los fundamentos de su declaratoria de incompetencia, dicha autoridad judicial señaló que la representación fiscal al presentar su requerimiento ante el Juzgado de Paz [...] determinó la competencia de la autoridad que debía conocer del proceso penal.

Al respecto, es de señalar que a partir del incidente de competencia con referencia 3- COMP-2010 de fecha 14/12/2010, esta Corte modificó su criterio jurisprudencial, en cuanto a que la verificación de la competencia de un determinado tribunal, debe ser analizada por este oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia para ejercer la labor jurisdiccional, no estando supeditada esta actividad de verificación al final de la etapa de instrucción del proceso penal.

Lo anterior, ya que si bien el artículo 4 de la LCCODRC atribuye a la Fiscalía General de la República, a partir de las diligencias de investigación, la determinación inicial de impulsar el proceso ante los juzgados creados en la misma; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente el conocimiento en esa sede, de los hechos delictivos acusados por la Fiscalía, ya que el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto”.

OBLIGACIÓN DE LA FISCALÍA PROVEER ELEMENTOS OBJETIVOS MÍNIMOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LAS RAZONES PARA EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN SEDE ORDINARIA O ESPECIALIZADA

“De lo que se trata es de evitar que la competencia judicial alternativa que permite leyes especiales como la relacionada, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mí-

nimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal en una u otra sede judicial, en virtud del procedimiento común o especial que le deba regir.

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su incompetencia para conocer de la acción penal promovida ante sí y, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal para la persona de ser juzgada ante tribunal competente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 10-COMP-2012 de fecha 06/03/2012)

CIRCUNSTANCIAS LEGALES REQUERIDAS PARA JUZGAMIENTO POR PARTE DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE DELITOS BAJO ESTA MODALIDAD

“Esta corte ha establecido en su jurisprudencia — véase resoluciones 4-COMP-2010 de fecha 08/06/2010, 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del 03/06/2010, y 23-COMP2010 del 26/08/2010 —, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido en la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (en adelante LCCODRC).

Así, se ha sostenido que de conformidad con lo regulado en el artículo 1 inciso 2° de dicha normativa: “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.” Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido por una agrupación de crimen organizado, este debe reunir tales características y solo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que sustenten que, con probabilidad, se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba”.

JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO EL DEL LUGAR EN QUE SE PRODUJO LA ÚLTIMA ACCIÓN DELICTUOSA EN MODALIDAD CONTINUADA

“Asimismo, respecto a la competencia temporal de los juzgados especializados de lo penal para el juzgamiento de delitos contemplados en la LCCODRC, se ha indicado que al tratarse de la comisión de hechos delictivos en la modalidad continuada, a pesar de que el legislador no previó, para el supuesto que nos ocupa, una regla para determinar el juez competente, no hay que perder de vista que estamos en presencia de un conflicto de competencia de naturaleza material funcional, en la modalidad de delito continuado. De forma que dicho vacío puede

suplirse mediante una interpretación sistemática de las normas del Código Procesal Penal que se refieren a dicha figura, véase para el caso lo regulado en el Art. 59 inciso 3° Pr. Pn., que al desarrollar la siguiente regla sobre competencia territorial expresa que el juez competente: "... En caso de delito continuado o permanente, el de aquél donde cesó la continuación o permanencia"; asimismo, el Art. 35 Pr. Pn., cuando regula el momento de inicio del plazo de la prescripción de la acción penal señala: " El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: 3) Para los delitos continuados desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa..."; como puede apreciarse, en el pensamiento del legislador lo trascendente para derivar efectos jurídicos, en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictuosa. Por tal razón, esta corte es del criterio que para los efectos de los Arts. 8 del Decreto Legislativo para la creación de los Juzgados y Tribunales Especializados, 21 de la LCCODRC y sin perjuicio de lo regulado en el Art. 12 inciso 1° del Código Penal, cuando se trate de un delito continuado los hechos se considerarán cometidos en el momento de la última acción delictuosa.

En coherencia con lo anterior, es posible determinar, con base en una interpretación sistemática de las normas arriba citadas, que el juez competente es el del momento en que se produjo la última acción delictuosa y si en esta ya se encontraba vigente la ley especial indicada no resultará afectada la garantía del juez previamente instituido por la ley, prevista en los Arts. 15 Cn., y 2 Pr. Pn. –véase en ese sentido resolución de conflicto de competencia 70-COMP-2008 de fecha 19/3/2009–.

V. Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse en relación con cada uno de los planteamientos expuestos por las autoridades judiciales relacionadas en este incidente, en el orden dispuesto en el considerando precedente:

1. Respecto a la existencia de la modalidad de crimen organizado en la actividad delictiva atribuida a los imputados, como se dejara relacionado, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador consideró que el delito investigado fue cometido por una estructura de crimen organizado, dado el accionar de la empresa Jumbo y personas vinculadas a esta.

Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador se declaró incompetente en razón de la materia por alegar que los hechos atribuidos a los procesados, a su criterio, no fueron cometidos en la modalidad de crimen organizado, sino que se trata de una coautoría de los imputados".

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA DEBE REALIZARSE BAJO EL ESTUDIO DE LAS SITUACIONES FÁCTICAS CONCRETAS QUE APOYAN LA HIPÓTESIS ACUSATORIA

"Con esas posturas y a partir del criterio jurisprudencial reseñado en líneas previas, este tribunal considera que concurren datos sobre los cuales se apoya la hipótesis acusatoria relacionados con la existencia de una estructura jerarquizada, según la decisión efectuada sobre la imputación por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en el auto de apertura a juicio, ya

que en esta se hace una descripción de la participación de los imputados en los delitos que se les atribuyen, de la que se deduce la existencia de un mando con poder de decisión sobre otros; de igual manera, se hace alusión a una individualización en las funciones que desempeñaron los demás miembros de la supuesta organización criminal y la permanencia de la misma en el tiempo.

Y es que precisamente, al verificar el contenido de dicha decisión judicial en el apartado referido a la “valoración sobre la probabilidad de participación de los acusados en los distintos delitos que a cada uno se atribuyen”, así como la prueba ofrecida y admitida en la misma se desprenden los siguientes aspectos: a) su estructura se encuentra conformada por un cabecilla, que ha sido identificado como [...], quien fue el creador de las empresas mediante las cuales, según la imputación, se cometían los delitos, y era el encargado de dar “todas las indicaciones, controlaba las cuentas, decía que hacer y como” (sic); b) los demás imputados [...], tenían cargos dentro de las empresas que figuran como el instrumento utilizado para cometer los delitos relacionados y c) se atribuye que los imputados mediante las empresas [...] cometían el delito, valiéndose de condiciones similares de tiempo, lugar y modo de operación en perjuicio de distintas víctimas, lo que permite inferir su permanencia durante cierto tiempo.

Por lo que esta corte estima que, según el estado actual en que se encuentra el proceso penal, se cumplen los requisitos legales que exige el artículo 1 inciso 2° de la LCCODRC, los cuales, de acuerdo con lo detallado en líneas previas, consisten en que se trate de un grupo estructurado de dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente, presupuestos que al concurrir determinan la competencia para conocer de tales hechos a la jurisdicción especializada; consecuentemente, siendo que en este incidente se han verificado tales requisitos, el conocimiento del aludido proceso penal corresponde a los jueces creados por la ley especial indicada”.

COMPETENCIA PARA CONOCER DELITOS CONTINUADOS COMETIDOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY ESPECIAL CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

“En cuanto a la discusión sobre la competencia para conocer de delitos cometidos con anterioridad a la LCCODRC, es preciso determinar la existencia de una modalidad continuada en su ejecución. El Código Penal, en su Art. 42 regula que existe delito continuado: “... cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal y aprovechándose el agente de condiciones semejantes de tiempo, lugar y manera de ejecución, se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico, aún cuando no fueren de distinta gravedad...”.

A partir de ello, tal como se ha indicado, hasta este momento, dentro del proceso penal se tienen datos tendientes a establecer que los imputados ejecutaron la actividad delictiva que se les atribuye, a través de una serie de acciones homogéneas que se llevaron a cabo en momentos distintos, pero que existe entre estas una conexión temporal y de dependencia, teniendo un mismo propósito criminal y manera de ejecución.

En ese sentido, teniendo en cuenta esta modalidad de ejecución delictiva, y en cuanto a la procedencia de que el juzgado especializado indicado pueda conocer de hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de la LCCODRC, tal como se ha relacionado, esta corte en su jurisprudencia ha señalado que para determinar competencia en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictiva la que sirve de fundamento para tal efecto.

De tal manera que resulta insostenible lo considerado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador en cuanto a que algunos de los hechos atribuidos se cometieron antes de la vigencia de la ley especial referida; al haberse determinado que la competencia para conocer del delito continuado se relaciona con la última actividad delictiva ejecutada”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 22-COMP-2012 de fecha 17/07/2012)

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA

PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ENCARTADOS, LOS JUECES DEBEN ESTABLECER DE FORMA PROVISIONAL LA CALIFICACIÓN JURÍDICA QUE SUBSISTE A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTAN EN EL PROCESO PENAL

“Consta en la certificación de los pasajes del proceso penal extendida por la autoridad remitente, que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Tercero de Paz de San Salvador la aplicación del procedimiento sumario por el delito de Robo Agravado, y durante la audiencia inicial, en la etapa de incidentes, la defensa técnica de los imputados solicitó que se modificara la calificación jurídica del delito de Robo Agravado al ilícito de Lesiones, por considerar que no hubo apoderamiento de objeto alguno y porque la víctima señaló que había recibido golpes; por su parte, la representación fiscal requirió que se siguiera el trámite del procedimiento ordinario por los delitos de Lesiones y Robo Agravado Tentado, por estimar que se cumplían los presupuestos de ambos tipos penales. Respecto a lo solicitado, la autoridad judicial ordenó, el día dos de octubre de dos mil once, el trámite del procedimiento ordinario y la instrucción formal por ambos delitos, ello en virtud de haberse modificado la calificación jurídica de los hechos atribuidos a los encartados, con base en el artículo 449 numeral 5° del Código Procesal Penal.

Asimismo, consta que el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador recibió el proceso penal y ordenó la continuación de la instrucción del proceso penal el día once de octubre de dos mil once. Sin embargo, luego de que la representación fiscal presentara el dictamen de acusación -el día veintiuno de noviembre de dos mil once— en contra de los imputados únicamente por el delito de Robo Agravado Tentado —según indicó— y en vista de haber manifestado la agencia fiscal, por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once que no tenía elementos probatorios para acusar por el delito de Lesiones, la jueza de instrucción mencionada consideró que, con base en la ley, corresponde a los jueces de paz conocer del procedimiento sumario cuando se trate de los deli-

tos de Robo y Robo Agravado, por lo que se declaró incompetente para conocer del procedimiento ordinario.

En relación con la declaratoria de incompetencia del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador es preciso indicar que dicho tribunal no señaló las razones por las cuales -a su criterio- los hechos que les atribuyen a los imputados encajan en la calificación jurídica del delito de Robo Agravado Tentado y no en los delitos por los cuales se ordenó instrucción formal en audiencia inicial -Lesiones y Robo Agravado Tentado-; únicamente se limitó a mencionar que la representación fiscal afirmó que no contaba con elementos probatorios para acusar a los encartados por el delito de Lesiones y que el ilícito de Robo Agravado se encuentra previsto dentro del catálogo de ilícitos de los cuales conocen los jueces de paz mediante el procedimiento sumario, de acuerdo con el artículo 445 numeral 3 del Código Procesal Penal, pero no determinó su posición respecto a dicha imputación penal y la situación jurídica de los procesados en relación con ésta.

Lo anterior es indispensable para que esta Corte dirima el conflicto de competencia suscitado en el presente caso, pues la determinación de la situación jurídica de los imputados respecto del delito de Lesiones podría ocasionar una variación en la fijación de la autoridad judicial a la que le corresponda continuar con la tramitación del proceso penal, pues no basta que la representación fiscal haya acusado formalmente solo por el delito de Robo Agravado Tentado y que expresara no tener elementos de prueba para atribuir a los procesados el ilícito de Lesiones, sino que se requiere, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los encartados, que exista un pronunciamiento judicial en el cual se establezca -para el caso, de forma provisional- la calificación jurídica que subsiste a partir del análisis de los elementos que constan en el proceso penal”.

CORRESPONDE A LA REPRESENTACIÓN FISCAL PROMOVER LA ACCIÓN PENAL ANTE AUTORIDAD JUDICIAL ESPECÍFICA, PERO ES EL JUEZ EL FACULTADO PARA CONSIDERAR LA PROCEDENCIA DE SU ACTUACIÓN JURISDICCIONAL

“Con relación a la obligación de la autoridad judicial de pronunciarse respecto de los planteamientos que formula la representación fiscal, esta Corte ha sostenido que el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal. En ese sentido, ha dispuesto que si bien la representación fiscal tiene la atribución de promover la acción penal ante una autoridad judicial específica, es el juez quien tiene la facultad para considerar la procedencia de su actuación jurisdiccional en cada caso —verbigracia, resolución de competencia 20-COMP-2009/21-COMP-2009124-COMP-2009, de fecha 6/1/2011—. De manera que, tal jurisprudencia puede ser retomada en el caso que nos ocupa, por cuanto luego del dictamen de acusación el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador no se pronunció sobre la imputación penal que atribuía a los procesados, sino que se limitó a considerar que la representación fiscal no había acusado por el delito de Lesiones, sino que solo por el ilícito Robo Agravado Tentado, a partir de lo cual fundó su incompetencia.

De manera que, este Tribunal considera pertinente ordenarle a la Jueza Tercero de Instrucción de San Salvador que defina, mediante los cauces legales pertinentes que aseguren las garantías de defensa y audiencia de los imputados y por resolución motivada, la situación jurídica de estos en relación con los delitos de Lesiones y Robo Agravado Tentado. Así, en el caso que la Jueza Tercero de Instrucción de San Salvador considere, a partir del análisis del proceso penal, que subsisten ambas imputaciones penales, entonces deberá continuar el trámite del procedimiento ordinario de conformidad con la ley y sin dilación alguna; por el contrario, si establece que únicamente subsiste el delito de Robo Agravado Tentado deberá remitir, de manera inmediata, las actuaciones al Juzgado Tercero de Paz de San Salvador a efecto de que sea esta sede judicial la que continúe el procedimiento sumario en la etapa procesal correspondiente”.

AVANCE DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO MEDIANTE EL DESARROLLO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN NO IMPIDE SU CONTINUACIÓN POR EL JUEZ DE PAZ EN TRÁMITE SUMARIO

“En relación con el último supuesto es preciso indicar que la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, en la ley se regula una serie de requisitos de procedencia para el mismo que en caso de no cumplirse provocarían la tramitación del proceso según el procedimiento común (resolución 15-COMP-201 I, de fecha 14-3-2011).

Sobre la posibilidad de que se remita el proceso penal al Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, una vez que se cumplan los requisitos dispuestos en la ley, debe decirse que dicho supuesto no afecta la finalidad que pretende el procedimiento sumario -de ser un proceso de corta duración, según se indicó-, pues si bien ha ocurrido el avance de procedimiento ordinario mediante el desarrollo de la etapa de instrucción hasta la presentación del dictamen de acusación, ello no impide que la causa penal sea conocida por el juez de paz con base en sus atribuciones dispuestas a partir del artículo 445 y siguiente del Código Procesal Penal, pues esta deberá retomar el proceso penal en la fase procesal que sea equivalente en el procedimiento sumario, con lo cual, se potencia la vigencia de los objetivos dispuestos para el trámite aludido”.

OMISIÓN DEL TRIBUNAL REMITENTE DE MOTIVAR LA DECLINACIÓN Y DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS IMPOSIBILITA A LA CORTE EN PLENO RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA

“Al respecto, debe decirse, que la decisión de esta Corte atiende a la imposibilidad de resolver el conflicto de competencia ante la omisión del tribunal remitente de no haber motivado su declinación de acuerdo con los parámetros señalados y al principio de celeridad del proceso, como un derecho fundamental que

tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa -verbigracia, la resolución 66-COMP-2009 de fecha 02/02/2010-, motivo por el cual se insta al Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador que impulse el proceso penal en el que se ha generado el conflicto a fin de determinar la situación jurídica de los encartados respecto de los delitos de Lesiones y Robo Agravado Tentado". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 77-COMP-2011 de fecha 05/01/2012)*

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

REGLA DE EXCEPCIÓN PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

"El Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima ha remitido certificación del expediente penal número 28-2012 a esta Corte, con el objeto que determine la autoridad judicial competente para conocer el proceso instruido en contra de los imputados.

A partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario [...]

En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República, inicialmente, solicitó al Juzgado Primero de Paz de Santa Rosa de Lima la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal; sin embargo, después de la audiencia inicial interpuso excepción de incompetencia solicitando que el caso se tramitara con las reglas del procedimiento ordinario, ya que consideró que la investigación se había vuelto compleja.

Ante tal petición, el referido Juzgado de Paz ordenó el trámite ordinario al determinar la existencia de una especial complejidad en el delito acusado.

Es indudable que dicho artículo atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito".

PRESUPUESTOS LEGALES PARA DETERMINAR LA ESPECIAL COMPLEJIDAD DEL DELITO

"En el caso en examen, la discrepancia entre la aplicación de uno u otro procedimiento reside en la indefinición respecto de considerar ser el delito atribuido a los procesados de especial complejidad.

Según lo ha determinado esta Corte, la especial complejidad debe entenderse relacionada a la existencia de circunstancias objetivas referidas a los hechos fácticos o a las características de la investigación que dificulten o impidan que esta última se haga de forma expedita. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. De modo que, si las características de los hechos o de su indagación obstaculizan o impiden que esta última se lleve

a cabo en tal período es procedente que el juez se aparte de la solicitud fiscal y ordene el procedimiento común. —verbigracia resolución de conflicto de competencia 2- COMP-2011 del 16/02/2011—.

Así, las circunstancias objetivas a las que este tribunal hace alusión pueden consistir en aspectos relacionados con las condiciones en que se llevó a cabo el hecho delictivo o con las particularidades de la investigación que este requiere.

Referente a la forma en que se realizó el hecho delictivo, la especial complejidad podrá estar determinada por la elevada cantidad de personas involucradas como sujetos activos o pasivos del hecho delictivo; la ubicación o extensión de la escena del delito que impidan su procesamiento ágil; y por la duración prolongada de la fase externa del itercrimino o la pluralidad de actos que se suceden en la misma, entre otros.

Sobre las características de la investigación que el hecho requiere, habrá que acudir a la necesidad de incorporar elementos de prueba indispensables que sean de difícil recolección y análisis, y a la multiplicidad de detalles fácticos que deban ser objeto de corroboración.

Tanto las cuestiones relacionadas con la comisión del hecho como con su investigación deben, como rasgo común, imposibilitar una investigación en los términos indicados en párrafos precedentes, sin que la enumeración efectuada por esta Corte deba sugerir que los supuestos señalados son taxativos”.

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR JUSTIFICAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE ENCUENTRA FRENTE A UN CASO DE ESPECIAL COMPLEJIDAD

“Es preciso aclarar que en cada caso concreto corresponde al juez justificar por qué las condiciones en que se efectuó un delito o su indagación lo convierten —o no— en un caso de especial complejidad, sin que baste para ello el señalamiento de alguno de los supuestos enumerados por esta Corte sino que este debe ir acompañado, siempre, de una explicación razonable de por qué tales aspectos impiden la realización de una investigación sumaria.

III. Ahora bien, el Juzgado Primero de Paz de Santa Rosa de Lima al resolver la excepción dilatoria de incompetencia planteada por la representación fiscal, hizo residir la especial complejidad del caso sometido a su conocimiento en la participación de seis personas como sujetos activos del delito, y la necesidad de establecer la participación delincinencial de cada uno de ellos. Además de tal afirmación dicha autoridad judicial no explicó por qué en ese caso tal cantidad de sujetos involucrados lo hacía de especial complejidad pues la pluralidad de personas, por sí misma, es insuficiente para sostener la imposibilidad de efectuar una investigación de forma sumaria, en especial cuando, si bien se trata de varios sujetos, no es un número que evidencia por sí solo dificultad en el procesamiento”.

PROCEDENTE TRAMITACIÓN DEL PROCESO POR LA VÍA ORDINARIA ANTE PARTICULARES CONDICIONES EN QUE SE EJECUTÓ EL DELITO Y QUE DIFICULTAN APLICACIÓN DEL SUMARIO

“No obstante lo anterior, es pertinente -para efectos de resolver el conflicto suscitado- relacionar los hechos acontecidos en el proceso, según los cuales «...

como a eso de las diez horas del día veintitrés de diciembre de dos mil once, la víctima (...) se encontraba en el Banco [...] retirando del mismo la cantidad de diez mil dólares, por lo que una vez realizada dicha transacción, la víctima se dispone a salir del banco ya que afuera la esperaba su nieto (...) dándose el caso que cuando la víctima sale del banco la interceptan varios sujetos apuntándole con arma de fuego, y a la vez le expresaron que no hiciera ningún movimiento y que les entregara la cartera y el dinero, y que si no, se los entregaba la iban a matar; ante esa circunstancia (...) optó por entregarles su bolso dentro del cual llevaba (...) [el] dinero (...) los sujetos se dan a la fuga, por lo que señor (...) informa de lo sucedido a uno de los agentes policiales que patrullaban por el lugar (...) procedieron a la búsqueda de los sujetos que había cometido el ilícito penal, los que fueron localizados (...) y uno de ellos llevaba en la mano derecha el bolso que le habían robado a la víctima, [...] la Policía Nacional Civil, alertó a otras patrullas policiales sobre el hecho, y que el otro sujeto huía a bordo de uno de los vehículos relacionados. (...) [a] las doce horas y treinta y cinco minutos de ese mismo día fue intervenido el automotor primeramente descrito (automóvil) procediendo en ese acto a la captura de los señores [...] [a] las trece horas con quince minutos del mismo día, (...) se intervino al segundo vehículo descrito (tipo pick up), en donde se procedió a la aprehensión de los imputados [...].....» (mayúsculas suprimidas) (sic).

Es pertinente mencionar también que, la representación fiscal interpuso excepción dilatoria de incompetencia sustentándola, entre otras cosas, en el siguiente aspecto: «...A cada uno de los imputados se les incautó al menos un teléfono celular, siendo necesario realizar en cada uno de estos peritajes consistentes en Vaciado de Información, diligencia que el perito correspondiente remitirá en un plazo de treinta días; posteriormente solicitar bitácoras de llamadas según número asignado a cada teléfono...» (resaltado suplido) (sic). De manera que el ente acusador considera importante contar con la bitácora de llamadas para verificar si existe comunicación entre todos los imputados, antes de la fecha del hecho, el día de la realización del mismo, y en fecha posterior a este, con el fin de robustecer la investigación, pues de los hechos se denota la probable participación delincriminal de varios sujetos, dos de los cuales participan en la sustracción del dinero, otros los esperan en un lugar para lograr huir y evadir la justicia.

Dicho lo anterior, puede sostenerse que la investigación en este caso en particular, reviste una especial complejidad, la cual se encuentra relacionada a la existencia de circunstancias objetivas referidas a los hechos fácticos que dificulta la práctica expedita de la investigación, que es una de las finalidades que se persiguen con el proceso sumario.

Así, las circunstancias objetivas a las que este tribunal hace alusión se refieren a las condiciones en que se cometió el delito de robo agravado pues, a partir de la relación de los hechos, se advierte la concurrencia de una extensión de la escena del delito que obligó no solo a una persecución policial, sino que llevó a los agentes que recibieron la noticia criminal a solicitar el apoyo de otras unidades de la Policía Nacional Civil para hacer efectiva la captura de los sujetos activos, [...]. Posteriormente, son otras unidades -a las cuales se les requirió

apoyo- que logran interceptar a los sujetos que habían escapado en los dos vehículos descritos por los primeros captores; ubicándose el primero, como a las doce horas con treinta y cinco minutos, en el Barrio [...] de Santa Rosa de Lima; y el segundo, a las trece horas con quince minutos, el cual regresó al Barrio [...] de dicha ciudad, ambas horas del mismo día del hecho.

De esta forma, se genera también una pluralidad de actos, que ha dificultado el establecimiento de la participación delincinencial de las personas que fueron interceptadas - en los dos vehículos antes relacionados- a partir de diligencias tales como, el reconocimientos en ruedas de personas por parte de la víctima o de los captores, pues por la manera en que ocurrieron los hechos, estos no pudieron visualizar sus características personales, por lo que es necesario encontrar otros elementos probatorios —indiciarios- para determinar la correspondiente responsabilidad penal, impidiéndose así la ágil investigación de los hechos.

Así, es posible advertir la existencia de aspectos objetivos para considerar la no aplicación del procedimiento sumario en el presente caso, y estos son las particulares condiciones en que se ejecutó el delito y que han dificultado su procesamiento. Además, se tiene el período de treinta días que requiere el perito para efectuar la pericia de extracción de información de los teléfono celulares que le ha sido encomendada, y que podría constituir una información valiosa para establecer o descartar la participación delincinencial de los imputados, todo lo cual permite constatar la existencia de circunstancias que dificultan la investigación expedita de los hechos en el plazo estipulado para el proceso sumario —quince días hábiles—.

Por lo tanto se denota que en el presente caso, no obstante los esfuerzos realizados por el juzgado de paz, no fue posible realizar un procesamiento ágil de la investigación del delito, en consecuencia al no cumplirse con la finalidad perseguida con el procedimiento sumario, lo pertinente es continuar el proceso por la vía ordinaria.

De manera que al configurarse la causal invocada por el Juzgado Primero de Paz de Santa Rosa de Lima, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 6-COMP-2012 de fecha 03/05/2012)

EXPEDIENTE JUDICIAL

JUECES OBLIGADOS A REMITIR UNICAMENTE COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS LOS PASAJES QUE SEAN PERTINENTES PARA RESOLVER LA COMPETENCIA

“VI. Por último esta Corte estima necesario advertir que con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, remitió el expediente judicial en el que constan las diligencias originales. Con relación a ello es de reiterar el criterio sostenido por esta Corte en el sentido de que únicamente deben remitirse copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver la competencia, pues las cuestiones de esta índole son asuntos incidentales.

Dicho criterio es coherente con lo establecido en el artículo 65 in fine del Código Procesal Penal que señala que “Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto”.

La mencionada disposición confirma que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal al juez o tribunal que planteó dicho incidente, por ello debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado —v. gr., resoluciones de competencia con referencias 49-COMP-2010 y 11-COMP-2011, de fechas 14/12/2010 y 28/02/2011, respectivamente—.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad únicamente deberá remitir a este Tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver la competencia.

Por tanto, el proceso penal original debe ser remitido inmediatamente al Juzgado mencionado”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 7-COMP-2012 de fecha 03/05/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 14-COMP-2012 de fecha 17/05/2012)

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 18-COMP-2012 de fecha 12/06/2012)

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 22-COMP-2012 de fecha 17/07/2012)

HURTO AGRAVADO

DAÑOS OCASIONADOS ORIENTADOS A EJECUTAR EL DELITO ES UNA CONDUCTA QUE DEBE SUBSUMIRSE EN EL DISPOSITIVO AMPLIFICADOR DEL TIPO Y NO UNA ACCIÓN INDEPENDIENTE

“El presente conflicto se ha suscitado a partir de que la Jueza Segundo de Paz [...] se declaró incompetente para conocer en procedimiento sumario, pues arguye que se suscitan dos hechos ilícitos el de hurto agravado y daños, siendo por este último que debe conocerse a través de la vía ordinaria.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Instrucción de esa misma ciudad, considera que la conducta de los imputados se adecua únicamente a la del hurto agravado conforme lo dispone el artículo 208 número 1 del Código Penal, por lo cual los daños ocasionados en dicho inmueble quedan subsumidos en el delito en su forma agravada y debe seguirse procedimiento sumario.

Con relación a ello, para dirimir el presente conflicto, esta Corte estima necesario hacer un análisis en torno a los argumentos vertidos por las autoridades en controversia, a efecto de establecer si estamos en presencia de dos hechos delictivos independientes entre sí, que deben tramitarse por lo tanto, en este caso, en un proceso ordinario; o si es procedente aplicar la regla de subsunción esta-

blecida en el artículo 7 número 3 del Código Penal, la cual indica: “Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes (...) El precepto penal complejo absorberá a los preceptos que sancionen las infracciones consumidas en aquél”. Lo anterior, para verificar la posible aplicación de procedimiento sumario.

A ese respecto, el delito de daños se encuentra dispuesto en el artículo 221 del Código Penal el cual establece: *“El que con el propósito de ocasionar perjuicio destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o deteriorare una cosa total o parcialmente ajena, siempre que el daño excediere de doscientos colones, será sancionado con prisión de seis meses a dos años... .*

Por otra parte, el artículo 207 de la misma normativa regula lo referente al delito de hurto: *“El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones”.*

Asimismo, el amplificador de dicho tipo básico se encuentra determinado en el artículo 208 del citado código, así: *“La sanción será de cinco a ocho años de prisión, si el hurto fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes: () I) “Empleando violencia sobre las cosas”.*

En el presente caso, a partir de lo verificado en la certificación del proceso, se infiere que los daños ocasionados por los presuntos inculpados en la vivienda propiedad del señor [...] tienen una relación de medio a fin, es decir estaban orientados a ejecutar el delito de hurto, pues los sujetos activos pretendían apoderarse de los bienes que ahí se encontraban y por ello destruyeron cualquier cautela material puesta para protegerlos (entre ellos se mencionan puertas y ventanas); y en consecuencia, es pertinente la calificación de los hechos efectuada por el Juzgado Segundo de Instrucción [...], quien ha considerado que los daños ocasionados es una conducta que debe subsumirse en el dispositivo amplificador del tipo que agrava el hurto, consistente en el empleo de violencia en las cosas, dispuesto en el número I del artículo 208 del Código Penal; y no una acción independiente como lo afirma la Jueza Segundo de Paz de La Unión.

De modo que, esta Corte comparte la resolución dictada por el juez de instrucción citado, en atención a que los diferentes elementos probatorios aportados por la representación fiscal, son concordantes en cuanto a la finalidad de los procesados al realizar los daños en la propiedad, siendo estos “para ingresar a la vivienda” y en el interior de esta “para extraer material de aluminio”; como se advierte de los documentos relacionados en los párrafos que preceden.

Por tanto, no se evidencia en los supuestos hechos un propósito de ocasionar un perjuicio al sujeto pasivo mediante los daños en la vivienda, como elemento subjetivo del delito de daños”.

PROCEDENTE EL TRAMITE SUMARIO ANTE FALTA DE COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU APLICACIÓN

“En ese sentido, en el caso en estudio, es de considerar que se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del procedimiento sumario, en

virtud de que concurren dos de las causas de procedencia para su aplicación, siendo estas: 1) que el delito de *hurto agravado* pertenece al catálogo de los delitos enumerados por el legislador en el art. 445 N° 2 C.Pr.Pn., y 2) que los procesados fueron capturados en flagrancia, art. 446 inc. 1° C.Pr.Pn, según las respectivas actas policiales en las cuales se hacen constar la captura de los encartados, lo cual es confirmado en el requerimiento fiscal.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en el presente caso no se advierte ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 446 del Código Procesal Penal, y que impedirían que este proceso se tramite por la vía sumaria. Pues debe agregarse que, al verificar los actos de comprobación propuestos en el requerimiento para ser efectuados durante el plazo de investigación y que no habían sido realizados por la entidad fiscal en el momento de la promoción de la acción penal, únicamente consistían en la verificación de posibles testigos presenciales de los hechos, incorporación de antecedentes penales de los imputados y estudio social a estos últimos. Es así que estas tampoco evidencian complejidad que amerite un período más prolongado que el conferido para el procedimiento sumario, sobre todo al tomar en cuenta también que la prueba ofrecida para la vista pública enumerada en el requerimiento mencionado se limita a las actas de captura, denuncias y de inspección, así como los antecedentes penales y judiciales de los procesados y facturas de compra de los objetos hurtados, lo cual evidencia la falta de complejidad de la investigación.

Lo anterior, pese a que posteriormente, la representación fiscal al plantear la excepción dilatoria de incompetencia ante el juez de paz correspondiente señaló en su escrito, entre otros, que el objetivo de tal solicitud era contar con el tiempo suficiente para recolectar otros medios probatorios citando los ya expuestos, y además la obtención de facturas de compras de ventanas y puertas dañadas; actividades de las cuales tampoco puede advertirse complejidad en la investigación.

De forma que, según el estado del proceso penal en el momento del surgimiento del conflicto de competencia, las diligencias citadas eran las únicas propuestas; sin perjuicio de los que pudieran ofrecerse una vez finalizada la investigación.

En consecuencia, la causal invocada por la jueza de paz para no tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación de este, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Segundo de Paz de La Unión; a quien deberá remitirse la certificación del expediente penal correspondiente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 19-COMP-2012 de fecha 17/05/2012)

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

NORMATIVA PROCESAL APLICABLE DEPENDERÁ DE SU VIGENCIA AL MOMENTO DE SUCEDER EL HECHO QUE PRODUJO LA DECISIÓN

“Al analizar las razones señaladas por las autoridades judiciales involucradas en el presente conflicto de competencia se advierte que la discrepancia entre ambas se suscita a partir de la normativa procesal penal invocada como

fundamento de sus decisiones; pues mientras el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad se apoya en el Código Procesal Penal derogado, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria, por su parte, lo hace en el Código Procesal Penal vigente.

De manera que, para determinar la sede judicial competente es preciso, en primer lugar, establecer la normativa aplicable en este caso.

1. Para ello es necesario relacionar el criterio jurisprudencial sostenido en la resolución 76-COMP-2011, de fecha 22/12/2011.

En dicha decisión se hizo referencia al Decreto Legislativo número 733, de fecha 22/10/2008, que promulgó el Código Procesal Penal, cuya vigencia empezó el 1/1/2011. Este, de conformidad con lo establecido en su artículo 505, derogó la normativa procesal penal aprobada por Decreto Legislativo número 904 de fecha 4/12/1996 que entró en vigencia el 20/4/1998. En dicho artículo 505 también se estableció que “los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma” (cursivas suplidas).

En ese sentido se sostuvo, en síntesis, que la determinación acerca de la normativa procesal aplicable dependerá de cuál sea la que se encuentre vigente en el momento de acaecer el hecho procesal que produjo la decisión jurisdiccional, en este caso, cuando surge la advertencia de que se había ordenado la acumulación de los procesos a efecto de unificar las dos penas impuestas al señor [...], y tener un mejor control jurisdiccional.

Así, en el presente caso, del expediente del proceso penal remitido a esta Corte se tiene que el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante oficio de fecha 18/1/2010 —que consta de recibido el día 3/2/2010—informó sobre la orden de acumulación de los referidos procesos al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, de modo que, el hecho procesal surgió cuando aún se encontraba vigente la normativa procesal penal derogada.

A ese respecto, llama la atención de esta Corte, lo afirmado por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad —en su resolución de fecha 7/2/2012—, quien en una errónea apreciación del criterio sostenido por este Tribunal aduce como motivo para declinar su competencia la aplicación de la normativa procesal penal vigente, lo anterior sin considerar que el oficio mediante el cual la respectiva autoridad judicial le informó acerca de la acumulación de los procesos fue recibido en la sede judicial a su cargo hace más de dos años —el día 3/2/2010—, es decir, dentro de la vigencia de la anterior normativa procesal penal y de conformidad con esta.

Aclarado lo que antecede, y en concordancia con la jurisprudencia apuntada, responde resolver lo pertinente según las disposiciones del Código Procesal Penal derogado, de conformidad con el artículo 505 inciso 3° del Código Procesal Penal”.

COMPETENTE EN LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS PARA CONTROLAR LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS, EL JUEZ QUE CONOZCA DEL DELITO CON LA PENA MÁS GRAVE

“2. Determinada la normativa procesal que debe aplicarse en el supuesto en estudio, es de indicar que respecto a la acumulación de procesos, el artículo 64

número 1 de la misma establece que será competente el juez que conozca del hecho más grave.

Así, la pena controlada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria es de cuatro años de prisión por el delito de robo agravado tentado, y por su parte, la que tiene a cargo el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria es de tres años de prisión impuesta por el delito de tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

De manera que la sede judicial competente para unificar los procesos y controlar la ejecución de las penas impuestas al señor [...] es el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en razón de que la ejecución de la pena que controla por el delito de robo agravado tentado es más grave”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 7-COMP-2012 de fecha 03/05/2012)

NORMA PROCESAL APLICABLE

EN LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE LOS HECHOS DELICTIVOS, SINO EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

“La determinación de la normativa procesal penal aplicable a un caso en concreto no tiene trascendencia la fecha de comisión del hecho delictivo, ello en atención a que el Juzgado de Primera Instancia de Izalco alegó como uno de los motivos para declinar su competencia que debe aplicarse al presente caso el artículo 59 inciso final del Código Procesal Penal derogado en atención a las fechas en que ocurrieron los hechos investigados.

A ese respecto, es preciso acotar que a partir del día uno de enero de dos mil once entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha veintidós de octubre del año dos mil ocho, el cual en su artículo 505 inciso 1° derogó el Código Procesal Penal aprobado en mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, es de indicar que el artículo 504 de la precitada normativa procesal vigente dispone que “Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta”. De manera que, la referida ley adjetiva se aplica a todos los procesos penales que iniciaron desde la fecha de su entrada en vigencia, es decir, a partir del día uno de enero de dos mil once.

Por tales razones, esta Corte considera que para la determinación de la norma procesal penal que debe aplicarse en un caso en concreto y, consecuentemente, la fijación de las reglas de competencia que deben regir a un proceso penal específico, no debe tomarse en cuenta la fecha de la comisión del hechos delictivos —cuestión que ha sido establecida por el legislador—, sino más bien la fecha del acto que promueve el proceso, que para el caso sería la presentación del respectivo requerimiento fiscal, pues en este se insta la actuación jurisdiccional en relación con la imputación penal de una persona en concreto.

A partir de lo anterior, y tomando en cuenta que el requerimiento fiscal formulado en contra del señor [...] fue presentado ante el Juzgado de Paz de Izalco el día treinta de enero de dos mil doce —tal como consta al folio 10 de la certificación remitida a esta Corte—; es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, es que se considera procedente aplicar las reglas procesales de distribución de competencia territorial contenidas en dicha norma.

Determinado lo anterior, corresponde señalar que de acuerdo con la regla general de la competencia por territorio, prevista en el artículo 57 inciso 4° del Código Procesal Penal —vigente—: “Conocerán los jueces de la sede del distrito judicial respectivo, en los casos de delitos de crimen organizado cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley especial.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo con el requerimiento fiscal los hechos atribuidos al imputado [...] relacionados con la muerte de la señora [...] ocurrieron en el año dos mil cuatro en la ciudad de Izalco; por su parte, el caso vinculado con el deceso de la señora [...] fue cometido en el dos mil cinco en el municipio de Izalco y; el último, referido al fallecimiento del señor [...] ocurrió en el dos mil seis en el cementerio de Izalco.

A partir de tales datos se tiene que los tres casos mencionados fueron cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y en la jurisdicción de Izalco. Por tanto, siendo que el proceso penal seguido en contra del señor [...] inició el treinta de enero del corriente año es preciso aplicar la regla de competencia territorial contenida en el artículo 57 inciso 4° del Código Procesal Penal vigente; en consecuencia, le corresponde el conocimiento del aludido proceso penal al Juzgado de Primera Instancia de Izalco”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 8-COMP-2012 de fecha 12/04/2012)

NULIDAD ABSOLUTA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO

EFFECTO CONLLEVA INVALIDAR LOS ACTOS QUE PRODUJERON LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES AFECTANDO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POSTERIORES CO-NEXOS

“De lo expuesto por los tribunales de sentencia relacionados, argumentos respecto de los cuales se decidirá la controversia planteada, se infiere que esta parte de la declaratoria de nulidad emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad del auto mediante el cual se ordena la apertura a juicio dictado por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, y como consecuencia de la designación relativa al tribunal que conociera de la fase de juicio; dado que el Tribunal Quinto de Sentencia considera que una vez repuesto el acto declarado nulo debió remitirse el proceso penal al tribunal de sentencia que había ordenado dicha reposición a efecto que celebran la vista pública, pues la asignación para conocer del proceso en fase de juicio dada por la oficina distribuidora de procesos no es un acto procesal y por ello este no se ve afectado con la nulidad decretada.

Visto lo anterior, esta Corte estima que las situaciones que generaron la remisión del proceso penal a esta sede no constituyen un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, será decidido a efecto de impedir la dilación del proceso penal.

En ese sentido resulta necesario verificar el contenido de las disposiciones legales referidas a la nulidad absoluta, su declaración y efectos.

Con relación a ello, el artículo 345 inciso 2º del Código Procesal Penal establece: “La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado. Bajo pretexto de reponer los actos anulados, no podrá retrotraerse el procesos fases precluidas, salvo cuando ello resulte inevitable”.

La misma disposición en su inciso 3º dispone: “Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido”.

De igual forma, el inciso final del artículo 347 de la misma normativa expresa que “Las nulidades absolutas comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, producirán la invalidez de todo el proceso, sin embargo en el caso de antejuicio la nulidad sólo se decretará respecto de aquel que goza del mencionado privilegio constitucional si hubiesen más imputados procesados que no gozaren de dicho privilegio; y en los casos previstos en los numerales 5, 6 y 7 se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos, en tales casos deberán reponerse en la forma establecida en el artículo anterior”.

De acuerdo con lo que se tiene en el expediente respectivo, en la resolución mediante la cual se declaró nulo el auto de apertura a juicio y los actos conexos posteriores, emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad de fecha 22/2/2012, el motivo que conllevó a tal declaratoria de nulidad absoluta, fue la vulneración de derechos constitucionales, con lo cual la causal que generó ese vicio se encuentra regulada en el número 7 del artículo 346 que prescribe esta sanción “cuando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código”.

Entonces, de acuerdo con los parámetros legales expuestos, la declaratoria de nulidad produce como efecto la invalidación “solo de los actos posteriores que dependan de él” y, al ser declarada de oficio, la autoridad judicial que la declara tiene la obligación de indicar los actos anteriores o contemporáneos que se ven afectados por dicho vicio. En ese sentido, según lo expuesto por las autoridades judiciales citadas, al haberse generado la causal expuesta en el artículo 347 número 7 de la normativa procesal penal indicada además de invalidar el acto en el que, a criterio del tribunal, se produjo las violaciones constitucionales, también se afectaron los actos conexos con aquel”.

ORDEN ADMINISTRATIVA DE DESIGNACIÓN DE JUZGADO DE SENTENCIA PARA CONOCER LA ETAPA CONTRADICTORIA DE UN JUICIO AFECTADA DE NULIDAD VUELVE INEXISTENTE TAL DECISIÓN

“A partir de lo dicho, la controversia para conocer del proceso penal está determinada, como se ha aseverado, por la designación del tribunal de sentencia que deberá realizar la etapa de juicio. Por un lado, el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, considera que el acto administrativo de designación que realiza la Oficina Distribuidora de Procesos Penales no puede verse afectado por la nulidad decretada; y por otra parte, el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad, estima que al haberse anulado el auto de apertura a juicio aquella designación, de igual forma, estaba afectada por el vicio identificado.

Esta Corte sostiene que la legislación procesal penal relacionada claramente expone los efectos que la declaratoria de nulidad tiene en el proceso penal, no solo respecto al acto en el que se produce el vicio que lo provoca, sino también respecto a los actos anteriores y posteriores que se encuentren vinculados a aquel. Es por ello que, ante la declaratoria de nulidad absoluta, el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad indicó la necesidad de que el proceso regresara a la etapa anterior a la existencia de la vulneración constitucional advertida, es decir antes del auto que ordenaba la apertura a juicio. En ese sentido, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 345 indicado, la declaratoria de nulidad implica la invalidación de los actos posteriores que dependan del declarado viciado.

Así, la remisión del proceso al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, como consecuencia de haberse dictado auto de apertura a juicio, que fue declarado nulo, en razón de la designación efectuada para conocer de la etapa de juicio, al volver las cosas a la fase antes que se dictara el aludido auto, deviene inexistente.

Por tal razón, no resulta atendible la postura del Tribunal Quinto de Sentencia indicado de declararse incompetente afirmando que al existir una elección anterior del tribunal de sentencia para conocer del juicio ello implica que una vez repuesto el acto nulo — en este caso el auto de apertura a juicio que ordenaba transitar el proceso penal a la fase de juicio bajo el conocimiento del Tribunal Segundo de Sentencia— se mantenía vigente dicha designación; pues la misma dependía justamente del acto declarado nulo, ya que precisamente en este se ordenó lo relativo al conocimiento del Tribunal Segundo de Sentencia de esta Ciudad para realizar la correspondiente vista pública, por lo cual esta orden tiene una conexión directa con el acto viciado y por tanto tiene la misma consecuencia que aquel: su inexistencia. Las anteriores consideraciones ya fueron expuestas por esta Corte en los pronunciamientos citados por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad para fundamentar su declaratoria de incompetencia (resoluciones 32-COMP-2011 y 37-COMP-2011 de fechas 3/5/2011 y 25/5/2011, respectivamente): a los cuales los tribunales en lo sucesivo, deberán atenerse cuando los casos sean sustancialmente iguales, con el objeto de evitar, tanto el retraso innecesario de los procesos — pues ya se conoce el sentido de la resolución que emitirá esta corte, en concordancia con su jurisprudencia—, como el dispendio de la actividad jurisdiccional.

En conclusión, se considera que le corresponde continuar con la fase final del proceso penal relacionado al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por lo que se ordenará la remisión a esta autoridad para que continúe su tramitación”. (*Corte Suprema de Justicia, referencia: 15-COMP-2012 de fecha 29/05/2012*)

PROCEDIMIENTO SUMARIO

ERRÓNEA SOLICITUD FISCAL EN CUANTO A APLICACIÓN DEL TRÁMITE

“En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal; situación totalmente insostenible pues ninguno de los delitos atribuidos a los procesados se encontraba incluido en el listado ya aludido.

Sin embargo, de conformidad con lo regulado en el apartado final de la última de las disposiciones legales mencionadas, el referido juzgado de paz ordenó el trámite ordinario por considerar, aunque no se diga expresamente en la resolución, que aquel no procedía.

Es indudable que dicho artículo *atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario*, el cual solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

En este caso, aunque la Fiscalía General de la República realizó una solicitud errónea en relación con el procedimiento que debía llevarse a cabo para el desarrollo del proceso penal promovido en contra de los imputados —ya que indicó que se trataba de uno sumario, cuando claramente procedía el común, en atención a que ninguno de los delitos por los que ejerció la acción estaba comprendido dentro del listado dispuesto en la ley para el primero de los referidos—, tal petición fue controlada judicialmente por la autoridad correspondiente, la cual determinó que debía aplicarse el procedimiento común y en consecuencia ordenó el inicio de la fase de instrucción.

De manera que aunque el mencionado juzgado de paz no señaló expresamente que el procedimiento sumario no podía aplicarse en el supuesto en examen, sí ordenó el trámite correspondiente, mismo que el Juzgado Octavo de Instrucción no objeta y, por el contrario, se muestra de acuerdo con él, al calificar de errónea la solicitud fiscal para aplicación del trámite sumario. Es así que la negativa del juzgado de instrucción en continuar con el desarrollo de la fase procesal respectiva cuando, de conformidad con ambas sedes judiciales involucradas, es lo que procede en este caso y principalmente porque ello se determinó después del control que ejerciera la jueza de paz en la audiencia inicial, únicamente representa un retraso injustificado del proceso instruido en contra de los imputados, el cual deberá continuar, con la celeridad debida, en la etapa de instrucción.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha sede judicial realice, si lo estima procedente, las comunicaciones a las autoridades competentes respecto a la actuación de la agente fiscal [...], cuyo requerimiento propuesto erróneamente fue el origen del conflicto suscitado”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 17-COMP-2012 de fecha 17/07/2012)

PRUEBA PERICIAL

ESTABLECIMIENTO DE LA DIFERENCIA ENTRE ARMAS DE FUEGO Y ARMAS DE GUERRA

“Como se indicó la razón por la que el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate se declaró incompetente es básicamente por la existencia de un dictamen pericial que sostiene que el arma incautada no es de guerra, por encontrarse desactivado el sistema de ráfaga; dicha circunstancia generó que la referida autoridad efectuara un cambio en la tipificación del delito, calificándolo como tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, el cual de conformidad al artículo 445 del Código Procesal Penal, debe ser conocido con aplicación del procedimiento sumario.

Por su parte, el Juez suplente de San Antonio del Monte consideró que la desactivación del sistema de ráfaga no incide en la condición del arma, pues al conservar en su sistema dicha característica continuaba siendo un artefacto de guerra de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

En el proceso en disputa consta: [...]

Escrito presentado por la representación fiscal con el objeto de solicitar el cambio de calificación jurídica del delito atribuido al [imputado]; según se indica la experticia de funcionalidad establece que el arma incautada no es un arma de guerra [...]

Experticia de funcionalidad [...] en ella el perito balístico forense, [...] informó que “El fusil analizado, por tener bloqueado (desactivado) el sistema de disparo automático, no es arma de guerra; un arma se clasifica como arma de guerra cuando su sistema de disparo es automático (RÁFAGA)” (cursivas suplidas).

A partir de lo relacionado esta Corte advierte, que según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares “Se entenderá por arma de fuego, aquella que mediante el uso de cartuchos de percusión anular o central, impulsen proyectiles a través de un cañón de ánima lisa o rayada, mediante la expansión de gases producidos por la combustión de materiales explosivos, sólidos, pólvora u otro material inflamable contenido en los cartuchos, asimismo, para efecto de identificación, se considera como arma, el marco de la pistola o del revólver y en caso de fusiles, carabinas y escopetas, lo será el cajón de mecanismo donde aparece el número de serie...”.

Asimismo, el Art. 6 del mencionado cuerpo normativo establece: “Se entenderá por armas de guerra, las pistolas, fusiles y carabinas que poseen cadencia de fuego para disparo automático.

De los preceptos reseñados es dable colegir que la diferenciación entre armas de fuego y de guerra, y por tanto la determinación de su uso privativo de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil, atiende no sólo a sus mecanismos internos sino también a la forma como los disparos pueden ser emitidos, esto es por medio de percusión anular o central o de manera mecánica”.

Lo anterior es menester acotarlo pues en el caso concreto se cuenta —como se indicó— con un informe pericial que sostiene que el arma analizada tiene desactivado su sistema de disparo automático circunstancia que impide hacer descargas en ráfaga.

Dicho dictamen pericial permite sostener que en el caso concreto no estamos en presencia de un arma de guerra, pues de conformidad a los argumentos expuestos los factores determinantes para identificar si un arma es de uso privativo de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil, son que posea un sistema diseñado para emitir tiros mecánicamente y, que a su vez, pueda ser activado; lo contrario, requeriría hacer las detonaciones por medio de percusión anular o central, particularidad de las armas de fuego”.

DICTÁMENES PERICIALES NO PUEDEN SER DESVIRTUADOS POR MERAS AFIRMACIONES O INTERPRETACIONES DE QUIEN NO ES EXPERTO EN LA MATERIA

“Asimismo, esta Corte no puede soslayar que la negativa del Juez de Paz de San Antonio del Monte respecto a reconocer que el arma incautada es de fuego, radica únicamente en su interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares y no en elementos de prueba que sobre la base de criterios técnicos contradigan el informe pericial obrante en el proceso; dicha actuación resulta del todo inadmisibles pues la realización de los peritajes requiere, por su naturaleza, de conocimientos especiales de alguna ciencia, arte o técnica, con lo cual los dictámenes no pueden ser desvirtuados por meras afirmaciones o interpretaciones de quien no es experto en la materia; en todo caso si el Juez de Paz de San Antonio del Monte contaba con alguna reserva sobre lo dictaminado, pudo ordenar de conformidad al artículo 237 del Código Procesal Penal ordenar, una ampliación o aclaración de dicha pericia —previo a emitir su decisión-, circunstancia que en el caso concreto no ha acontecido”.

TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO: COMPETENTE EL JUEZ DE PAZ PARA CONOCER DEL DELITO EN PROCEDIMIENTO SUMARIO CUANDO DEL DICTAMEN PERICIAL SE ESTABLECE QUE SE TRATA DE UN ARMA DE FUEGO Y NO DE GUERRA

“Por lo expresado, esta Corte tiene por determinada la condición del arma a partir de lo afirmado por el perito balístico forense [...]; razón por la cual considera que al no tener el artefacto incautado la característica de disparo automático, esa condición hace —como lo sostuvo el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate que la conducta delictual encaja en los presupuestos del delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, que

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 445 número 4 del Código Procesal Penal forma parte del listado de delitos que pueden ser conocidos por los jueces de paz a través del procedimiento sumario.

En consecuencia los motivos argüidos por el Juez de Paz de San Antonio del Monte para negarse a conocer carecen de sustento; y en atención a ello, deberá remitirse el proceso penal al Juzgado de Paz de San Antonio del Monte para que conozca del proceso penal en contra del [imputado] con aplicación del procedimiento sumario”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 9-COMP-2012 de fecha 03/05/2012)

ROBO AGRAVADO

LESIONES SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA SON PARTE DE LA VIOLENCIA PARA EJECUTARLO, NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ACCIÓN INDEPENDIENTE

“Ahora bien, las razones —en síntesis— por las que el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador se considera incompetente para conocer del referido proceso penal por medio del procedimiento sumario consisten en: (i) que la representación fiscal solicitó la ampliación de la acusación por el delito de lesiones y, en caso de autorizarse, requirió además su tramitación por medio del procedimiento ordinario; (ii) petición a la cual se accedió en virtud que la violencia física ejercida en contra de la víctima para cometer el robo fue excesiva pues le generó (iii) una incapacidad de ocho días, según informe del Instituto de Medicina Legal “Doctor Roberto Masferrer”.

Por su lado, el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad se declaró incompetente para conocer mediante las reglas del procedimiento ordinario porque a su criterio no se configura el delito de lesiones como un delito autónomo, pues el daño sufrido por la víctima es parte de la violencia física que configura el delito de robo agravado tentado y; por lo tanto, únicamente se configura dicho ilícito y no el delito de lesiones. De manera que, estima competente el mencionado juez de paz para que continúe el conocimiento del procedimiento sumario con base en el art. 445 No. 3 del C. Pr. Pn.

2. De acuerdo a lo expuesto por ambas autoridades, y a las copias del proceso penal remitidas por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, esta Corte comparte la resolución dictada por esta última autoridad, en atención a que de los diferentes elementos probatorios aportados por la representación fiscal, se infiere que el dolo del imputado [...] no perseguía el fin de consumar el delito de lesiones; de manera que, puede considerarse que la lesión sufrida por la víctima fue parte de la violencia esgrimida para ejecutar el delito de robo agravado, pues con tal acción el sujeto activo pretendía apoderarse del teléfono celular que esta portaba y de acuerdo con la tesis fiscal y la declaración de los testigos captores en dicho desapoderamiento participaron dos personas; en consecuencia, es pertinente la calificación de los hechos efectuada por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, quien ha considerado que el delito de lesiones debe subsumirse en el delito de robo agravado, y no instruirse de manera independiente como lo ha considerado la Jueza Décimo Quinto de Paz Interi-

na de esta ciudad. En el mismo sentido ha resuelto esta Corte en el conflicto de competencia registrado con la referencia 4-COMP-2012 de fecha 12/04/2012”.

COMPETENTE EL JUEZ DE PAZ PARA TRAMITAR SUMARIAMENTE EL PROCESO ANTE FALTA DE COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y LA CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU APLICACIÓN

“En ese sentido, en el caso en estudio, es de considerar que se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del procedimiento sumario, en virtud de que concurren dos de las causas de procedencia para su aplicación, siendo estas: 1) que el delito de *robo agravado* pertenece al catálogo de los delitos enumerados por el legislador en el art. 445 N° 3 C. Pr. Pn., y 2) que los imputados [...] fueron capturados en flagrancia, de acuerdo con el art. 446 inc. 1° C. Pr. Pn.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que no concurre ninguna de las circunstancias establecidas en el art. 446 del C. Pr. Pn. y que impedirían que este proceso se tramite por la vía sumaria. Pues debe agregarse que, al verificar los actos de comprobación propuestos en el requerimiento para ser efectuados durante el plazo de investigación y que no habían sido realizados por el agente fiscal en el momento de la promoción de la acción penal, únicamente consistían en la realización de una inspección en el lugar del hecho a fin de ubicar posibles testigos presenciales, ampliación de la entrevista de la víctima y entrevista de testigos. Es así que estas tampoco evidencian complejidad que amerite un período más prolongado” que el conferido para el procedimiento sumario, sobre todo al tomar en cuenta también que la prueba ofrecida para la vista pública enumerada en el requerimiento mencionado se limita al acta de captura, las diligencias de secuestro, la declaración de la víctima y de los agentes policiales que efectuaron la detención, los cuales, según el estado del proceso penal en el momento del surgimiento de la cuestión de competencia, eran los únicos propuestos para ser debatidos en la vista pública; sin perjuicio de los que pudieran ofrecerse una vez finalizada la investigación.

En razón de lo anterior, la causal invocada por la Juez de Paz Interina para no tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador.

En este punto es preciso aclarar que, según la resolución dictada por el Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, el día treinta de agosto del corriente año, el plazo de instrucción aún no ha finalizado, pues la referida etapa procesal de conformidad con el art. 65 del C. Pr. Pn. no se suspende ante el planteamiento de un conflicto de competencia; de manera que, el proceso debe ser remitido inmediatamente al Juzgado Décimo Quinto de Paz de San Salvador para que continúe el trámite correspondiente”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 28-COMP-2012 de fecha 18/09/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 29-COMP-2012 de fecha 18/09/2012)

SECRETARIOS JUDICIALES

OBLIGACIÓN DE RECIBIR LOS EXPEDIENTES DIRIGIDOS A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, YA QUE A LOS JUECES LES CORRESPONDE MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA DECLARARARSE INCOMPETENTE

“En primer lugar, se advierte que los conflictos de competencia, se suscitan cuando dos jueces se declaran expresa y contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un determinado proceso –véase resolución del incidente 22-COMP-2010 de fecha 17/08/2010. A partir de la premisa referida, resulta ineludible considerar que en el presente caso, en realidad no hay un conflicto de competencia, por no existir dos resoluciones judiciales en los términos expresados; pues se tiene por un lado, una declaratoria judicial de incompetencia -Juzgado Tercero de Menores de San Salvador-, y por otro, la negación de recibir el expediente por parte de la Secretaria interina del Juzgado de Menores de Cojutepeque, este tribunal considera necesario determinar la autoridad judicial que deberá conocer del proceso y evitar así, dilatar más el curso normal del mismo.

Ahora bien, esta Corte estima pertinente pronunciarse con relación a la actuación de la Secretaria interina del Juzgado de Menores de Cojutepeque, quien según consta en la certificación de diligencias remitidas, se negó a recibir el expediente penal remitido por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, por manifestar que: “...por criterio de este tribunal fundamentado en el Art. 57 inciso 3ro del Código Procesal Penal no recibe la causa en relación por haber iniciado y finalizado el hecho en la ciudad de San Salvador.—”(sic).

Al respecto se tiene que, según la Ley Orgánica judicial, el Secretario Judicial es un funcionario público, de carácter técnico, que está adscrito al Órgano Judicial y ostenta como una de sus funciones principales la de federatario público judicial. Ahora bien, respecto a sus obligaciones específicas, de conformidad con ordinal cuarto del artículo 78 de la Ley Orgánica Judicial, estos deben: “(r) recibir los escritos que se presenten al Tribunal, anotando al margen de aquéllos y a presencia del interesado, el día y hora de su presentación, (...) y dar cuenta con dichos escritos a más tardar dentro de la siguiente audiencia...».

Dentro de las disposiciones legales que regulan la función de los secretarios judiciales, no existe regla alguna que habilite la negativa de estos a recibir expedientes judiciales, siempre y cuando estos estén dirigidos a esa autoridad judicial. Y ello es así porque la función decisoria *-iuris dicere-* compete exclusivamente a los jueces y magistrados de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Constitución, y no a los Secretarios de los Juzgados y Tribunales.

En todo caso, si por “criterio del tribunal” ese juzgado no conociera del proceso penal que le fue remitido, de conformidad al artículo 65 del Código Procesal Penal vigente, debió recibirse el expediente y ser el Juez quien mediante resolución motivada se declarara incompetente, y no negarse la Secretaria a recibirlo -independientemente de las razones- inobservando el trámite legal correspondiente.

Por tal razón, resulta necesario que el Juez del Juzgado de Menores de Cojutepeque verifique las actuaciones de la Secretaria interina señaladas en esta

resolución, a efecto de que dicha autoridad efectúe los controles pertinentes, a partir de los medios legales previstos”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 74-COMP-2011 de fecha 05/01/2012)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

CONDICIONES REQUERIDAS PARA OTORGAR TAL BENEFICIO

“De lo expuesto por los tribunales relacionados se infiere que, a partir de la promoción de un nuevo proceso penal en contra del imputado [...] por la comisión del delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, se ha generado la presente controversia, dado que aquel, en un proceso anterior, había sido beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento por atribuírsele hechos calificados con la misma figura penal.

Con base en ello, el juzgado de paz referido consideró que al ser el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután el encargado de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al imputado en razón de la suspensión condicional del procedimiento, debía remitírsele el nuevo proceso penal iniciado en su contra. Por su parte, esta última autoridad judicial concluyó que al no haberse informado del incumplimiento de ninguna de las reglas de conducta impuestas, no le corresponde conocer del proceso penal iniciado posteriormente en contra del señor [...], ya que al ser un nuevo delito el atribuido debió ser el juzgado de paz requerido el que lo tramitara.

Así dispuestos los planteamientos de las sedes judicial indicadas, esta Corte estima que la situación generadora de la remisión del proceso penal a este tribunal no constituye un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 28 de la Constitución será decidida a efecto de impedir la dilación del proceso penal en el que ha surgido. En ese sentido, resulta necesario verificar el contenido de las disposiciones legales relativas al ejercicio de la acción penal, específicamente respecto a la suspensión condicional del procedimiento.

Al respecto, esta figura procesal tiene por objeto suspender el trámite de un proceso penal seguido en contra de una persona cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y una vez otorgado este beneficio para el procesado se impone el cumplimiento de las reglas de conducta que, para cada caso, se consideren procedentes, de entre las indicadas en el artículo 25 de la misma normativa. De apartarse de tales condiciones, se establecen consecuencias que van desde la ampliación del plazo de las reglas impuestas hasta la revocatoria de la suspensión otorgada; en el caso de la comisión de un nuevo delito, el efecto es

el último mencionado —artículo 26 del código indicado—”.

“En ese sentido, el juez de vigilancia competente deberá verificar el cumplimiento de las reglas impuestas a efecto de aplicar cualquiera de las consecuencias indicadas en caso de su incumplimiento. Para ello, de comprobarse la comisión de un nuevo delito, será la autoridad judicial que conozca de la nueva imputación la que informe de esta circunstancia a aquel tribunal, cuando se ten-

ga determinada en sentencia firme la comisión de otro delito, para revocar aquel beneficio y, como consecuencia, continuar con el normal desarrollo del proceso penal en el que fue otorgado.

Entonces, de acuerdo a los parámetros legales expuestos, el Juzgado Segundo de Paz de Jiquilisco, al ser requerido para conocer del proceso penal promovido en contra del señor [...] por la comisión del delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, debía conocer del mismo dado que la existencia de un proceso penal anterior en el que se hubiera otorgado la suspensión del procedimiento no le inhibía para decidir lo relativo a la nueva imputación efectuada, sobre todo cuando la única razón expuesta para declarar su incompetencia y remitir el proceso penal al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, estaba referida a que por la misma calificación jurídica se había otorgado la suspensión condicional del procedimiento y dicho juzgado de vigilancia estaba controlando el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas”.

SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE INFORMAR AL TRIBUNAL DE VIGILANCIA PARA LA REVOCATORIA DEL BENEFICIO

“Como lo refiere la autoridad que remitió las diligencias a esta Corte, el nuevo proceso penal seguido en contra del imputado se basa en hechos posteriores a los que se conocieron al aplicar el beneficio indicado, por lo que la información a dicho tribunal solo era procedente si estaba encaminada a comunicar la comisión de un nuevo delito para los efectos indicados en la normativa procesal penal —revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento—; y no, como lo dispuso el juzgado de paz, para desligarse del conocimiento de la posterior imputación efectuada en contra del señor [...]

Por lo dicho, esta Corte estima que la legislación procesal penal claramente expone las competencias tanto de los jueces penales que conocen de las acciones que se ejercen contra las personas por la comisión de hechos delictivos, como la de las autoridades judiciales encargadas del control, entre otras, de las reglas de conductas impuestas para suspender el trámite de un proceso penal. Es por ello que, ante la noticia de la existencia de un proceso anterior del que se haya suspendido condicionalmente su trámite, el juzgado de paz referido debió pronunciarse sobre la imputación efectuada y solo en el caso que mediante sentencia firme se determinara la responsabilidad del imputado, informarlo al juzgado de vigilancia que conoce de las reglas de conducta impuestas para gozar de la suspensión del procedimiento anteriormente dispuesta, a efecto de proceder a su revocatoria”.

IMPROCEDENTE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN NUEVO DELITO, POR LA EXISTENCIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO CON ANTERIORIDAD A FAVOR DEL MISMO IMPUTADO

“Por tal razón, no resulta atendible la postura del Juzgado Segundo de Paz de Jiquilisco de declararse incompetente de conocer del proceso penal iniciado

en contra del señor [...] por atribuírsele la comisión del delito de desobediencia en caso de violencia intrafamiliar, por la sola existencia de un beneficio concedido con anterioridad a favor del mismo imputado por la comisión de un delito distinto del cual, respecto a las reglas impuestas, ejerce control el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután.

En conclusión, se considera que le corresponde al juzgado de paz indicado conocer y decidir en la fase inicial, sobre la imputación efectuada al señor [...] por lo que se ordenará la remisión a esta autoridad del proceso penal para que oportunamente continúe su tramitación.

IV. Por último, este tribunal considera importante destacar que la actuación del Juzgado Segundo de Paz de [...] en el proceso penal relacionado con esta controversia revela un desconocimiento injustificado de los procedimientos dispuestos legalmente ante circunstancias como la expuesta y ha generado una dilación en su trámite; por lo que resulta procedente ordenar al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte que inicie una investigación para determinar la existencia o no de infracciones a la labor judicial que le ha sido encomendada”. (*Corte Suprema de Justicia, referencia: 13-COMP-2012 de fecha 03/05/2012*)

CORRESPONDE CONOCER AL JUZGADO DE VIGILANCIA RESPECTIVO EL INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO A PERMANECER EN UNA RESIDENCIA TEMPORAL

“Así dispuestos los planteamientos de las sedes judicial indicadas, esta Corte estima que la situación generadora de la remisión del proceso penal a este tribunal no constituye un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 2” de la Constitución será decidida a efecto de impedir la dilación respecto a los efectos que genere la circunstancia acontecida en la ejecución de las reglas de conducta dispuestas para otorgar la suspensión condicional del procedimiento a favor del [imputado]. En ese sentido, resulta necesario verificar el contenido de las disposiciones legales relativas al ejercicio de la acción penal, específicamente en relación con la suspensión condicional del procedimiento.

Al respecto, esta figura procesal tiene por objeto suspender el trámite de un proceso penal seguido en contra de una persona cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y una vez otorgado este beneficio para el procesado se impone el cumplimiento de las reglas de conducta que, para cada caso, se consideren procedentes, de entre las indicadas en el artículo 25 de la misma normativa. De apartarse de tales condiciones, se establecen consecuencias que van desde la ampliación del plazo de las reglas impuestas hasta la revocatoria de la suspensión otorgada —artículo 26 del código indicado—.

En ese sentido, el juez de vigilancia competente deberá verificar el cumplimiento de las reglas impuestas a efecto de aplicar cualquiera de las consecuencias indicadas en caso de su incumplimiento —ver resolución de conflicto de competencia 13-COMP-2012 de fecha 3/5/2012-.

Entonces, a partir de los parámetros legales indicados, se tiene que cualquier incidente que surja durante el plazo dispuesto para el cumplimiento de

las reglas impuestas para optar al beneficio de la suspensión condicional del procedimiento debe ser conocido y decidido por el juez de vigilancia competente.

IV.- Ahora bien, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente estimó que la falta de determinación del lugar de residencia permanente del imputado le impediría ejercer la labor de control de las reglas impuestas en la suspensión del procedimiento otorgada, ya que si bien consta una dirección de residencia de aquel, esta es temporal y no se definió el tiempo en el que se mantendría viviendo en ella.

De la lectura del acta de la audiencia en la que se ordenó la suspensión condicional del procedimiento, de fecha veintinueve de febrero del presente año, consta que el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca identificó al imputado respecto a sus datos personales y este indicó ser “residente temporalmente Decima Avenida Sur, casa quince Barrio El Carmen de esta Jurisdicción”, y al imponer las reglas de conducta, dicha autoridad judicial, entre otras, indicó “ordénasela al señor [...], seguir residiendo donde actualmente habita” y finalmente se le advirtió de las consecuencias de no cumplir las reglas impuestas para un plazo de un año.

En ese sentido, el juzgado de paz relacionado determinó como regla de conducta la permanencia del imputado en la residencia que se consignó en la audiencia, por lo que cualquier incumplimiento a este mandato debía conocerse y decidirse con base en lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal por la autoridad encargada del control del cumplimiento de las reglas impuestas.

Lo afirmado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente respecto a la incertidumbre del lugar de residencia del imputado carece de sustento, en tanto que si bien este afirmó que la dirección proporcionada era temporal, el mandato judicial fue de permanecer en ese lugar durante el plazo dispuesto para la verificación del cumplimiento de las reglas adoptadas. Por tanto, tal como lo afirmó el juzgado de paz relacionado, los incidentes relativos a incumplimientos de lo ordenado para gozar de un beneficio como el mencionado, deben ser conocidos y resueltos por el tribunal de vigilancia respectivo”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 21-COMP-2012 de fecha 17/07/2012)

CORTE PLENA HABILITADA PARA CONOCER CONTROVERSIAS QUE NO CONSTITUYEN UN VERDADERO CONFLICTO DE COMPETENCIA, PARA IMPEDIR LA DILACIÓN DEL PROCESO PENAL

“De lo expuesto por los tribunales relacionados se infiere que, a partir de la imposición de reglas de conducta al señor [...] por el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, en virtud de haberse autorizado la suspensión condicional del procedimiento en audiencia inicial —celebrada el día [...]—, cuyo control y vigilancia le corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, se ha generado la presente controversia, dado que aquel, solicitó en reiteradas ocasiones que se informara sobre el cumplimiento o no de las referidas reglas y el segundo, por su parte, contestó comunicando sobre la imposibilidad de citar al señor [...] para que compareciera al tribunal a controlar

las reglas impuestas en la dirección señalada; sin embargo, no resolvió nada respecto a la revocación del beneficio, aspecto que es propio de su competencia, según el referido juez de paz.

Así dispuestos los planteamientos de las sedes judiciales indicadas, esta Corte estima que la situación que produjo la remisión del proceso penal a este tribunal no constituye un verdadero conflicto de competencia, sino únicamente una controversia que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 2ª de la Constitución será decidida a efecto de impedir la dilación del proceso penal en el que ha surgido. En ese sentido, resulta necesario verificar el contenido de las disposiciones legales relativas al ejercicio de la acción penal, específicamente en relación con la suspensión condicional del procedimiento”.

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y ANTE SU INOBSERVANCIA INJUSTIFICADA DECIDIR SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO O LA REVOCATORIA

“Al respecto, esta figura procesal tiene por objeto suspender el trámite de un proceso penal seguido en contra de una persona determinada cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 24 del Código Procesal Penal—derogado—, y una vez otorgado este beneficio para el procesado se impone el cumplimiento de las reglas de conducta que, para cada caso, se consideren procedentes por el juez penal, de entre las indicadas en el artículo 25 de la aludida normativa —verbigracia, resolución dictada en el expediente con referencia 13-COMP-2012, de fecha 3/5/2012—.

El control del cumplimiento de las referidas reglas le corresponde ejercerlo al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, según lo dispone el artículo 25 inciso 3º del Código Procesal Penal —derogado—”.

Asimismo, se ha regulado que en caso de apartarse de tales condiciones existen determinadas consecuencias que van desde la ampliación del plazo de las reglas impuestas hasta la revocatoria de la suspensión otorgada, de acuerdo con el artículo 26 del código indicado. En ese sentido, el juez de vigilancia competente deberá verificar el cumplimiento de las reglas impuestas a efecto de aplicar cualquiera de las consecuencias indicadas en caso de su incumplimiento —ampliación del plazo o revocación del beneficio—.

En este punto, es preciso señalar que el inciso 3º del artículo 26 del Código Procesal Penal —derogado— dispone que: “La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia penitenciaría”.

Entonces, de acuerdo a los parámetros legales expuestos, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla al ser requerido para que informara sobre el cumplimiento o no de las reglas de conducta impuestas al señor [...] por parte del Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, debía resolver conforme a las normas citadas. Es decir, en caso de determinar que el señor [...] se había alejado considerablemente de las condiciones impuestas sin justificación alguna, podía ampliar el plazo hasta el límite máximo

de cinco años o revocar la suspensión condicional del procedimiento, según lo establecido en los artículos 26 incisos 1° y 3° del código en mención.

En el último caso, debía informar tal decisión al tribunal que impuso las reglas inobservadas para que este determinara la continuación o no del procesamiento penal en contra del señor [...].

A partir de lo anterior, esta Corte advierte que la legislación procesal penal derogada —aplicable al caso— claramente expone que le corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla controlar el cumplimiento de las reglas de conducta y pronunciarse sobre la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento.

Es por ello que, ante la constatación del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas —tal como lo afirma la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla en la resolución dictada a las diez horas y quince minutos del día doce de abril del dos mil doce— por haberse suspendido condicionalmente el trámite del proceso penal, tal tribunal debió pronunciarse además sobre la ampliación del plazo o la revocatoria del aludido beneficio, en cuyo caso debía informarlo a la sede judicial que lo otorgó para que este, dentro del marco de su competencia, determinara la continuación o no del proceso penal.

Por tal razón, si bien es cierto al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla no le corresponde pronunciarse sobre la continuación o finalización del proceso penal, como lo señala de forma reiterada en sus oficios, sí le compete controlar el cumplimiento de las reglas de conducta y ante su incumplimiento injustificado adoptar cualquiera de las consecuencias señaladas, cuestión que se ha inobservado en el caso que nos ocupa, pues dicha autoridad se ha limitado a informar el incumplimiento de tales reglas de conducta pero no se pronunció sobre los demás aspectos propios de su competencia —según se ha indicado—.

En conclusión, se considera que corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y ante su inobservancia injustificada decidir sobre la ampliación del plazo o la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento, en cuyo caso, deberá informarlo al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla para que sea este el que determine sobre la continuación o no de la acción penal en contra del señor [...].”

CORRESPONDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DILACIONES INDEBIDAS A FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LA LABOR JUDICIAL

“Por último, este tribunal considera importante destacar que la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla en el control de las reglas de conducta impuestas en el proceso penal relacionado con esta controversia revela la inobservancia injustificada de los procedimientos dispuestos legalmente ante circunstancias como la expuesta y ha generado una dilación en su trámite; por lo que resulta procedente ordenar al Departamento de

Investigación Judicial de esta Corte que inicie una investigación para determinar la existencia o no de infracciones a la labor judicial que le ha sido encomendada”.
(*Corte Suprema de Justicia, referencia: 20-COMP-2012 de fecha 17/07/2012*)

TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS

APLICACIÓN DE REGLA SUBSIDIARIA DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL LUGAR DONDE INICIÓ LA EJECUCIÓN DEL DELITO CUANDO LA CESACIÓN SE DIO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

“III. Relacionado lo anterior, se tiene que el presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento del proceso penal seguido en contra de los señores [...]

Así, el Juzgado de Primera Instancia de delzalco considera que en virtud de que la víctima salió por la frontera de la Hachadura y evadió los controles migratorios correspondientes le compete conocer en razón del territorio al Juzgado de Instrucción de Jujutla; por su parte, este considera que el delito de Tráfico Ilegal de Personas es un delito permanente cuya comisión inició en la residencia de la víctima, ubicada en [...], y cesó en los Estados Unidos de América; de manera que, a su parecer se aplica la regla prevista en el artículo 58 inciso 2° del Código Procesal Penal y que, por tanto, le compete conocer al Juzgado de Primera Instancia de Izalco, quien además conoció a prevención.

Al respecto, es preciso indicar que la representación fiscal atribuye a los imputados la comisión del tipo penal de Tráfico Ilegal de Personas, previsto en el artículo 367-A del Código Penal, el cual es un ilícito de carácter permanente entendido éste, como un delito que supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor; dicho mantenimiento continúa ejecutando el tipo, por lo que el delito sigue consumándose hasta que se abandona la situación antijurídica —verbigracia, resolución del conflicto de competencia 7-COMP-2009 de fecha 23/07/2009—.

Dicho lo anterior, atendiendo las reglas subsidiarias sobre competencia territorial, reguladas en el artículo 58 inciso 2° del Código Procesal Penal, que establecen: “Si la ejecución del delito se inició en territorio nacional y se consumó en territorio extranjero, o viceversa, será competente el juez donde inicio la acción u omisión o, en su defecto, el juez del lugar donde se produjo el resultado o sus efectos...”; se tiene que, según el requerimiento fiscal la víctima manifiesta que los imputados se presentaron en su casa de habitación, ubicada en [...], jurisdicción de Izalco, departamento de Sonsonate, para realizar el trato del viaje hacia Estados Unidos de América, el cual acordaron por la cantidad de cinco mil quinientos dólares; de igual forma, la víctima refiere que el día ocho de noviembre del dos mil cinco los procesados llegaron en un vehículo a su residencia para iniciar el aludido viaje.

A partir de lo anterior, se tiene que los hechos atribuidos a los imputados, calificados como Tráfico Ilegal de Personas iniciaron en el municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, en tanto que, según la víctima en dicho lugar se realizó el acuerdo del viaje y de ahí salió con rumbo hacia los Estados Unidos

de América acompañado por los ahora procesados, quienes lo transportaron en su vehículo.

Por tanto, en aplicación de la disposición citada, se tiene que en el presente caso le corresponde el conocimiento en la fase de instrucción del proceso penal seguido en contra de [...] al Juzgado de Primera Instancia de Izalco, por cuanto en esa jurisdicción iniciaron los actos de ejecución del delito de Tráfico Ilegal de Personas, según se advierte del requerimiento fiscal”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 1-COMP-2012 de fecha 08/03/2012)

ÍNDICE
LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PENAL 2011

ACUMULACIÓN DE DELITOS.....	1
Determinación legal sobre aplicación del trámite sumario corresponde exclusivamente al juzgador.....	1
Improcedente acumular procesos cuando la causa se encuentre suspendida por la interposición de un recurso de apelación.....	2
Reglas legales para acumulación de procesos sometidos a trámite sumario.....	3
Competente el juez de instrucción para conocer de delitos bajo procedimiento sumario y ordinario.....	5
Atribución del juzgador ejercer control jurisdiccional para determinar procedencia de trámite sumario u ordinario.....	5
Inhibido el juez de paz para aplicar procedimiento sumario cuando hay otro delito que debe someterse bajo trámite ordinario.....	7
ACUMULACIÓN POR CONEXIÓN.....	7
Posibilidad de que el juzgador al advertir cumplimiento de requisitos señalados para su aplicación solicite presentación de la solicitud respectiva.....	7
Competente el juez de paz respectivo ante falta de causales de conexión que prohíben la procedencia del trámite sumario.....	8
APLICACIÓN TEMPORAL DE LA NORMA PROCESAL.....	9
Finalización del proceso penal constituye limite temporal de la aplicación de la norma procesal derogada.....	9
Incidentes relacionados con la ejecución de la pena deberán tramitarse de acuerdo a la normativa procesal vigente.....	10
Juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena: competente en el caso de unificación de penas el juzgado que conoció de la primera condena dictada.....	11
AUDIENCIA ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.....	11
Equivale a la audiencia inicial celebrada por los jueces de paz en cuanto a plazo para celebrarse y discusión de la existencia del delito y la participación del imputado.....	11
Imposibilidad de suspender la fase de instrucción ante la declaratoria de incompetencia bajo la modalidad de crimen organizado o delito de realización compleja a procedimiento común.....	12

COMPETENCIA ATRIBUIDA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA.....	13
Obligación judicial de verificar la competencia determinada por la representación fiscal en las diligencias iniciales para el conocimiento de los delitos comunes o especializados.....	13
COMPETENCIA DE JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR.....	14
Exclusión del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia examen de carácter impugnativo de las resoluciones emitidas por los tribunales que declinan su competencia	14
Aplicación supletoria del Código Procesal Penal respecto a la suspensión condicional del procedimiento siempre que resulte concordante con la naturaleza especial del proceso de menores	15
Deber legal de controlar y vigilar las reglas de conducta impuestas por los tribunales de menores cuando se aplique la suspensión condicional del procedimiento.....	16
COMPETENCIA DE JUECES DE MENORES.....	17
Habilitación de la corte en pleno resolver cumplimiento de las decisiones emitidas por tribunales de segunda instancia atendiendo al principio de legalidad.....	17
Regulación sobre competencia reservada exclusivamente a las disposiciones legales aplicables al caso concreto	18
Regulación expresa en la Ley Penal Juvenil sobre las reglas de competencia en esta materia.....	18
Imposibilidad de aplicar supletoriamente reglas de competencia del proceso penal de adultos a menores	19
COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ	20
Imposibilidad de declararse incompetentes sin antes celebrar la audiencia inicial en atención a la improrrogabilidad de los terminos procesales	20
Verificación de competencia territorial debe ser analizada oportunamente con independencia de que el proceso se encuentre suspendido a causa de un sobreseimiento provisional	21
Posibilidad de conocer en procedimiento sumario delitos en modalidad consumada y tentada siempre que se encuentren dentro del catalogo de delitos	24
COMPETENCIA DE JUECES DE TRÁNSITO	25
Atribución de competencia en materia penal únicamente en la fase de instrucción de delitos culposos provenientes de accidentes de tránsito	25
Competencia limitada a conocer de las responsabilidades civiles y penales provenientes de la comisión de delitos en accidentes de tránsito	26
Conducción temeraria de vehículo de motor: competencia de los jueces de instrucción conocer de aquellos hechos culposos que son resultado directo del delito	27

COMPETENCIA DE JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.....	28
Aplicación supletoria del Código Procesal Penal en lo referente a la determinación de la competencia en la fase de ejecución de la pena de un delito más grave	28
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.....	29
Lugar de realización de audiencia inicial puede fijar criterio de competencia de la instrucción.....	29
Aplicación de la regla subsidiaria de competencia a prevención cuando es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho	30
COMPETENCIA MATERIAL.....	31
Determinación de la competencia ordinaria si de las diligencias en etapa inicial se desprende que el delito no esta comprendido dentro de los conocidos bajo proceso sumario.....	31
COMPETENCIA PARA DELITOS DE CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUADO.....	33
Atribución expresamente determinada al juzgado donde cesó la continuación o permanencia del ilícito penal	33
Aplicación de las reglas de competencia en razón del territorio	33
Diferencias fundamentales entre delito continuado y permanente	34
COMPETENCIA POR CONEXIÓN	35
Aplicación de las reglas de conexión establecidas en el art. 60 del Código Procesal Penal deben realizarse en orden preferente sucesivo.....	35
Primera regla de competencia corresponde al tribunal que conoció a prevención del delito más grave	36
Corresponde al juez especializado conocer casos de conexidad de hechos entre delitos comunes y especializados	36
Improcedente acumular un proceso en trámite de instrucción a otro proceso en el que la etapa de instrucción ya ha concluido	37
Declaratoria de incompetencia no suspende la tramitación del proceso debiendo remitir las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia al advertir el conflicto	38
CONFLICTO DE COMPETENCIA.....	39
Posibilidad de conocer controversias que no constituyan un verdadero conflicto en atención al principio de celeridad del proceso	39
Aplicación del Código Procesal Civil en la acumulación de controversias de procesos penales	40
Imposibilitada la corte en pleno de conocer cuestiones de fondo sobre resoluciones de cámaras de segunda instancia que impliquen actuación como tribunal de instancia.....	41
Determinación de competencia por la cámara de segunda instancia a través de recurso de apelación debe ser cumplida por la autoridad judicial.....	42

Inobservancia a las normas de reparto administrativas entre juzgados de turno no habilita declaratoria de incompetencia	42
Normas de reparto entre juzgados de turno no inhiben competencia en razón de la materia o del territorio	43
Posibilidad de que las cámaras de segunda instancia analicen pronunciamiento de incompetencia mediante recurso de apelación	44
Imposibilidad que la sede judicial cuya resolución fue revocada se niegue a cumplir resolución emitida en apelación que declara su competencia.....	45
Posibilidad de ser opuesta por las partes a través de una excepción	45
Obligación judicial de verificar la competencia determinada por la representación fiscal en las diligencias iniciales para el conocimiento de los delitos comunes o especializados.....	46
Ausencia de controversia respecto a la competencia o incompetencia de dos tribunales imposibilita a la corte en pleno resolver tal incidente.....	46
Imposibilidad de conocer vía carácter impugnativo las resoluciones dictadas por los tribunales, en atención a los principios de congruencia y de imparcialidad judicial	47
CRIMEN ORGANIZADO	48
Criterio de complejidad del delito no esta unicamente supeditado al número de sujetos intervinientes en el mismo.....	48
Competencia de los tribunales especializados cuando de los hechos acreditados se desprenden elementos sobre una estructura jerarquizada.....	49
Declaratoria de incompetencia dentro de audiencia preliminar no suspende la celebración de la misma	51
Presupuestos necesarios para configurar tal modalidad y determinar competencia de tribunales especializados.....	51
Falta de elementos probatorios que arrojen características de tal modalidad determinan competencia de tribunales ordinarios	52
Características concurrentes para determinar la existencia del delito	53
Falta de elementos objetivos que demuestren la modalidad de crimen organizado imposibilita declararse a priori incompetente el juzgado de paz	53
Deber legal del juzgador al determinar su competencia observar estrictamente los parámetros constitucionales y legales previamente establecidos	54
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA DE REO AUSENTE.....	54
Atribución legal del juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena controlar el cumplimiento de la ejecución de la pena del condenado ausente	54
Ausencia del condenado no constituye motivo legal que impida recibir la certificación de la sentencia condenatoria y dictar el computo de la pena cuando éste sea detenido	56

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN	56
Competente el juez de instrucción para continuar un proceso iniciado en base a la Ley Penal Juvenil mediante aplicación análoga del Código Procesal Penal	56
Improcedente iniciar nuevamente un proceso cuando se inicia en similares condiciones previstas en la normativa que regirá su continuación y desarrollo	58
DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA	59
Declaratoria de competencia o incompetencia debe estar debidamente motivada	59
Presupuestos necesarios para configurar complejidad del delito y determinar competencia de tribunales especializados	59
Necesario examinar circunstancias que rodean el hecho y no solo los presupuestos materiales que la ley requiere para determinar complejidad	61
Corresponde conocer a la jurisdicción común cuando no sean delitos catalogados expresamente por la ley y falten circunstancias que determinan complejidad	61
Obligación del juzgador justificar las razones por las que se encuentra frente a un delito de especial complejidad	62
ETAPA DE INSTRUCCIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO	63
Falta de procedimiento en la legislación procesal penal cuando un delito atribuido no encaja dentro de los ilícitos a los que se les debe aplicar procedimiento sumario	63
Obligación del juez de paz remitir las actuaciones al juez de instrucción competente sin evaluar la procedencia del paso del proceso a instrucción	64
Obligación del juez de instrucción al recibir proceso penal iniciado bajo trámite sumario prevenir al Ministerio Público sobre requisitos exigidos y necesarios para evaluar plazo de instrucción	64
Ausencia de impedimento para que en cualquier momento hasta la fase de incidentes en la vista pública pueda proponerse aplicación del procedimiento abreviado	65
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA	65
Correcto procedimiento a seguir ante una declaratoria de incompetencia producto de una resolución de excepción	65
EXPEDIENTE JUDICIAL	67
Jueces obligados a remitir únicamente copias certificadas de todos los pasajes que sean pertinentes para resolver la competencia	67
EXTORSIÓN	68
Errónea calificación jurídica del delito al comprobarse de la descripción fáctica la participación del imputado en la conducta extorsiva	68

Corresponde el conocimiento al juzgado especializado cuando de los hechos acreditados se perciben particularidades de realización compleja en el delito.....	69
Errónea calificación jurídica del delito de extorsión a encubrimiento.....	70
Criterio de complejidad del delito no esta unicamente supeditado al número de sujetos intervinientes en el mismo.....	71
Determinación de la competencia bajo el criterio de especial complejidad debe realizarse bajo el estudio del cuadro fáctico respectivo.....	72
FLAGRANCIA.....	73
Circunstancias que habilitan la detención infraganti	73
Existencia de flagrancia cuando la detención se da dentro del plazo legal y el imputado es sorprendido con objetos producto del delito	73
Improcedente rechazar aplicación del procedimiento sumario argumentando posibilidad de atribuir nuevos delitos al imputado.....	74
Declaratoria de incompetencia: fijación de fecha para vista pública no es causal para prorrogar la competencia.....	75
Actos nulos son los efectuados después de tal declaratoria	75
Delito cometido por pluralidad de sujetos en el proceso sumario.....	76
Tratamiento de los casos de flagrancia en el trámite sumario	77
Requisitos desde la perspectiva constitucional y penal del concepto de flagrante delito	79
Persecución policial incesante constituye una de las modalidades de flagrancia reguladas por disposición legal	81
Evaluación que realiza el juzgador sobre procedencia o no del trámite sumario incluye fundamentar debidamente la resolución	82
Consideraciones doctrinarias recogidas en materia procesal penal sobre ésta clase de detención	83
Aprehensión realizada por cualquier persona para impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores constituye una de sus modalidades	83
Necesaria interpretación sistemática de ley como criterio de aplicación cuando la persona es capturada infraganti	84
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.....	86
Habilitada la corte en pleno para resolver conflictos de competencia derivados de estos incidentes	86
Proceso de menores: imposibilidad de aplicar una ley supletoria cuando la Ley Penal Juvenil refiere la específica competencia de los jueces de menores.....	87
JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	
Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.....	88
Competencia para resolver incidentes relativos a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y no para modificar las sentencias emitidas por los jueces de la causa	88

Atribución de modificar reglas o condiciones imposibles de controlar que hayan sido impuestas en caso de beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena	89
MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS	
DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL	90
Imposición de medidas sustitutas requiere como medida originaria ordenar la detención provisional	90
Posibilidad de reformar y corregir oficiosamente los defectos que contenga el auto que imponga una medida cautelar en cualquier estado del procedimiento	91
NULIDAD ABSOLUTA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO	
DE DESIGNACIÓN DE PROCESOS PENALES	92
Efecto conlleva invalidar los actos que produjeron las violaciones constitucionales sobre los actos administrativos posteriores conexos	92
ORDEN DE CAPTURA	94
Competente para emitir la orden la autoridad que declara firme la sentencia y determine la pena	94
POSESIÓN Y TENENCIA	95
Competen al juez de instrucción conocer en procedimiento común cuando el decomiso de la droga exceda de dos gramos y erróneamente se haya aplicado procedimiento sumario	95
PROCEDIMIENTO SUMARIO	96
Atribución legal del juzgador ejercer control sobre la procedencia del trámite	96
Imposibilidad de que juez de paz decline competencia interpretando restrictivamente lo referente a la cantidad de imputados	97
Presupuestos legales para determinar especial complejidad del delito y determinar aplicación del sumario	98
REGLAS DE SUBSUNCIÓN PARA APLICACIÓN	
DE PROCEDIMIENTO SUMARIO	99
Violencia utilizada como parte de ejecución del hecho delictivo queda subsumido en el precepto penal complejo	99
Falta de complejidad determina competencia del juez de paz para conocer vía procedimiento sumario	100
ROBO AGRAVADO	101
Errónea calificación cuando del estudio del cuadro factico se desprenden los elementos típicos del robo y se modifica por otra figura delictiva	101
Procedente aplicación de procedimiento sumario por tratarse de un delito de los enumerados expresamente en la ley	102
SECUESTRO DE OBJETOS	103

Competente el juez que emite sentencia definitiva para resolver y ejecutar lo decidido en lo relativo a los objetos secuestrados	103
SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL	104
Facultad constitucional de la corte de dirimir controversias suscitadas entre tribunales no abarca actuaciones de cámaras de segunda instancia.....	104
Impedimento de juez de paz para emitir sobreseimiento implica que corresponde al juez de instrucción seguir actos procesales generados por orden de tribunal superior	104
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	105
Posibilidad de conocer controversias que no constituyan un verdadero conflicto en atención al principio de celeridad del proceso para establecer determinación de la competencia	105
Competencia exclusiva de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena vigilar el fiel cumplimiento de las medidas impuestas	106
Competencia de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena ejercer control del cumplimiento de las reglas de conducta así como la prórroga del período de prueba	107
Obligación del beneficiado de permanecer durante todo el período de prueba en el territorio nacional cuando las reglas de conducta así lo determinen.....	108
TRASLADO DE REOS	109
Competente el juez de vigilancia penitenciaria de la jurisdicción del recinto en el que se encontraba el recluso para conocer queja sobre falta de notificación del traslado a otro centro penitenciario	109
Conocimiento de queja relacionada con vulneración de derechos del recluso corresponde al juzgado de vigilancia penitenciaria que supervisa el centro penitenciario.....	111

ÍNDICE
LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PENAL 2012

ACUMULACIÓN DE DELITOS.....	113
Competente el juez de instrucción ante aplicación de regla de conexidad entre delito sumario y común.....	113
Competente el juez de instrucción conocer acumulación de delitos culposos provenientes de accidentes de tránsito con el de conducción temeraria de vehículo de motor	115
El delito de conducción temeraria de vehículo de motor, por su naturaleza, no puede ser conocido por el juez de tránsito, compete al juez de paz mediante juicio sumario	115
COMPETENCIA DE JUECES DE TRÁNSITO	116
Habilitados para conocer en materia penal únicamente la fase de instrucción de delitos culposos provenientes de accidentes de tránsito	116
COMPETENCIA EN CASO DE EJECUCIÓN DE LA PENA.....	117
Reglas de competencia en los casos de acumulación de procesos penales por conexión.....	117
Aplicación de la norma relativa a la unificación de las penas	117
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO	118
Declaratoria de incompetencia se debe realizar por el juez de paz posterior a la celebración de la audiencia inicial	118
Celebración de audiencia inicial aún siendo incompetente tiene su fundamento en la regla de improrrogabilidad de los términos procesales	119
Trata de personas: regla subsidiaria de competencia el lugar donde inició la ejecución del delito cuando la cesación se dio fuera del territorio nacional	119
COMPETENCIA PARA DELITOS DE CARÁCTER PERMANENTE O CONTINUADO.....	120
Competencia para conocer esta clase de delitos se relaciona con la última actividad delictiva ejecutada	120
Diferencias fundamentales entre delito continuado y permanente	122
Reglas para determinar la competencia en los casos de delitos permanentes	122
COMPETENCIA POR CONEXIÓN	124
Competencia del juez del lugar en que se cometió el primer delito cuando ambos tienen la misma pena como uno de los efectos de la existencia de conexidad	124
CRIMEN ORGANIZADO	125

Características concurrentes para determinar la existencia de un delito bajo esta modalidad.....	125
Obligación judicial de verificar la competencia determinada por la representación fiscal en las diligencias iniciales para el conocimiento de los delitos comunes o especializados.....	127
Obligación de la fiscalía proveer elementos objetivos mínimos que permitan identificar las razones para ejercer la acción penal en sede ordinaria o especializada.....	127
Circunstancias legales requeridas para juzgamiento por parte de juzgados especializados de delitos bajo esta modalidad	128
Juez competente para conocer del proceso el del lugar en que se produjo la última acción delictuosa en modalidad continuada	128
Determinación de la competencia especializada debe realizarse bajo el estudio de las situaciones fácticas concretas que apoyan la hipótesis acusatoria	129
Competencia para conocer delitos continuados cometidos antes de la vigencia de la Ley Especial Contra el Crimen Organizado.....	130
DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA	131
Para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los encartados, los jueces deben establecer de forma provisional la calificación jurídica que subsiste a partir del análisis de los elementos que constan en el proceso penal	131
Corresponde a la representación fiscal promover la acción penal ante autoridad judicial específica, pero es el juez el facultado para considerar la procedencia de su actuación jurisdiccional	132
Avance de procedimiento ordinario mediante el desarrollo de la etapa de instrucción no impide su continuación por el juez de paz en trámite sumario	133
Omisión del tribunal remitente de motivar la declinación y definir la situación jurídica de los procesados imposibilita a la corte en pleno resolver conflicto de competencia	133
DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA.....	134
Regla de excepción para aplicar el procedimiento sumario.....	134
Presupuestos legales para determinar la especial complejidad del delito	134
Obligación del juzgador justificar las razones por las que se encuentra frente a un caso de especial complejidad	135
Procedente tramitación del proceso por la vía ordinaria ante particulares condiciones en que se ejecutó el delito y que dificultan aplicación del sumario	135
EXPEDIENTE JUDICIAL.....	137
Jueces obligados a remitir unicamente copias certificadas de todos los pasajes que sean pertinentes para resolver la competencia.....	137

HURTO AGRAVADO	138
Daños ocasionados orientados a ejecutar el delito es una conducta que debe subsumirse en el dispositivo amplificador del tipo y no una acción independiente	138
Procedente el tramite sumario ante falta de complejidad de la investigación y concurrencia de presupuestos legales para su aplicación	139
JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.....	140
Normativa procesal aplicable dependerá de su vigencia al momento de suceder el hecho que produjo la decisión	140
Competente en la acumulación de procesos para controlar la ejecución de las penas, el juez que conozca del delito con la pena más grave	141
NORMA PROCESAL APLICABLE	142
En la determinación de la competencia no debe tomarse en cuenta la fecha de los hechos delictivos, sino el momento de la presentación del requerimiento fiscal.....	142
NULIDAD ABSOLUTA EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO	143
Efecto conlleva invalidar los actos que produjeron las violaciones constitucionales afectando los actos administrativos posteriores conexos.....	143
Orden administrativa de designación de juzgado de sentencia para conocer la etapa contradictoria de un juicio afectada de nulidad vuelve inexistente tal decisión	145
PROCEDIMIENTO SUMARIO	146
Errónea solicitud fiscal en cuanto a aplicación del trámite.....	146
PRUEBA PERICIAL.....	147
Establecimiento de la diferencia entre armas de fuego y armas de guerra	147
Dictámenes periciales no pueden ser desvirtuados por meras afirmaciones o interpretaciones de quien no es experto en la materia	148
Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego: competente el juez de paz para conocer del delito en procedimiento sumario cuando del dictamen pericial se establece que se trata de un arma de fuego y no de guerra.....	148
ROBO AGRAVADO	149
Lesiones sufridas por la víctima son parte de la violencia para ejecutarlo, no deben considerarse como acción independiente	149
Competente el juez de paz para tramitar sumariamente el proceso ante falta de complejidad de la investigación y la concurrencia de presupuestos legales para su aplicación	150
SECRETARIOS JUDICIALES	151

Obligación de recibir los expedientes dirigidos a las autoridades judiciales, ya que a los jueces les corresponde mediante resolución motivada declararse incompetente	151
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	152
Condiciones requeridas para otorgar tal beneficio	152
Supuesto en el que procede informar al tribunal de vigilancia para la revocatoria del beneficio	153
Improcedente declararse incompetente para conocer de un nuevo delito, por la existencia del beneficio concedido con anterioridad a favor del mismo imputado	153
Corresponde conocer al juzgado de vigilancia respectivo el incumplimiento del imputado a permanecer en una residencia temporal	154
Corte plena habilitada para conocer controversias que no constituyen un verdadero conflicto de competencia, para impedir la dilación del proceso penal	155
Competencia exclusiva de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena controlar el cumplimiento de las reglas de conducta y ante su inobservancia injustificada decidir sobre la ampliación del plazo o la revocatoria	156
Corresponde informar al Departamento de Investigación Judicial dilaciones indebidas a fin de determinar la existencia o no de infracciones a la labor judicial	157
TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS	158
Aplicación de regla subsidiaria de competencia territorial del lugar donde inició la ejecución del delito cuando la cesación se dio fuera del territorio nacional	158